

Universidad Nacional Autónoma de México
Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia

PAPEL QUE TIENE EL MÉDICO VETERINARIO EN LOS FESTEJOS TAURINOS EN
MÉXICO Y ESPAÑA.
INFORME FINAL DE TRABAJO PROFESIONAL EN EL EXTRANJERO

Paulina García Eusebi
Tutor. José Manuel Berruecos Villalobos



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Índice
Introducción
Objetivos

Parte 1. Descripción de actividades realizadas

1. Asociación de ganaderías de lidia

Registro fundacional

Registro de nacimientos

Registro definitivo

2. Actividades realizadas en las ganaderías

Reseña de las capas del ganado de lidia

El herradero

Procesos para la selección de la raza bovina de Lidia

Tienda de hembras

3. Descripción de ganaderías que se visitaron

Herraderos

Tienda de hembras

Medicina preventiva en ganado de lidia

4. Reconocimiento en las plazas

5. Cursos de especialización veterinaria en espectáculos taurinos

6. Visita a las instalaciones que albergan a los toros en la plaza

Parte 2. Papel que tiene el Médico Veterinario en los festejos taurinos en México y España

1. Situación en España

Distribución geográfica de ganaderías de lidia en España

Reglamento de espectáculos taurinos de 1992

La plaza

La Presidencia

Participación del veterinario

Previo al festejo

Desarrollo del espectáculo

Reconocimiento *Post mortem*

2. Situación en México

Distribución geográfica de ganaderías de lidia en México

Reglamento de espectáculos taurinos de 1997

La plaza

Participación del veterinario

Previo al festejo

Desarrollo del espectáculo

Al final de la lidia

3. Comparación entre México y España

Legislación e historia

En cuanto a las plazas

En cuanto al médico veterinario

En cuanto a los caballos de picar

Conclusiones

Fuentes de consulta

Anexos

Introducción

El toro de lidia, como animal de producción, necesita de atención veterinaria en todos los aspectos relacionados a su selección, crianza, nutrición, manejo, patología, economía, etcétera.¹

En cuanto a la fiesta de los toros se refiere, es considerada en España como fiesta nacional y se lleva a cabo como un espectáculo con personal profesional, en el cual el Veterinario es el que marca cierta pauta de lo que se puede y debe hacer antes, durante y después de la corrida.

Es muy cierto que se tardó mucho en dar entrada a la profesión veterinaria en los cortijos y las dehesas, sin embargo, esto ha cambiado enormemente durante las últimas décadas, debido a que la demanda de la fiesta ha crecido por su importancia regional y por el turismo que atrae. Así, se han aumentado el número de festejos, el número de ganaderías, y por lo tanto, la población vacuna, todo esto exigiendo animales con mayor calidad y aumentando la competencia entre ganaderías.²

Por normativa, se incluye al Veterinario en los espectáculos taurinos, ya que la dimensión económica a la que ascienden los festejos taurinos anuales en España es comparada a los ingresos que se obtienen de las temporadas de fútbol de primera división. Por lo tanto, se exige de profesionales en todos los ramos que lleven a cabo su trabajo, para mantener validez y honestidad en la fiesta.³

¹ Rodríguez Montesinos, Adolfo; Entre campos y ruedos; Consejo General de Veterinarios de España; Madrid, 2000. 375p.

² Cobaleda Mariate; El simbolismo del toro, la lidia como cultura y espejo de la humanidad; Biblioteca nueva. Madrid, España. 2002; 396p.

³ Ruiz Abad, Luis; Economía del toro de lidia. Memorias del curso avanzado de espectáculos taurinos; Madrid, España. 2006

Objetivo

La intención de hacer un análisis del papel que representa el Médico Veterinario en el ámbito de festejos taurinos en España y en México, está en verificar la organización que existe en torno al toro de lidia por parte de los mismos Médicos Veterinarios, los cuales cuentan con especialización en dicha área, y son indispensables para la realización de los festejos.

De tal modo, y únicamente detallando el rol que juega el Veterinario para certificar que el espectáculo taurino tenga validez profesional, se pretende mostrar lo indispensable que es el contar con profesionales habilitados en el área de los festejos taurinos; Esto es haciendo a un lado, que el Médico Veterinario es fundamental en la selección, manejo, alimentación, medicina preventiva y otras actividades relacionadas

A lo que se pretende llegar con éste análisis es de hacer conciencia del gran avance que se tienen en ésta área en España, y que es prácticamente inexplorada en México. Analizar un campo laboral que es sumamente extenso, dado a que los festejos taurinos son abundantes, y que se necesita de profesionales que den validez y honestidad a la fiesta de los toros, la cual ha sido adoptada prácticamente como una tradición mas de los mexicanos.

Al final se presenta una comparación entre la normatividad española y mexicana, presentando como anexos los reglamentos respectivos.

PARTE 1 DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES REALIZADAS

La estancia para titularme bajo la modalidad de trabajo profesional la lleve a cabo en España, tuvo una duración de cuatro meses (Del 25 de septiembre de 2006 al 20 de enero del 2007).

Durante éste tiempo realice una serie de actividades las cuales describiré a continuación:

1. **La Asociación de Ganaderías de Lidia**

Visitar ésta Asociación es el primer paso que se tiene que seguir para empezar a conocer la forma bajo la cuál se rigen actualmente todas las ganaderías de Lidia en España.

Es necesario mencionar que España como parte de la Comunidad Económica Europea exige que todas las razas autóctonas de sus países miembros deben de disponer de registros; por lo tanto a partir de 1992 se desarrolló el “*Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia*”, el cual, durante sus primeros años estuvo regulado por el Ministerio de Agricultura y posteriormente cedió el control del Libro a las diversas agrupaciones de ganaderos para que ellos lo manejaran de forma individual.

Uno de sus objetivos principales es tener registrados a todos y cada uno de los bovinos de lidia existentes en su territorio nacional, así como, tener una reseña o descripción morfológica de los mismos, expedir certificados de nacimiento, obtener un control de bajas, reproductores, compra y venta, etcétera.

Hoy en día existen 5 Asociaciones de ganaderos de lidia incorporadas en España, que juntas constituyen el Libro Genealógico. En el futuro solo podrán lidiarse en las plazas animales que procedan del Libro Genealógico.

Durante mi visita a la Asociación me entrevisté con el Médico Veterinario Adolfo Rodríguez Montesinos, que es Secretario General de la Asociación y me explicó como se maneja la documentación y registros que a continuación explicaré:

1.1 El registro fundacional

Es aquél que agrupa a todos los machos y hembras que fueron registrados cuando se creó el Libro Genealógico. Tal registro abarcaba alrededor de 80,000 animales y fue cerrado el 1 de enero de 1992.

La normativa para que entraran al registro fundacional los animales tuvo las siguientes condiciones:

- Que contaran con un mínimo de 24 meses de edad
- Que el ganadero aportara datos de dos generaciones de antecesores conocidos y reseñados
- Que no tuvieran taras o defectos que impidieran el ser utilizado como reproductores.

1.2 El registro de Nacimientos

Aquí se inscriben todos los becerros machos y hembras que sean hijos de los animales que quedaron inscritos en el *Registro Fundacional*.

Todos los animales deberán ser inscritos en el registro de nacimientos y hacerlo en los primeros diez días del mes siguiente al nacimiento de los terneros; estos deben de cumplir con una serie de condiciones que detallo a continuación:

La declaración de nacimientos de machos y hembras que ocurren cada mes, debe tener entrada en la oficina central del Libro Genealógico antes del día 10 del mes siguiente al del parto. Debe de incluir:

- Datos de la madre.
- Datos del padre.
- Datos del becerro (sexo, reseña provisional y arete u otra marca de identificación individual si la tuviera)

Solo se declarará el arete en la declaración de nacimientos si el animal lo tiene colocado en la oreja. Es muy importante escribir la reseña provisional de los becerros nacidos en la declaración de nacimientos, ya que el número que se asigna al animal debe de coincidir con la reseña de éste y darle validez al documento.

Los animales inscritos en éste registro permanecerán en éste durante toda su vida, a menos que se incorporen al registro definitivo.

Los animales que se lidien, así como aquellos que mueren por muerte natural u otras causas, serán dados de baja automáticamente.

1.3 Registro Definitivo

Aquí se inscriben los animales que han sido aprobados como sementales, o bien indultados durante la lidia.

Otra actividad muy importante que se lleva a cabo en dichas agrupaciones es la certificación para el herradero, el cual se rige por el año ganadero, que abarca el periodo comprendido entre el 1 de julio de un año cualquiera y el 30 de junio del año siguiente, de modo que los animales que nazcan durante el primer semestre del año se marcarán en la paletilla con la última cifra del año en que nacieron y los que nazcan en el segundo semestre llevarán la última cifra del año siguiente. Los detalles referentes al herradero se mencionarán mas adelante.

2. Actividades realizadas en Ganaderías

Durante la estancia se tuvo la oportunidad de visitar varias ganaderías localizadas principalmente en el centro de España, también se conocieron un par de ganaderías Salmantinas.

De forma general hablare a continuación de las actividades realizadas en dichas ganaderías:

2.1 Reseñado de las capas del ganado de Lidia

La capa, pelaje o pinta se define como la coloración fundamental de los pelos que cubren la piel del animal. Ésta capa puede aparecer distribuida de manera uniforme por el cuerpo del animal o puede presentar una serie de irregularidades que se conocen cómo "*particularidades accidentales*".

Los datos de la descripción de la capa y las particularidades del animal van a formar la reseña, la cuál forma parte de la documentación oficial, y que posteriormente se utilizará para los reconocimientos en espectáculos taurinos, certificación de compra- venta, etcétera.

El principal problema que se presenta a la hora de llevar a cabo las reseñas es que no existe una clasificación oficial de los pelajes, ya que muchos nombres son atribuidos a aspectos del campo y tradiciones que se han mantenido por generaciones, de forma que varían entre regiones.

Finalmente se toma el criterio en el que se utilice el término que sea mayormente utilizado.

Las capas del ganado de lidia se clasifican en los siguientes grupos:

Capas Simples¹

A) Blancas: *Ensabanado*

B) Pajizas: *Albahío*
Jabonero Claro
Jabonero Sucio
Perlino
Barroso

C) Coloradas: *Melocotón*
Colorado (Con tres variedades: *colorado* propiamente dicho, *Colorado Encendido* y *Colorado avinagrado*)

Retinto

D) Tostadas: *Tostado*

E) Negras: *Negro* (variedades: *Zaíno*, *Azabache* y *mulato*)

Capas Compuestas

Cárdeno

Castaño

Salinero

Berrendo

Sardo

Las particularidades generales son las siguientes:

En tronco²

- *Aldiblanco*: presenta una mancha blanca de tamaño muy grande en la parte inferior del tórax. Esta mancha llega longitudinalmente hasta el pecho del animal y transversalmente invade los planos costales del mismo.
- *Aldinegro*: toro de pinta castaña que tiene negra toda la parte inferior del cuerpo y miembros.
- *Alunarado*: ejemplares de capa clara (jabonera o ensabanada) que sobre el fondo blanco de la piel, presentan machas oscuras y grandes, redondeadas que asemejan lunares.
- *Anteado*: Es el vacuno de capa colorada o melocotona que presenta una serie de manchas circulares, del mismo color de la pinta, pero de tono algo más oscuro y reluciente (como el ante).
- *Aparejado*: es el ejemplar de capa berrenda que presenta una capa de color blanco que recorre la espina dorsal y se prolonga por la grupa y la parte inferior del cuerpo de la res enmarcándola en blanco.
- *Armiñado*: un accidente semejante al alunarado (como el armiño), con diferencia de que las manchas oscuras son de menor tamaño que en éste.

¹ Rodríguez Montesinos, Adolfo; Pelajes y encarnaduras del toro de lidia; Consejo General de Colegios Veterinarios de España; Madrid, España. 2000.

² Rodríguez Montesinos, Adolfo; Pelajes y encarnaduras del toro de lidia; Consejo General de Colegios Veterinarios de España; Madrid, España. 2000.

- *Avinagrado*: se trata del ejemplar de pelaje colorado en el que la coloración de los pelos adquiere una tonalidad oscura y violácea, como el vinagre.
- *Axiblanco*: es el vacuno que presenta una mancha blanca en la región axilar, justamente debajo del codo.
- *Burraco*: es el ejemplar de pelaje negro sobre el cuál presenta numerosas manchas blancas dispuestas como si fueran salpicaduras. Se menciona que se parecen a las manchas de las urracas.
- *Carbonero*: es el ejemplar de pinta clara, generalmente cárdeno, berrendo o ensabanado, que presenta manchas oscuras en la piel, cubiertas por pelos de color blanco y que aparentan ser trozos de carbón.
- *Cinchado*: consiste en una banda blanca que circunda al animal, asemejando el cincho de una montura.
- *Bragado*: ejemplar que muestra una mancha blanca en el vientre, en la zona de la bragada.
- *Corrido*: ejemplar cuya mancha blanca se prolonga desde la bragada hasta el pecho.
- *Chorreado*: Sobre el color de su capa, presenta una serie de bandas que caen verticalmente desde la espina dorsal hacia ventral y que pueden ser mas claras o mas oscuras que el pelaje base. Si la capa del ejemplar es negra y las bandas o chorreones tienen una tonalidad mas clara o rojiza se llama “*chorreado en morcillo*”. Cuando la capa es clara y las bandas tienen color mas oscuro o negro, se les llama “*chorreado en verdugo*”.
- *Desteñido*: También llamado “lavado”, es el que presenta una decoloración de la tonalidad básica de la capa en la zona de la grupa, cara interna de los muslos y porción distal de los miembros. Se presenta comúnmente en el color melocotón.
- *Ensilado*: se aplica al color que presenta la línea dorso lumbar mas clara, de forma que se asemeja a la huella que deja la silla de montar.
- *Entrepelado*: toro que sobre el color básico de su capa, presenta pelos blancos diseminados como canas.
- *Estornino*: es el ejemplar de capa negra que presenta en algún punto de su cuerpo unas pocas manchas blancas redondeadas y pequeñas. El nombre de la capa se debe al parecido con el estornino (ave).
- *Gargantillo*: es el que presenta una mancha blanca en la parte inferior del cuello que sube por las tablas del mismo y que simula la presencia de un collarín.
- *Girón*: Se aplica al animal de pinta mas o menos oscura que presenta en algún punto del tronco una o mas manchas blancas, de tamaño grande y de forma irregular. Este accidental se presenta generalmente en la región del ijar.
- *Lombardo*: Derivado de las palabras “lomo pardo” es una particularidad exclusiva de los vacunos de pinta negra, que presentan la parte media y superior de la región dorso-lumbar de color mas claro que el resto de la capa, generalmente con una tonalidad tostada o parda.
- *Meano*: se aplica a esta denominación al toro que presenta una mancha blanca en la zona del prepucio, o bien simplemente un mechón de pelos blancos en dicha región.
- *Mosqueado*: ejemplar de pinta clara sobre cuya superficie aparecen pequeñas manchas oscuras o negras, que parecen moscas.
- *Nevado*: es el vacuno de pelaje mas o menos oscuro sobre cuya piel aparecen manchas, pequeñas e irregulares, que se asemejan a copos de nieve que le hubieran caído encima.
- *Remendado*: se presenta en capas berrendas en las que sobre el fondo blanco de la capa aparecen manchas oscuras, grandes e irregulares que aparecen remiendos.
- *Salpicado*: es un toro de pinta oscura que presenta sobre el fondo de la piel manchas blancas de tamaños y formas irregulares y que parecen salpicaduras.

- *Listón*: toro que presenta una franja estrecha a lo largo de la espina dorsal, que tiene distinto color al resto de la capa

En frente y cara³

- *Bociblanco*: es el que presenta alrededor de la boca una mancha de color blanco.
- *Bocinegro o bocinero*: es el toro que presenta una mancha de color negro alrededor de la boca.
- *Capirote*: es el vacuno que tiene una mancha oscura en la cabeza y cuello considerablemente distinta de la coloración del resto del cuerpo.
- *Careto*: el toro que presenta una mancha blanca, que ocupa frente y cara.
- *Cariavacado*: toro estrecho de sienes y de cara alargada parecida a la de las vacas.
- *Caribello o carinevado*: es el vacuno que presenta pelos blancos diseminados en la frente y la cara.
- *Carifosco*: toro de cualquier capa que presenta abundantes rizos en la cara, frente y testuz.
- *Estrellado*: se utiliza esta denominación para el toro que presenta en la frente una mancha blanca de tamaño pequeño, de contornos irregulares.
- *Facado*: es el ejemplar que presenta en la frente o en la cara una mancha blanca, muy fina, que parece hecha como una navaja.
- *Hocico de rata*: es el ejemplar cuyo morro es afilado, puntiagudo en lugar de ancho, como suele ser más común en el ganado de lidia.
- *Lucero*: ejemplar que presenta en la frente una mancha blanca, triangular, poligonal o redondeada.
- *Llorón*: ejemplar que presenta una decoloración en la parte inferior de los ojos, sobre una capa de color oscuro. A semeja una lágrima.
- *Meleno*: ejemplar que presenta un mechón de pelo largo que cae desde la testuz a la frente, como si fuera un flequillo o melena.
- *Ojalado*: reciben esta denominación los toros que presentan una banda decolorada, circundando los ojos y extendiéndose en forma de ojal por el lagrimal.
- *Ojinegro*: Es el que presenta una mancha negra en torno a los ojos y contrastando con el resto de su pelaje.
- *Ojo de perdiz*: particularidad exclusiva de las capas coloradas, melocotones o retintas, que presentan alrededor de los ojos una banda concéntrica, decolorada con respecto al color de la pinta y que intensifica en la zona del lagrimal.

En miembros

- *Calzón*: es el que presenta en miembros pelvianos una mancha de color blanco que se prolonga por encima de los corvejones.
- *Calcetero*: es el que presenta en la parte distal de uno o más miembros color blanco, contrastando con el resto del pelaje.
- *Botinero*: es el ejemplar de pinta clara que presenta la parte distal de los miembros de color oscuro.

Cola

³ Rodríguez Montesinos, Adolfo; Pelajes y encornaduras del toro de lidia; Consejo General de Colegios Veterinarios de España; Madrid, España. 2000.

- *Rabicano*: se aplica al toro que presenta pelos blancos diseminados a lo largo del maslo de la cola.
- *Rebarbo*: es el que presenta un mechón de pelos blancos en el borlón de la cola.
- *Coliblanco*: presenta de color blanco el borlón de la cola y una porción de la parte vertebrada de la misma.

2.2 El Herradero

El herradero es una actividad durante la cual se marca a los becerros a fuego, pasando a partir de ese momento a formar parte de los registros de la explotación.

Esta actividad ganadera suele hacerse cuando los becerros tienen entre 8 y 11 meses de vida y existen dos formas de llevarlo a cabo: a mano, que consiste en derribar al animal a brazo limpio contra el suelo para posteriormente herrarlo. La otra forma de realizarlo, y más común, es en cajones diseñados específicamente para ésta finalidad.

El marcaje de los animales se lleva a cabo del lado derecho generalmente, aunque se puede llegar a presentar marcaje del costado izquierdo. Todo depende de la costumbre de cada ganadería.

Primero se coloca el número de costillar, que es el número que va a tener el animal dentro del ható y que va a permitir distinguirlo de los demás.

Después se coloca en la paletilla del becerro el guarismo o año ganadero al que corresponde.

También se coloca a los becerros el hierro correspondiente a la ganadería, el cuál se sitúa en el anca o muslo del animal.

Como hierro adicional se va a colocar el que respecta a la agrupación de ganaderos a la que se encuentra afiliada dicha ganadería.

Finalmente se realiza la señal de las orejas; que es una práctica de campo conocida como una de las tradiciones más antiguas y permite distinguir a los animales entre diferentes divisas en los meses más fríos en los cuáles no se distinguen las otras marcas.

A continuación los siguientes dibujos donde se especifican las diferentes señales de orejas:



Imagen 1a Señales de orejas en machos. Con recorte.⁴

⁴ Asociación de Ganaderías de Lidia; Relación oficial de ganaderías de la Asociación de Ganaderías de lidia; Madrid, España. 2006.



Imagen 1b. Corte curvo con desprendimiento de oreja⁵.

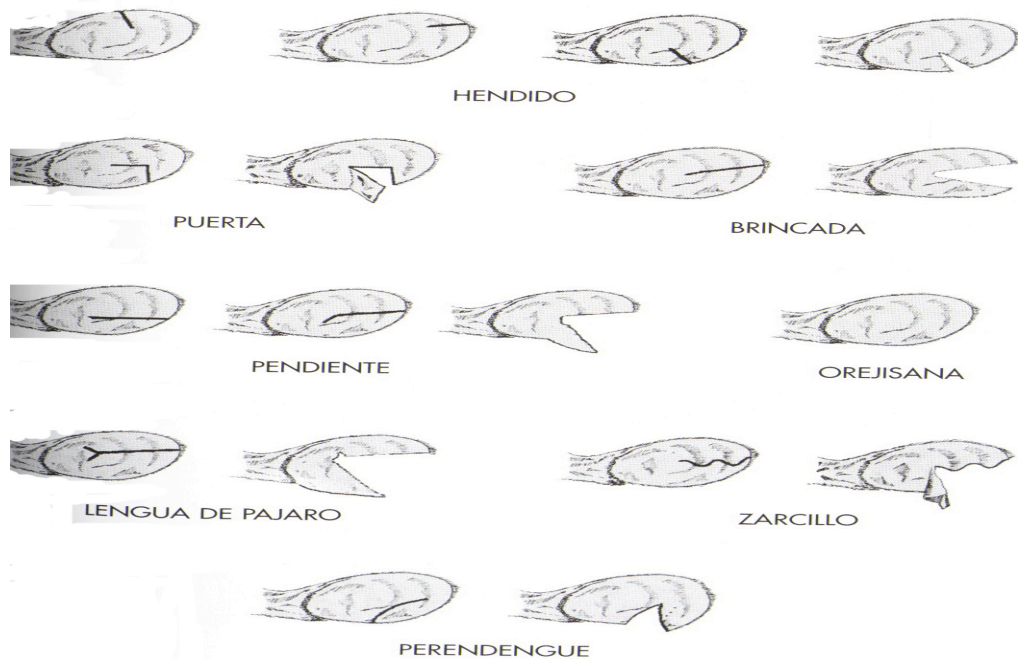


Imagen 1c Corte sin desprendimiento de oreja.⁶

La única diferencia en el herrado de hembras es que no se utiliza la señal de oreja, la explicación es que las hembras no salen de la ganadería durante toda su vida, mientras que los machos son destinados a la lidia.

Durante el proceso de herrado hay un Médico Veterinario que se encarga de levantar un “Acta de Herradero” donde se registran las diferentes marcas del becerro y una reseña del mismo, que para cualquier movimiento del animal se deberá presentar como documentación que corresponde a cada animal.

Hierro de la Unión de Criadores

Número de Costillar

⁵ & ⁹ Asociación de Ganaderías de Lidia; Relación oficial de ganaderías de la Asociación de Ganaderías de lidia; Madrid, España. 2006.



Hierro de la ganadería

Guarismo o Año Ganadero

Foto 1. Cajón de herrar y marcado a fuego⁷

2.3 Procesos para la selección de la raza bovina de lidia

La selección del toro de lidia va enfocada a la búsqueda del carácter de la bravura, y debido a esto se van a presentar una serie de dificultades, por tratarse de una característica psicológica o de comportamiento.

La valoración del comportamiento es algo sumamente complicado ya que es totalmente subjetivo y personal; Aunque se puede decir que apenas hay parámetros fijos a la hora de calificar el comportamiento de un toro en la plaza, y esto explica las interpretaciones tan dispares de la lidia de un mismo toro; por parte del torero, ganadero, aficionado, etcétera.

Ahora bien, si ésta evaluación la llevamos a las ganaderías donde se lleva a cabo la selección directa de los reproductores (que son el pilar de los animales destinados a la lidia), dichos criterios pasan a ser única y exclusivamente exclusivos del ganadero.

Por lo que se puede observar, los criterios de selección del ganadero son con base en el tipo de toros que quiere producir, y sobretodo el tipo de comportamiento que quiere éstos desarrollen en la plaza. Por otra parte, tiene que conocer las características morfológicas de la procedencia (encaste) del que proviene su ganadería.

Con base en esto es que se toman tres factores básicos para llevar a cabo la selección tanto de machos como de hembras y decidir si el animal se queda en la ganadería como reproductor o es desechado. Dichos factores son los siguientes: genealógico, morfológico y funcional. Esto se verifica con una comprobación de la descendencia.

Las pruebas de selección se hacen durante las “tientas” tanto de machos como de hembras, sin embargo, solo tuve la oportunidad de asistir a tientas de hembras durante la estancia.

⁷ Herradero realizado en la Ganadería de “José Vázquez”.

2.4 La Tienta de Hembras

Se realiza generalmente a toda la nacencia y se lleva a cabo después de que han cumplido 2 años de edad, aunque hay ganaderos que la adelantan al año de nacidas y otros ganaderos que prefieren retrasarla hasta que cumplan los tres años.

La tienta es llevada a cabo por toreros o aficionados expertos en el tema y el objetivo principal es la apreciación del comportamiento de las novillas.

La tienta se evalúa en dos partes: la prueba a caballo y la prueba de la muleta.

- *Prueba del caballo*

Primero se “para” a la novilla con el capote: es decir, desde que sale por la puerta de toriles galopando hasta que una persona con ayuda del capote hacen que la becerria se quede quieta en un sitio. Luego se coloca el animal a una distancia de 15 metros aproximadamente del picador, el cual estará situado en el punto opuesto de la puerta del chiquero donde salió la becerria.

Una vez colocada en la suerte, el picador la cita con la voz y levantando el brazo hasta que arranque la novilla, a la cual siempre se deja oportunidad de elegir entre el encuentro con el caballo, huir, o quedarse en el lugar en el que estaba.

En el desarrollo de la prueba se van a valorar los siguientes factores: Forma de embestir al capote, distancia desde la que se arranca la becerria, tiempo que tarda en arrancarse, velocidad de la arrancada, rectitud en su trayecto, empuje y fijeza en el caballo.

- *Prueba de la muleta*

La novilla se torea con la muleta y la faena se debe realizar con ambas manos para comprobar las características positivas o negativas. Los factores que se evalúan son: longitud de arrancada a la muleta, longitud de la embestida en sí, velocidad y ritmo de la embestida, repetición de la embestida, suavidad de la misma, situación de la cabeza al seguir la muleta, duración y lugar en donde se lleva a cabo la faena.

Durante la tienta es importante que no haya mucha gente que distraiga al animal, y que se mantenga silencio para llegar a una evaluación lo mas preciso posible. Al final de esto el ganadero con sus propios criterios será el que decide si el animal se queda como reproductor o se desecha.

3 Descripción de ganaderías que se visitaron

3.1 Herraderos

Ganadería de Saboya

La ganadería se encuentra localizada en la provincia de Guadalajara en la finca llamada “La Pajera” y es propiedad del Señor Jesús Maria Saboya quien la adquirió en 1999.

Su ganadería esta formada por animales provenientes del encaste Vega-Villar y cruza con encaste de Juan Pedro Domecq y Diez.

Durante la visita a ésta ganadería se llevó a cabo el reseñado de pintas que se presentan en la dehesa, entre las cuales predominaba el negro y el colorado.

El visitar ésta ganadería también fue de utilidad para observar los accidentales en el pelaje del ganado de ésta explotación, entre las cuáles destacaba la presencia de bragados, meanos, burracos y girones

También se llevó a cabo el herradero de la ganadería, para esto se separan hembras de machos en los chiqueros. Bajo la supervisión de la Veterinaria Elena Montoya Moyano se realizó el acta de herradero.

Fueron aproximadamente 35 becerras y 35 de machos.

Su señal de oreja es: horquilla en la derecha y orejisana en la izquierda. Solo se utilizó en machos.

Foto 2. Separación de machos y hembras



Foto 3. Hierro de la ganadería de Saboya en la parte superior y hierro de la Unión de Criadores de Toros de Lidia en la parte inferior.



Foto 4. Señal de orejas

Ganadería de José Vázquez

La ganadería se encuentra localizada en la provincia de Colmenar Viejo en la finca “Cerrocinco”. Anteriormente conocida como la ganadería de Aleas fue creada en el último cuarto del siglo XVIII por Manuel Aléas López. Fue comprada en 1993 por José Vázquez con un lote de 30 vacas procedentes de Zalduendo y mantuvo unos cuantos ejemplares de la línea Santa Coloma, sin embargo la sustituyó paulatinamente por ejemplares del origen Domecq.

Durante la visita a la ganadería se tuvo la oportunidad de observar las pintas que mantiene dicha ganadería, las particularidades accidentales, así como las prácticas de manejo comunes en éste tipo de explotación.

Es curioso mencionar que en la antigüedad la selección era basada en cierto porcentaje del color, dando preferencia a animales colorados. Actualmente con los animales de otros encastes que se introdujeron y bajo otros criterios de selección se puede decir que el porcentaje de animales con pelaje colorado es menor a lo que fue en la antigüedad. La línea Juan Pedro Domecq se caracteriza por animales colorados, tostados, castaños y negros.

Del mismo modo que en la ganadería de Saboya se llevó a cabo el herradero y llenado de actas. Los machos marcados presentan señal de oreja: zarcillo en la derecha y despuntada en la izquierda.

Ganadería “El Cortijillo”

En ésta ganadería los propietarios han comprado varios hierros a la Unión de Criadores de Toros de Lidia. En el herradero se utilizó dicho hierro (el de “El Cortijillo”) el cuál lleva pocos años de haberse incorporado a la Unión de Criadores.

La finca se encuentra localizada en el municipio de Urda en Toledo, aunque también cuentan con otras fincas en Ciudad Real, Cáceres y Córdoba.

Los animales que tienen son de diversas procedencias en cuanto a encastes, en los que predomina en el lote herrado, la sangre de la ganadería de Carlos Núñez y la de Alcurrucen.

El propietario es el Sr. José Luís Lozano, junto con dos de sus hermanos.

La señal de orejas que utilizan es hendido en ambas orejas y solamente se hace en machos.

Ganadería de D. Mariano y Dña. Carmen Arroyo Martín

Se encuentra ubicada en el municipio de Ventas con Peña Aguilera, provincia de Toledo.

Ésta ganadería fue formada en 1962 y admitida en la Asociación en 1965. Está formada por animales de encaste Santa Coloma de la línea Buendía, y cruza con animales de encaste Domecq provenientes de Carlos Núñez.

En dicha ganadería se llevó a cabo el herradero, y es de mencionar que se dejaron 4 becerros al final para ser herrados a brazo, para poder constatar éste sistema.

Durante el herrado a brazo varias personas sujetan al becerro y lo tiran al piso para poder marcarlo a fuego.

La señal de oreja solo se hizo en machos y es una rajada en la derecha y despuntada en la izquierda. También se llevó a cabo la tiente de dos becerros que quedaron sobrantes de un lote.



Foto 5. Herrado a Brazo

Ganadería de Hilario Serrano

Probablemente la finca que mas problemas presenta en cuanto a la organización y manejo que se lleva. Esta localizada en Galapagar, Comunidad de Madrid.

El herradero se realizó en animales que a juzgar por su tamaño eran mayores de la edad reglamentaria, con lo cuál la cabeza no pasaba por el cajón de herrar.

Del mismo modo las instalaciones se encontraban en mal estado; con esto me refiero a cajón de herrar oxidado, los corrales inundados y lodosos, muchos animales en un corral a modo de engorda.

Los animales herrados son del encaste de Santa Coloma, aunque el poco control que se tiene con los animales nos lleva a pensar que hay una cruce con la línea de Domecq proveniente de la ganadería “El Torreón” que es otro lote de animales que maneja.

La señal de orejas es horquilla en ambas y solo se hace en machos

Ganadería de Maria Antonia de la Serna

Finca llamada “El Bosque”, situada en Buitrago de Lozoya, Comunidad de Madrid.

El herradero se llevó a cabo bajo condiciones de lluvia y frío, lo que dificultó el calentamiento de los hierros, los animales mojados tardan más tiempo en marcarse el hierro, y las instalaciones se encharcaban y estaban lodosos los chiqueros.

El motivo por el cual en ocasiones se realiza el herradero bajo estas condiciones, es por causa del ganadero, el cual, realiza festejos en torno a dicho evento, convirtiendose esto mas en un festejo que en el verdadero objetivo que es la faena de campo.

Maneja animales provenientes del encaste Santa Coloma, y es una ganadería famosa por la diversidad de pintas y accidentes de pelaje que presenta.

Como señal de orejas es rasgada en ambas y solo se hizo en machos.



Foto 6. Las condiciones del suelo y del animal que se está herrando

3.2 Tientas de Hembras

Ganadería de Los Eulogios

La finca se encuentra localizada en la provincia de Colmenar Viejo, Comunidad de Madrid y es propiedad de D. Manuel y D. Eulogio Sanz de la Morena.

La dehesa fue formada en 1959 en sus orígenes con ganado proveniente del encaste Santa Coloma y sementales de Guardiola Soto. En la actualidad se maneja el encaste Domecq, que por absorción ha predominado sobre los caracteres de los otros dos encastes.

Durante la tiente se llevaron becerras de la ganadería de Javier Gallegos con animales de origen Vazqueño con la finalidad de tentar becerras de ambas ganaderías y observar datos importantes de cada encaste, desde morfología, pintas y particularidades accidentales de pelaje, encornaduras y obviamente comportamiento al caballo y a la muleta.

La tiente fue llevada a cabo bajo la supervisión de ambos ganaderos, realizada por el Matador de toros Ángel Gómez Escorial y ante la presencia de las personas que acudimos al curso avanzado de especialización en espectáculos taurinos organizado por el Consejo General de Colegios Veterinarios de España.

Después de la tiente se hizo una mesa redonda en donde participaron los Ganaderos, Matadores y Veterinarios con la finalidad de obtener el mayor aprendizaje en relación al comportamiento de los encastes que observamos.

Foto 7. Becerra de la línea Domecq, colocada en contraquerencia y llevada a la prueba con el caballo.



Foto 8. Becerra de Línea Vazqueña, ante la prueba de la muleta

3.3 Medicina Preventiva a ganado de Lidia

Ganadería de Los Hermanos Pérez Villena

La finca de “Fuentelámparas” se encuentra localizada en el municipio de Zarzalejo, Comunidad de Madrid.

La ganadería fue formada en 1985 con animales provenientes del Marques de Domecq, a lo que posteriormente se añaden sementales de la ganadería de Torrestrella.

Las medidas de prevención veterinarias son los procedimientos de manejo mediante el cual se lleva a cabo la desparasitación, vacunación y toma de muestras en el ganado.

Es una faena que se lleva a cabo dos veces al año para que los animales no sufran demasiado estrés, debido al manejo.

Por normatividad oficial se deben de aplicar pruebas para brucelosis y tuberculosis.

Durante el procedimiento en ésta finca se encerraron 110 vacas adultas provenientes de un lote comprado recientemente (Línea Domecq), y se tomaron pruebas de sangre, se aplicó vacuna para lengua azul y tuberculosis, así como desparasitación..

Durante el saneamiento se descepó una vaca a causa del mal manejo, es decir, se fracturó un cuerno desde su base o cepa.



Foto 9. Manga de manejo de vacuno de lidia

Ganadería de Los Quinchos

Finca localizada en el municipio de Colmenarejo, Comunidad de Madrid, propiedad de José Tomás.

Dicha finca posee animales que van a servir de cabestros durante la lidia de los toros. Son vacunos de lidia de pintas berrendas los cuales generalmente son castrados con la finalidad de que lleguen a la mansedumbre.

Se llevó a cabo desparasitación de los animales. En general la visita a ésta finca fue para observar la pinta de los berrendos, la cual es poco común.



Foto 10. Berrendo en colorado, capirote, capuchino, botinero

4. Reconocimiento en las Plazas

Estuve presente en los reconocimientos de toros y novillos para las siguientes corridas:

- 15 de Octubre del 2006 Corrida de toros en la Plaza de Las Ventas (Madrid).
- 16 de Octubre del 2006 Novillada picada en la Plaza de las Ventas (Madrid)
- 4 de Noviembre del 2006 Corrida de rejones en la plaza portátil de Villanueva del Pardillo (Madrid).

El reconocimiento en vivo de los vacunos de lidia es una de las funciones más comprometidas de los veterinarios que tienen que realizar en las plazas de toros. Durante dicho reconocimiento el veterinario resuelve si los animales son aptos para la lidia que exige el Reglamento de Espectáculos Taurinos.

Esto ocurre, de acuerdo con el Reglamento de Espectáculos como mínimo un día antes de el festejo, y tres como máximo.

Al llegar los animales lo primero que se debe presentar es la documentación de los mismos, que corresponde a la guía de origen, sanidad y los certificados de nacimiento.

La guía de origen y sanidad es expedida por el veterinario de la zona donde provienen las reses y determina que los animales están libres de enfermedades infecto-contagiosas, entre las cuales la que se presenta con mayor frecuencia es la fiebre aftosa.

El reconocimiento zootécnico y la aptitud para la lidia se determina observando a los animales, los cuales deberán ser separados en un mínimo de tres corrales.

Independientemente del tipo de plaza, los animales lidiados en corridas de toros deben tener entre 4 y 6 años de edad, lo cual se verifica con el certificado de nacimiento. En caso de tener dudas acerca de la edad se puede verificar también analizando la dentadura en el examen *post mortem*.

Posteriormente se lleva a cabo una valoración en conjunto de toda la corrida para determinar su uniformidad.

En las corridas de toros las cornamentas deben estar limpias, sin defectos.

La valoración del trapío es uno de los puntos más controvertidos durante el reconocimiento de los animales.

El trapío es la presentación del animal morfológicamente, la cual debe de cumplir con la morfología típica del encaste al que proviene. La evaluación se lleva a cabo con la observación principalmente de tres: Cabeza, cuello, tronco y miembros.

5. Curso de especialización veterinaria en espectáculos taurinos

Este fue un curso de nivel avanzado se llevó a cabo los días: 17,18,19, 24,25 y 26 de noviembre del 2006 en el Colegio Oficial de Veterinarios de Madrid. Organizado por el mismo y por el Consejo General de Colegios Veterinarios de España.

El nivel básico se llevó a cabo del día 15 al 19 de Enero del 2007 en el colegio Oficial de Veterinarios de Segovia, organizado por el mismo y el Consejo General de Colegios Veterinarios de España.

Anexo: certificado, temarios y certificados de asistencia.

6. Visita a las instalaciones que albergan a los toros en las plazas

Se realizó la visita al área de chiqueros y corrales que albergan a los toros previo a la corrida, así como, el destazadero, y área para los caballos de picar.

Se visitaron las siguientes plazas:

- Monumental Plaza de las Ventas, Madrid
- Plaza de toros de Colmenar Viejo
- Plaza portátil en Villanueva del Pardillo
- Plaza de toros “La Misericordia” en Zaragoza
- La Real Maestranza de Caballería en Sevilla
- Plaza de toros de Granada
- Plaza de toros de Toledo
- Plaza de toros Monumental de Barcelona

PARTE 2. PAPEL QUE TIENE EL MÉDICO VETERINARIO EN LOS FESTEJOS TAURINOS EN MÉXICO Y ESPAÑA

CAPITULO 1 SITUACIÓN EN ESPAÑA.

.1 Distribución geográfica de ganaderías en España

El toro bravo en la península ibérica es considerado parte fundamental de su cultura, ya que se tienen documentados festejos taurinos desde hace varios siglos.⁸

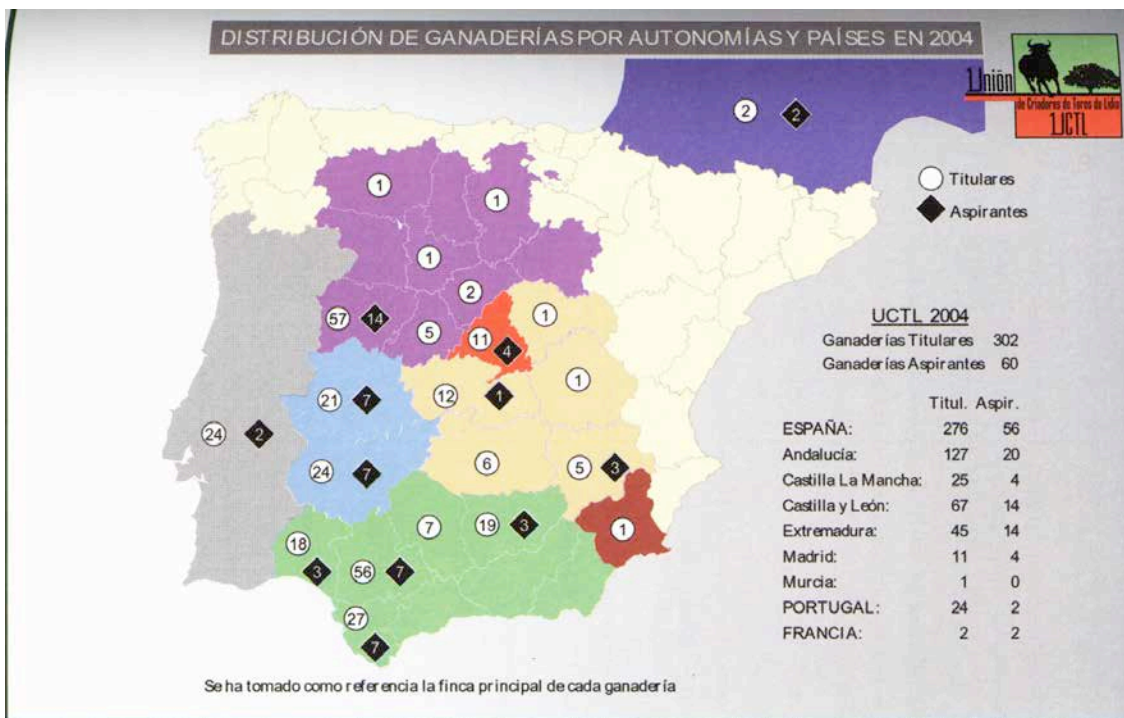
Hoy en día España cuenta con 1100 ganaderías, las cuales se encuentran localizadas en regiones que tienen arraigada la cultura por los toros.

Dichas regiones son: Andalucía, Castilla la Mancha, Castilla León, Extremadura, Madrid, Murcia y en menor frecuencia Navarra y el país vasco.⁹

(Cuadro 1)

⁸ Cossío, J.M., Los toros. *Tratado técnico-histórico*, Espasa Calpe. Madrid, Vol I; 1943.

⁹ Rodríguez Montesinos, Adolfo; *Los toros del recuerdo*. Consejo General de Colegios Veterinarios de España; Madrid. 2000. 375P



Cuadro 1.

Esquema que contiene la distribución de ganaderías correspondientes a la Unión de Criadores de Toros de Lidia en la geografía española¹⁰

1.2 Reglamento de Espectáculos Taurinos de 1992

La presencia de los Veterinarios en los espectáculos taurinos ocurre sólo en aquellos festejos que estén reconocidos oficialmente. En el Reglamento de Espectáculos Taurinos creado en 1962 y actualizado en 1992, válido hasta nuestros días, se especifica que están autorizados los siguientes espectáculos:

- a) Corridas de toros
- b) Corridas de novillos con picadores
- c) Corridas de novillos sin picadores
- d) Festivales
- e) Becerradas y toreo cómico
- f) Encierros tradicionales
- g) Suelta de reses para recreo y fomento de la afición
- h) Toreo de vaquillas en las plazas.

Dicho reglamento está compuesto por 11 capítulos y 90 artículos que hablan entre otras cosas de:

- La plaza

¹⁰ Unión de Criadores de Toros de Lidia; Relación oficial de Ganaderías de la UCTL; Madrid, España. 2006.

- Organización del espectáculo (y Presidencia)
- Operaciones preliminares, de movilización y reconocimiento de animales
- Desarrollo de la lidia
- Operaciones finales y comprobación *post-mortem*

1.2.1 La Plaza

Existen dos tipos de plaza: las permanentes y las no permanentes o portátiles. En ambas pueden celebrarse festejos taurinos de todas clases, aunque las exigencias de las instalaciones que ayudan al veterinario a desarrollar su función son de menor tamaño en las no permanentes.

En lo relacionado con las partes que conforman una plaza, se especifica que el ruedo deberá tener como mínimo 45 metros y no mayor de 60 metros de diámetro, sin importar la categoría de la plaza.

En la barrera que lo circunda, hay cuatro puertas, como se indica en la figura 1.

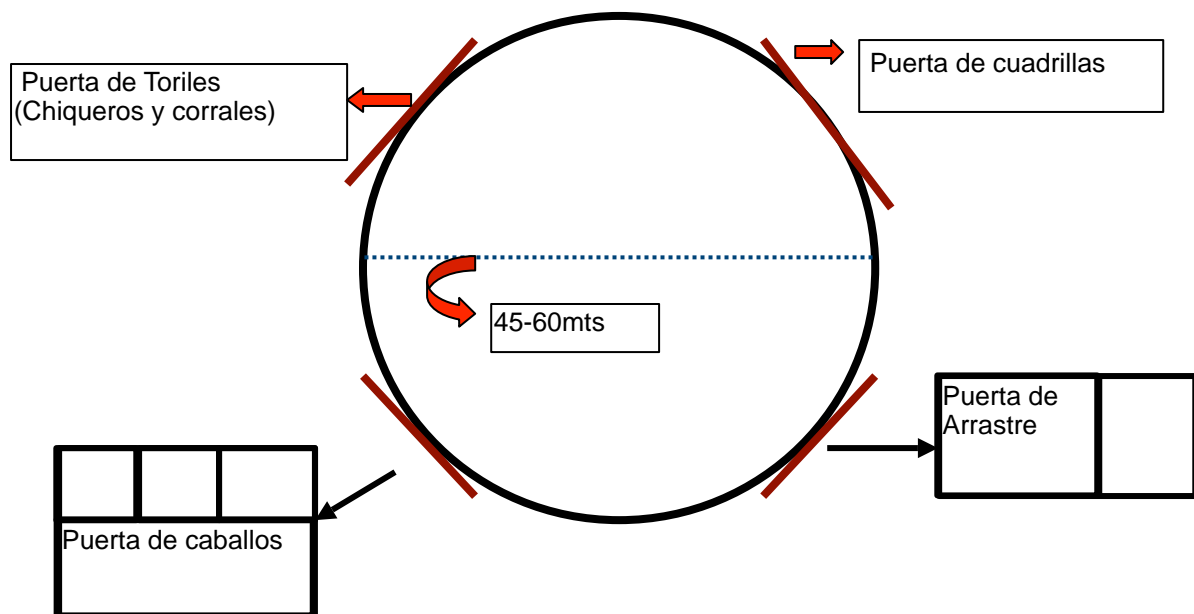


Figura 1. La plaza

La distribución de otras secciones de la plaza, se muestran en la figura 2, con la descripción oficial de cada una de las áreas.

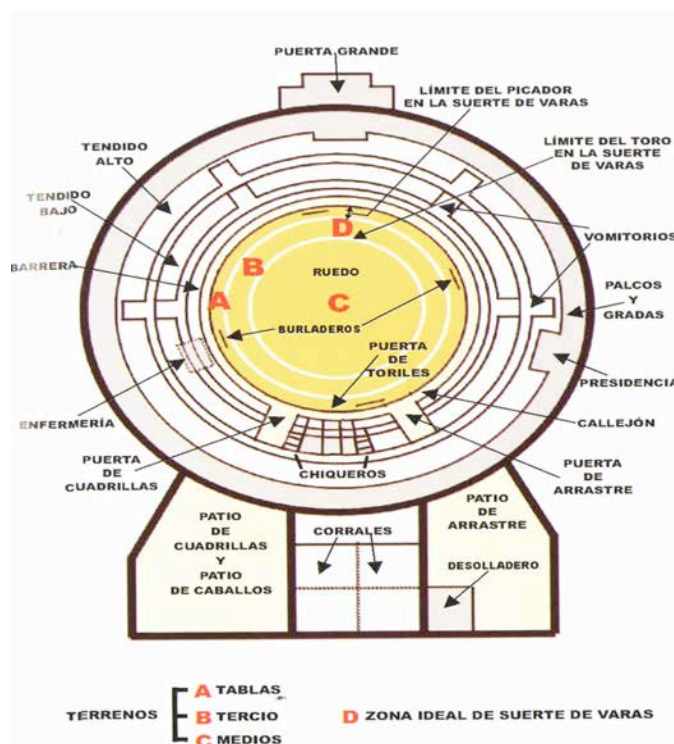


Figura 2. Áreas de distribución de la plaza¹¹.

a) *puerta de cuadrillas*

Es la entrada hacia el ruedo que utilizan los toreros y sus cuadrillas al iniciar y terminar el festejo.

b) *puerta de toriles*

Es el sitio por donde salen las reses hacia el ruedo y comunica con los chiqueros, sobre los cuales se especifican características de construcción específicas para evitar lesiones en los animales. Los chiqueros a su vez conectan con los corrales.

Según el reglamento, las plazas permanentes deberán disponer de al menos 3 corrales comunicados entre sí y dotados de burladeros, pasillos y medidas de seguridad adecuadas para realizar las operaciones necesarias para el reconocimiento, apartado y enchiquerado de las reses.¹²

Éstos son aspectos importantes para poder aproximarse a los animales, moverlos de un corral a otro y detectar lesiones.

Se sugiere que los corrales deben tener dimensiones mínimas de 20 por 14 metros y que dispondrá de un corral adicional destinado a embarque y desembarque de los animales.

Dichas disposiciones se adaptan a las leyes para la protección de los animales de la Comunidad Autónoma de Cataluña de 1988 y de Madrid 1990.

Se sabe que en todas las especies sociales existe una jerarquía, y se establece una distancia mínima entre individuos como espacio mínimo de confort. Para la raza de lidia se considera que, aunque hay variación entre castas con la agresividad de las distintas ganaderías, se deben de tener al menos 5 metros entre individuos.

¹¹ Unión de Criadores de Toros de Lidia; Relación oficial de Ganaderías de la UCTL; Madrid, España. 2006.

¹² Unión de Criadores de Toros de Lidia, Legislación Vigente en Materia Taurina; Madrid, España. 2006.

Respecto a las plazas no permanentes o portátiles, se considera deberán disponer de por lo menos un corral comunicado con el pasillo de acceso a los chiqueros y con dos burladeros, todo esto con la garantía de que habrá seguridad para el reconocimiento por parte del veterinario.

Foto 1. Puertas de entrada a los chiqueros y mecanismos de apertura de las puertas



Foto 1a. Puertas de entrada a los corrales de encierro



Foto 1b. Contrapesos

c) Puerta de caballos

Da entrada y salida al patio de caballos, donde se instalarán tres cuadras independientes entre sí, con capacidad para albergar a 12, 6 y 3 animales respectivamente, para ser usados cuando sean requeridos.

d) Puerta de arrastre

Da entrada y salida al patio donde habrá una nave considerada como destazadero con capacidad para faenar al menos 8 reses y llevar a cabo la inspección *post-mortem*, con todas las medidas de higiene por parte de los Veterinarios del servicio y los reconocimientos necesarios.

Se debe mencionar también que existe en el Reglamento la clasificación de las plazas en tres categorías:

- 1) *Son plazas de primera:* Madrid, Barcelona, Bilbao, San Sebastián, Sevilla, Valencia y Zaragoza. Posteriormente también fue incluida en ésta categoría la de Córdoba.
- 2) *De segunda:* todas las ubicadas en capitales de provincia que no estén incluidas en el grupo anterior, además de algunas ciudades importantes desde el punto de vista taurino como Linares, Jerez de la Frontera, Mérida, El Puerto de Santa María, Aranjuez, Algeciras, Cartagena, Gijón y Carabanchel .

3) Las restantes plazas y las no permanentes, son consideradas de *tercera* categoría.

1.2.2 La Presidencia

Es necesario mencionar la importancia que tiene la Presidencia durante la realización del festejo taurino. El Presidente es la Autoridad Autónoma en capitales de provincia y el Alcalde en las restantes poblaciones¹³. La función del Presidente recae en resolver todas las incidencias que se produzca con la empresa, Veterinarios, Ganaderos, etcétera, y llegar a una resolución definitiva.¹⁴

En cualquier caso, corresponde al Presidente gran parte de la responsabilidad, y para esto, los veterinarios tienen la función de informar a dicho Presidente de forma oral o por escrito, levantando Acta del resultado de los reconocimientos para que él tome una decisión.

En todo caso, el Presidente tiene la última responsabilidad y puede hacer caso omiso de las decisiones del Veterinario, ya que en muchas ocasiones tienen que prevenir problemas de orden público.

Sin embargo, una cosa es que pueda hacer esto el Presidente, y otra menos frecuente es que lo haga, pues ninguna Presidencia va a actuar en contra de los criterios de un profesional.

1.3 Participación del veterinario

En el artículo 72 del Reglamento se establece que “los Veterinarios que han de proceder en las plazas de toros al reconocimiento sanitario y de aptitud para la lidia de las reses” serán nombrados por la Autoridad “propuesta de las inspecciones provinciales de sanidad veterinaria”.

En cuánto a quién es la Autoridad responsable de designar al Veterinario recae dicha responsabilidad en el Delegado del Gobierno en la Comunidad de Madrid y las Autoridades Autónomas correspondientes, las cuales son:

- Andalucía
- Comunidad Valenciana
- Canarias
- Cataluña
- Navarra
- País Vasco

En el resto de las provincias el nombramiento es responsabilidad de los Gobernadores Civiles.

Por otra parte, hay que mencionar el número de Veterinarios que deben acudir a dichos eventos, los cuales deben ser 4 en corridas de toros y novillos con picadores; dos para reconocimiento de toros y dos para reconocimiento de caballos. En las novilladas sin picadores y becerradas, sólo serán dos veterinarios y sólo uno en las corridas de inferior categoría.¹⁵

En la certificación veterinaria se debe manifestar que los corrales, chiqueros, cuadras y desolladeros reúnen las condiciones higiénicas y sanitarias adecuadas, así como, la existencia del material necesario para el reconocimiento *post-mortem* exigido en la normativa vigente. La responsabilidad de asegurar que los reconocimientos *post-mortem* pueden realizarse siempre que lo ordene el Presidente o por indicación de los Veterinarios de servicio recae previamente en estos Veterinarios, así como, el organismo que autoriza la certificación de animales al festejo, el cual, está obligado a requerir de ésta certificación.

¹³ De acuerdo con el artículos 65 del Reglamento de Espectáculos Taurinos actualizado al 2007.

¹⁴ De acuerdo con el artículo 66 del Reglamento de Espectáculos Taurinos actualizado al 2007.

¹⁵ De acuerdo al artículo 72 del Reglamento de Espectáculos Taurinos Actualizado al 2007.

La forma de llevar a cabo la certificación de los animales para que se lleve a cabo el festejo es la siguiente:

1.3.1 Previo al festejo

Movilización y Desembarque de animales

La movilización se realizó durante mucho tiempo a pie haciendo recorridos extensos con las reses. Hoy en día esto está prohibido por cuestiones de control sanitario y el transporte tiene que ser en ferrocarril o bien en camiones especiales para transporte de animales.¹⁶

El desembarque se tiene que llevar a cabo ante la presencia de la autoridad competente (Delegado Gubernativo), empresario y del Veterinario¹⁷; el cual verificará que las instalaciones sean correctas para el desembarque de los animales y del recibir copias de la guía de origen, sanidad de los animales, y certificados de identificación de los mismos, los cuáles son expedidos por el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia.

Por lo tanto, tanto el acta de desembarque como el acta de pesaje deben estar firmadas por:

- El Delegado Gubernativo.
- El representante de la empresa.
- El Veterinario de servicio.
- El representante del Ganadero.

Foto 2. Instalaciones para el embarque de animales



Foto 2a .Rampa de embarcadero Foto 2b. Muelle de carga

Reconocimientos antes de la lidia

Uno de los aspectos mas complicados para la profesión veterinaria y al cual se le da total importancia al Veterinario dedicándole los artículos 74 y 76 del reglamento.

Para empezar, se deben de reconocer a todos los animales y como mínimo un toro más de los anunciados en el cartel sí la corrida es de 6 o menos, y dos si fuera de 8; los animales extra que quedan para cubrir cualquier contingencia y que se conocen como “Sobreros”. El mismo criterio se utiliza en novilladas y demás festejos.

¹⁶ Artículo 71 del reglamento de Espectáculos Taurinos Actualizado al 2007.

¹⁷ Artículo 51 punto 1 del reglamento.

Los sobrereros pueden ser de otra ganadería diferente a la anunciada en el cartel.

El primer reconocimiento consiste en verificar la utilidad de las reses para la lidia y se debe llevar a cabo un día anterior a su lidia y tres como máximo en caso de que la empresa lo solicite. Éste primer reconocimiento se deberá verificar con un segundo reconocimiento que se hará 2 horas antes a las señaladas para apartar a los animales.

El reconocimiento consiste en:

- a) Sanidad
- b) Edad
- c) Peso
- d) Defensas, trapío y utilidad para la lidia. (teniendo en cuenta las características zootécnicas de la ganadería a la que pertenecen)¹⁸

Los Veterinarios actuantes dispondrán lo necesario para la correcta apreciación de las características de las reses y emitirán informe motivado por escrito y por separado.

La obligación de que los informes veterinarios sean realizados por separado es importante desde un punto de vista de las responsabilidades profesionales, lo cual no quiere decir que los facultativos veterinarios no puedan intercambiar opiniones y consideraciones técnicas antes de emitir el informe.

Después, el Presidente debe confrontar los informes de los Veterinarios de servicio con las opiniones del ganadero y del empresario, y así mismo, tomar la decisión de llevar a cabo o no el festejo. Si existiera mayoría de opiniones en un mismo sentido, la decisión del Presidente debiera ir encaminada en ese sentido, pero no necesariamente tiene que ser siempre así, pues el Presidente se convierte aunque sea por unos momentos en juez último, es decir, el que tiene la palabra definitiva.

a) Sanidad

La petición para celebrar cualquier festejo taurino dirigida a la Autoridad y emitida por la empresa debe de ir acompañada de ciertos documentos que son:

- Certificado del Inspector Provisional de Sanidad Veterinaria que hace constar que las instalaciones relacionadas con el ganado reúnen las condiciones Higiénico- Sanitarias de carácter reglamentario.
- Certificación de Sanidad de los animales expedido por el Veterinario titular del Municipio al que pertenezcan las ganaderías.

En éste reconocimiento solamente se va a llevar a cabo una inspección visual de los animales a distancia para detectar posibles signos clínicos indicativos de alguna enfermedad.

En caso de detectar signos de enfermedad en los animales se deben tomar las medidas sanitarias provisionales e informar a las autoridades.¹⁹

b) Edad de los animales

El conocimiento mas o menos preciso de la edad de los animales requiere estudiar la dentición, lo cual no se puede llevar a cabo a menos que se anestesien a los animales.

La forma de conocer la edad en un reconocimiento es con base en el volumen corporal, longitud y forma de los cuernos. Aunque es responsabilidad del Veterinario comprobar los docu-

¹⁸ Art. 74 del Reglamento de Espectáculos Taurinos

¹⁹ Art. 72 último párrafo.

mentos que acrediten la fecha de nacimiento de los animales y que ésta coincida con la reseña, número de costillar y guarismo herrado en los animales. Posteriormente en el desolladero tendrá la oportunidad de constar la edad mediante el examen *post-mortem* de la tabla dentaria.

La certificación de nacimiento de los animales se encuentra regulada por el Libro Genealógico de nacimientos, el cual, es un sistema que es prácticamente imposible realizar fraude o tener errores en el manejo de la edad de los animales.

Independiente del registro de nacimiento y demás controles de edad de los animales, el reglamento establece lo siguiente:

	EDAD	PESO	DENTICIÓN (post-mortem)
TOROS	4-6 años	En vivo > 460 kg >435 kg. Al arrastre: >410kg -5. En canal: >258kg -5	“6 dientes permanentes completamente desarrollados”
NOVILLOS PICADOS	3-4 años	En vivo: < 460 En vivo < 435 Al arrastre <410 En canal <258	“ 4 dientes permanentes mínimo en completo desarrollo”
NOVILLOS SIN PICAR	2-3 años	En canal < 210	“2 dientes completamente desarrollados”
BECERRADAS Y TOREO CÓMICO	Menos de 2 años		

Cuadro 2. Edad, pesaje y reconocimiento de dentaduras reglamentarios²⁰.

c) Peso de los animales

En las plazas de primera y de segunda debe existir una báscula para que los animales sean pesados en vivo²¹, y en las plazas de tercera es responsabilidad del Veterinario deducir el “peso aparente” el cual obviamente solo se hace por estimación considerando un amplio margen de error. Posteriormente, en el desolladero se verificarán los kilogramos de cada individuo en canal o al arrastre. Cuando se trate de plazas de primera categoría, el peso mínimo exigido para los

²⁰ Gallego Polo, Antonio; Reconocimiento de toros *post-mortem*; Memorias del curso básico de Espectáculos Taurinos; Segovia, España. 2007.

²¹ Artículo 75 del Reglamento de Espectáculos Taurinos Actualizado al 2007.

toros es de 460kg en vivo, reduciéndose a 435kg en plazas de segunda y a 410 al arrastre o a 258 kilos en canal para las plazas de tercera.

Los Veterinarios no tienen la obligación de estar presentes en el pesaje. No obstante es conveniente estar en aquellos en los que las básculas son fijas ya que de éste modo se puede prestar mas atención a la visión del animal y de las cornamentas.

d) Defensas y utilidad para la lidia

Ante esto debe de haber una declaración del ganadero en donde se hace constar que las reses no han sido toreadas ni sus defensas alteradas, limadas o sometidas a manipulación alguna²².

Los Veterinarios deberán de rechazar a todos aquellos animales que no cumplan con los mínimos establecidos para el desarrollo del festejo y que es una forma de proteger de fraude al espectador.

Cabe mencionar que si el Veterinario aprueba animales que no reúnan las condiciones reglamentarias se establece una sanción. Por otra parte, cuándo el Veterinario decida que el animal no es apto para la lidia, debe de hacerlo constar en un acta, y si el animal es lidiado por decisión del Presidente el Veterinario queda amparado por lo dicho en el acta.

Durante éste primer reconocimiento se tiene que tomar en cuenta lo siguiente:

- Reconocer en conjunto a los animales; de acuerdo a las características morfológicas del encaste o procedencia de la ganadería.
 - La forma de observar la morfología de los animales se debe de efectuar desde un plano superior al de los corrales, así como, desde el mismo plano.
 - En éste reconocimiento se observa toda la corrida para determinar la uniformidad de los animales, así como, los individuos con menor desarrollo corporal del lote.
 - Durante el reconocimiento es conveniente que los animales estén tranquilos para evitar que se agrupen y con esto se pueden enmascarar defectos o produciendo lesiones entre ellos.

 - En las corridas de toros, las cornamentas deben de estar limpias, sin defectos de ninguna clase, por lo que se rechazarán animales escobillados, mogones, o defectos en las cornamentas. Éstas exigencias son para todas las plazas, aunque en las de primera las exigencias son mayores rechazando toros cubetos²³, bizcos²⁴, playeros²⁵, gachos²⁶, excesivamente brochos²⁷ o con desarrollo inadecuado.
 - El estado de la visión es otro punto que se debe de observar con mucha atención ya que se rechazarán aquellos toros que presenten lesiones visibles en los ojos; fundamentalmente queratitis y conjuntivitis.

²² Artículo 47 parte IV del Reglamento de Espectáculos Taurinos Actualizado al 2007.

²³ Cubeto: Son animales con cornamentas caídas y muy juntas de pitones

²⁴ Bizco: se refiere a cuando el toro presenta un cuerno más alto que otro

²⁵ Playero: toro mal encornado con cuernos muy abiertos creciendo hacia afuera

²⁶ Gachos: toros con la encornadura que crece hacia abajo, apuntando hacia el suelo.

²⁷ Brochos: los cuernos aparecen con las puntas cerradas

- La forma de inclinar la cabeza al momento de fijarse en algún objeto suele asociarse a falta de visión o visión defectuosa de uno de los ojos, lo que obliga al animal a torcer la cabeza para intentar agrandar el campo visual del ojo no lesionado.
- Reconocer a cada individuo que integra la corrida, y a los sobrereros.²⁸
 - Se tienen que observar las características morfológicas de cada toro, específicamente aquellas que influyen más al momento de verificar el trapío: como lo son el desarrollo y estado de las cornamentas, la prominencia del morrillo y desarrollo del tren anterior y posterior.
 - Éste reconocimiento se debe de hacer en un corral lo suficientemente amplio para poder mover al toro y con piso cubierto de arena para evitar que se enmascaren lesiones y claudicaciones, o que el toro pueda dañarse pezuñas o resbalar y lesionarse. Además, se debe de hacer en el mismo plano del animal para evaluar la visión, aparato locomotor, desarrollo de cuernos y morfológico para valorar el trapío de las reses.
 - Durante el reconocimiento, el Veterinario tiene que verificar que en la reseña que se va a hacer de cada animal contenga: Nombre del animal, edad (mes y año del nacimiento), peso, capa (con las particularidades accidentales de pelaje) y conformación morfológica.



Foto 3. Observación durante el reconocimiento por parte de los veterinarios en la Monumental Plaza de las Ventas, Madrid.

□ Valoración del Trapío

Trapío se define como el conjunto armónico del individuo, el cual va a cambiar de acuerdo al prototipo morfológico característico de cada encaste.

La valoración del trapío va a depender mucho del tipo de plaza en el que se va a lidiar, ya que depende mucho de las exigencias del público sobre algunas características específicas.

²⁸ De acuerdo a la ponencia de “reconocimiento en vivo de vacuno de lidia” impartida durante El Curso Básico de Espectáculos taurinos. Segovia, Enero 2007.

El trapío se puede apreciar en algunas regiones anatómicas del toro tales como:

- *Cabeza:* Es un punto fundamental en la valoración de trapío. De preferencia tiene que ser corta y con forma de trapecio invertido. La frente ancha y con pelos largos y rizados (carifosco); ojos grandes, saltones, móviles. Orejas pequeñas. El factor más importante de la cabeza y la valoración del trapío es la cornamenta; en cuanto a su conformación, desarrollo y estado de los pitones. Lo más importante es que deben aparecer limpias de cualquier posible manipulación y los pitones deben tener forma de “pico de pato”. Las puntas en forma cónica y redondeada pueden ser sospechosas de fraude.

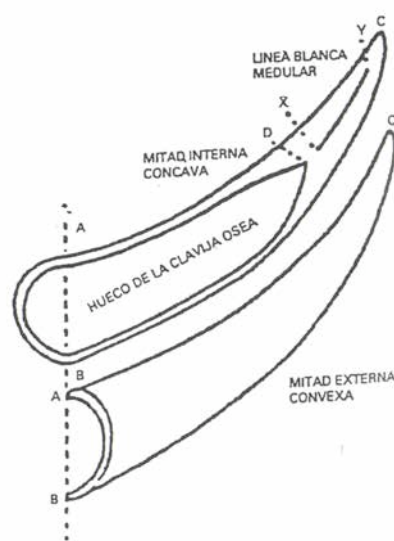


Figura 3. Estructura del cuerno²⁹

- *Cuello*
Depende de la procedencia de los animales, sin importar esto, tiene que ser fuerte, con musculatura desarrollada y sobre todo “enmorrillado”.
El desarrollo de la papada (también conocida como badana) produce sensación de trapío ya que da la apariencia de un animal más fuerte (En expresión taurina se habla de un animal “Basto de láminas”). Es característico de la mayoría de las ganaderías de procedencia Parladé, ya que las de procedencia Santa Coloma son carentes de papada (“degolladas”).
- *Tronco y Miembros.*
El tórax debe de ser amplio y profundo, con la cruz ancha.
No debe de presentar xifosis o lordosis. El pecho ancho, con desarrollo muscular, dorso corto, lomo ancho y la grupa bien desarrollada.

²⁹ Gómez Ballesteros, José Pedro; Reconocimiento en vivo de las reses de lidia; Memorias del curso básico de Espectáculos Taurinos; Segovia, España. 2007.

Los miembros pueden ser largos o cortos dependiendo del origen del animal, con desarrollo de la musculatura del tren posterior en especial los músculos largo vasto, semitendinoso y semimembranoso.³⁰

□ **Reconocimiento de los caballos de picar**

Está estipulado en los artículos 83 y 84 que un día antes del festejo (en plazas de 1ra y 2da) se debe de presentar una cuadra de 8 caballos por parte de la empresa, los cuáles deben de tener una alzada mínima de 1.47 metros y un peso de 450 kilos como mínimo en corridas de toros y 400 en las de novillos. Actualmente, las reglamentaciones de cada Comunidad Autónoma están modificando los pesos, ya que no se cuentan con pesos máximos, aunque dichas reformas plantean un peso máximo de 600 kilos.

También se llegan a especificar razas en donde anteriormente se utilizaban caballos percherones y bretones. Actualmente se emplean cruces de éstas razas con caballo español para hacerlos más ligeros en sus movimientos.

En la mañana del día de la corrida se debe de verificar la utilidad de los caballos, la cual, debe de ser caballos domados que sepan dar paso de costado y paso atrás.

Debería de existir alguna reglamentación en la utilización de tranquilizantes, ya que actualmente se utilizan sin control, así como, la autorización de que los animales salieran al ruedo con ambos ojos cubiertos para facilitar la suerte de varas, ya que está estipulado que el caballo debe tener el ojo izquierdo descubierto y con esto se dificulta el tercio de varas.

En cuanto a los petos es fundamental que sean efectivos para la protección de los caballos cubriendo sus partes vitales; aunque debería de reducirse la longitud del peto utilizado hoy en día para evitar el efecto de “estrellarse” del toro, ya que tanto el peso del caballo como el diseño del peto hacen las veces de muro para el toro.

El peso del peto es de 25 kilogramos reglamentarios con tolerancia de 5 kg más, aunque se debería de comprobar el peso de los petos en todas las plazas.

La puya es un elemento de los más polémico ya que por lo general todos los elementos de la fiesta (a excepción del picador) coinciden en reducir las dimensiones de la puya debido a la escasa fuerza de los toros que se lidian en nuestros tiempos.

Cuando en el transcurso de la lidia resultara herido alguno de los caballos, los Veterinarios de servicio no tienen obligación de asistir al animal, pero si lo hacen será por decisión propia, con derecho a cobrar los respectivos honorarios.

1.3.2 Desarrollo del Espectáculo

Poco antes de comenzar el festejo, los Veterinarios ocuparán su lugar designado. Uno de los Veterinarios que participaron en el reconocimiento deberá ocupar un sitio con el Presidente, junto con un Asesor Técnico en materia artístico-aurina.

Los problemas mas frecuentes que se presentan durante la lidia es que algún animal presente dificultades en la visión que no se hayan evidenciado en el reconocimiento; los mas frecuentes son animales denominados “burriciegos” los cuales ven bien a distancias largas y defectuosamente cuando están mas cerca del estímulo, o viceversa, y aquellos que presentan falta de visión por alguno de los ojos (tuertos).

³⁰ Conferencia de Periodismo Taurino. Facultad de Periodismo, Universidad Complutense de Madrid. Noviembre 2006. Ponente: Adolfo Rodríguez Montesinos.

Ambos defectos visuales representan un riesgo para el torero y se solicita la devolución a los corrales, aunque el Veterinario debe tener cuidado de no confundir la visión del animal con manse-dumbre (que es frecuente que suceda).

Un problema puede encontrarse en animales con algún problema de cuernos, ya que pasan muchas horas desde que se verifican los animales hasta que salen al ruedo. Durante éste tiempo los animales pueden estropearse al derrotar con algún muro o puerta; astillándose o escobillándose los pitones o inclusive descornándose.

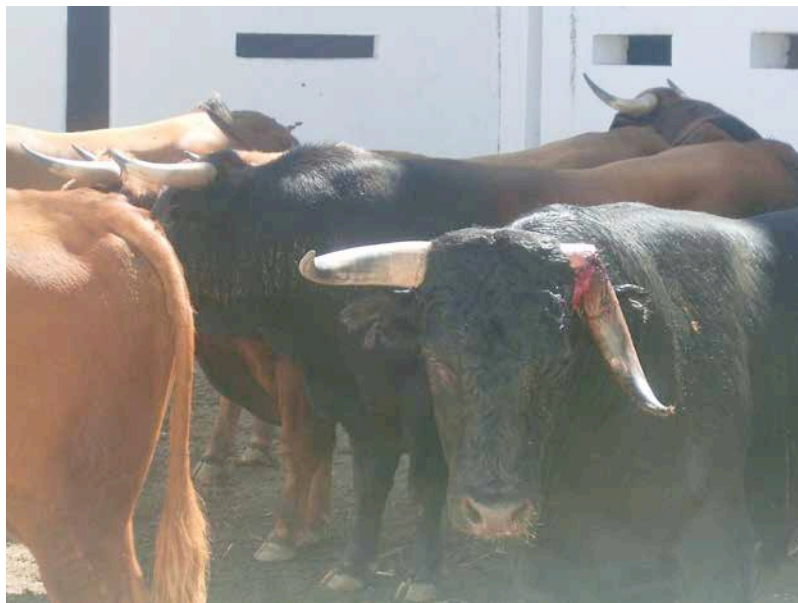


Foto 4. Toro descegado

Otro problema se presenta cuando hay algún tipo de cojera o que se derrumban (caídas). Las reses con cojeras pueden evolucionar de muchas formas en el transcurso de los primeros minutos de la lidia. Muchas veces salen “acalambrados” y tardan unos instantes en adaptar su musculatura a la lidia, por eso, es preciso no precipitarse a la hora de emitir un juicio.

También, como causa por la que pudiera ser reclamado que un animal sea devuelto a los chiqueros y que no tiene nada que ver con sus capacidades físicas es la falta de trapío que determina el público; por éste motivo hay que estar pendiente de las exigencias particulares de la afición en cada plaza.

Una vez que se conocen las causas por las que se puede devolver un animal a los corrales, hay que tener en cuenta evaluar la cantidad y calidad de sobreros de que se dispone, así como, en qué momento del espectáculo se ésta presentando el problema; esto debido a que siempre es mejor devolver alguno de los últimos toros, sobretodo cuando se dispone de un solo “sobrero” y para prevenir que pudiera salir otro animal en peores condiciones y tuviera que lidiarse forzosamente. Independientemente de lo dicho, el Presidente tiene la facultad de devolver a los corrales un animal en cualquier momento de la lidia, aun después de picado y banderillado, e independientemente de tener alguna alteración o estar sano, si considera que de ésta forma puede mantener el orden público de la plaza.

1.3.3 Reconocimiento *post mortem*

□ Defensas

La verificación definitiva de la existencia de manipulaciones no permitidas se realiza *post-mortem*. Se estipula en el artículo 82 del Reglamento que una vez arrastrada la res, se cortarán los cuernos a nivel del nacimiento, arrancando si es posible la zona basal donde nacen, e identificarlas por el orden de la lidia. Después se irán depositando en una caja para ser estudiadas por los expertos.

Si al examinar visualmente las cornamentas existe duda de manipulación se separarán y enviarán a la Escuela Nacional de Sanidad Veterinaria en donde se practicará su examen. Para su envío se debe de impregnar en la base una torunda de algodón con solución de formol al 10% para evitar su descomposición.

□ Edad y peso

El artículo 135 se refiere a la comprobación de la edad de los animales. Ésta comprobación se apoya en verificar la dentición y el Registro de Nacimientos de Reses de Lidia mediante cada animal lo que va acompañado de un documento que certifica su edad.

Con respecto al peso en las plazas de tercera categoría se llevará a cabo pesaje en canal o al arrastre de los animales.

□ Carnes y Vísceras

Se debe de hacer la inspección de la canal y un examen sanitario, de la misma forma que se hace en los rastros. La carne de reses de lidia es “*hemorrágica, fatigada y de corta conservación*”³¹, las heridas de puyazos, estocadas y banderillas son foco de entrada de bacterias, lo que da tiempo a que circulen libremente por el torrente sanguíneo.

La carne de éstos animales solo se puede vender en las carnicerías “*de toro*” (carnicerías especiales) y está prohibida la congelación.

De acuerdo a la Orden Ministerial del 14 de Enero de 1986 aprueba la norma de calidad para “*las carnes picadas de vacuno*”, destinadas a mercado interior; y con tal definición de carne de vacuno se incluye la de toro de lidia.

Capítulo 2 SITUACIÓN EN MÉXICO

2.1 Distribución geográfica de las Ganaderías en México

En cuanto a las ganaderías mexicanas, hay antecedentes de que la mas antigua registrada como ganadería en el mundo es la de Atenco, en el Estado de México, y data de 1522, cuando Juan Gutiérrez de Altamirano trajo vacas navarras para formarlas.³²

En 1904 las principales familias ganaderas (Los Barbabosa propietarios de Atenco y San Diego de Los Padres, Los González de Piedras Negras, los Madrazo de la Punta y los Llaguno de San Mateo y Torrecilla) se agrupan para importar a sus ganaderías sementales provenientes de España.

Hoy en día existen registradas 284 ganaderías en la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia, las cuales se encuentran distribuidas por todo el territorio nacional y son las siguientes:

³¹ Curso básico de Espectáculos taurinos. Segovia 2006

³² Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia, D.F. México, 2007.

Estado	#	Estado	#
Aguascalientes	11	Nayarit	1
Baja California Norte	1	Nuevo León	14
Baja California Sur	1	Querétaro	33
Campeche	2	Puebla	6
Coahuila	4	San Luis Potosí	15
Chiapas	1	Sonora	1
Chihuahua	2	Tamaulipas	10
Durango	5	Tlaxcala	38
Estado de México	15	Veracruz	2
Guanajuato	36	Yucatán	3
Hidalgo	16	Zacatecas	20
Jalisco	30	Total	284
Michoacán	17		

Cuadro 3. Distribución geográfica de ganaderías mexicanas³³

Los estados de Colima, Quintana Roo, Oaxaca y Tabasco están exentos de ganaderías de Toros de Lidia.

2.2 El Reglamento de Espectáculos Taurinos de 1997

Éste reglamento fue aprobado para el Distrito Federal en el año de 1997 y aplica únicamente para ésta entidad federativa. En cuanto a los demás estados se puede decir que toman como base éste reglamento, con adaptaciones realizadas por el Gobierno de cada entidad.

De acuerdo con el Reglamento de Espectáculos Taurinos para el Distrito Federal hecho en 1997 se menciona que los festejos taurinos se encontrarán clasificados en las siguientes categorías³⁴:

- Corridas de toros
- Novilladas
- Festivales taurinos y becerradas.

El Reglamento está compuesto por 15 capítulos, dividido en 122 artículos y seis artículos transitorios, entre los cuales son de importancia para el Médico Veterinario los siguientes:

- a) Las plazas de toros
- b) Espectáculos taurinos
- c) Ganaderías
- d) La lidia
- e) Los tercios

2.2.1 La plaza

³³ Asociación de Criadores de Toros de Lidia. D.F. México. 2007.

³⁴ Reglamento de Espectáculos Taurinos del D.F. capítulo 4 Artículo 25

Las Plazas estarán clasificadas en tres categorías:

- a) *Plazas de primera*: son aquellas que tienen capacidad para más de 10,000 personas.
- b) *Plazas de segunda*: para más de 4,000 y menos de 10,000 personas.
- c) *Plazas de tercera*: para menos de 4,000 localidades.

El ruedo en las plazas de primera tendrá un mínimo de 40 metros y no se especifica un máximo y en el resto de las plazas el tamaño mínimo será de 30 metros.

En cuanto a corrales: las plazas de primera contarán con cuatro corrales como mínimo, las de segunda y tercera con dos. Los corrales deberán ser amplios y contar con burladeros, cobertizos, comederos y bebederos.

Los toriles serán 10 en plazas de primera y en el resto serán un mínimo de cuatro.

También las plazas contarán con un destazadero que cumpla con los requisitos impuestos por la Ley de Salud del Distrito Federal.

- Son plazas de primera categoría*: La Monumental Plaza México, La Monumental de Aguascalientes, Plaza de toros de Autlán de la Grana, Plaza del Nuevo Progreso en Guadalajara, Irapuato, La plaza de Santa María en Querétaro, la Monumental de Monterrey, Mérida, Morelia, León, San Luís Potosí, entre otras.
- Plazas de segunda categoría*: Monumental de Apizaco, Plaza de toros de Cancún, la plaza de Jerez en Zacatecas, Matamoros, Texcoco, San Miguel de Allende, la plaza de toros Teocaltiche, San Miguel Alto, Sayula, Tecamac, Reynosa, San Luís Río Colorado, Yahualica, Tapachula, entre otras.
- Plazas de tercera categoría*: La plaza de Arroyo en el Distrito Federal, entre otras.

2.3 Participación del Veterinario

De acuerdo al artículo 4 del Reglamento, se habla de que corresponde a la Delegación Política nombrar a los Médicos Veterinarios encargados de participar en el festejo y corresponde a la Comisión Taurina del Distrito Federal el hacer una propuesta del nombramiento de los Médicos Veterinarios.

Los integrantes de la Comisión Taurina se encargarán exclusivamente de acuerdo con el 5, el verificar que los animales cuenten con certificados de nacimiento, y que coincidan con los animales que se van a lidiar; desplazando de ésta responsabilidad al Médico Veterinario.

Se menciona que es labor del Juez de plaza el estar presente en el pesaje de los animales y junto con el Médico Veterinario, aprobar o rechazar a los animales que se lidiarán.

El artículo 9 del Reglamento habla de lo que corresponde al Médico Veterinario:

2.3.1 Previo al festejo

Corresponde al Médico Veterinario examinar los toros que serán lidiados, con esto debe de verificar que los animales estén en condiciones aptas para la lidia en cuanto a estado de salud, integridad de cuernos y trapío se refiere.

También es obligación del Médico Veterinario el llevar a cabo el examen *post-mortem* y análisis de cuernos en caso de que el Juez de plaza lo solicite. También deberá informar al Juez de plaza sobre los resultados del análisis y sobre posible dopaje en toros y caballos. En plazas de primera, los animales tienen que llegar al menos cuatro días antes del festejo, y tanto el ganadero como la

empresa son responsables de que se encuentren en perfecto estado de salud. El Veterinario llevará a cabo las reseñas de los animales.

□ **Reconocimientos antes de la lidia**

En el Reglamento no se menciona de cuantos Veterinarios deben de estar presentes durante el reconocimiento tanto de toros como de caballos; sin embargo, se menciona la obligación de enviar un reporte de dichos reconocimientos al Juez de plaza.

Básicamente el reconocimiento de las reses previas a la lidia se basará en lo siguiente:

- a) Estado sanitario
- b) Edad
- c) Peso
- d) Trapío

a) Estado Sanitario

Se menciona que el Juez de plaza, el Inspector Autoridad y el Médico Veterinario son los responsables en verificar que los animales lleguen a la plaza con sus respectivos certificados sanitarios y que se encuentren en buen estado de salud.

b) Edad

Los animales tendrán que estar inscritos en el Registro Obligatorio de edades de los animales, el cuál, es llevado por la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia, encargada de tener un control estricto de nacimientos, herradero, reseña, muescas y señas particulares.

Existe también el Consejo Nacional de Registro Genealógico (CONARGEN), dependiente de la Secretaría de Agricultura, el cual, sirve para acreditar las edades de novillos y toros que se han de lidiar principalmente en la Monumental Plaza de Toros México.

Éste suple el Registro Obligatorio de Edades y se convierte en el Registro Genealógico de Pureza de Raza y Edad que lleva la SAGARPA.

La Asociación tiene que enviar un duplicado del acta en donde se certifica la edad de los animales. De acuerdo con el artículo 36 en las corridas de toros deberán ser animales con 4 años cumplidos y tener menos de 6 años. Para las novilladas con picadores los animales deben de ser mayores a los tres años sin llegar a cinco.

c) Peso

En corridas de toros los animales deberán tener un peso mínimo de 450kg en pie para plazas de primera, y 400kg para plazas de segunda y tercera.

Para Novilladas con picadores los animales deben de cumplir con un peso mínimo de 350kg en plazas de primera y de 300kg para plazas de segunda y tercera.

c) Trapío

El tema de trapío y reconocimientos en sí no se mencionan en el Reglamento, sin embargo, se habla de que los animales que serán lidiados deben de tener integridad de cuernos.

□ **Reconocimiento de los caballos de picar**

En las plazas de primera se tiene estipulado que debe haber un caballo por cada toro que se vaya a lidiar, y tres caballos de reserva. Los caballos deberán estar en la plaza con un mínimo de 30 horas previas al festejo.

La alzada mínima es de 1.45 metros y se hace referencia en el Artículo 42 que deben de cumplir con las “*características idóneas de fuerza*”, así como, no padecer ningún tipo de enfermedad.

El reconocimiento lo realiza el Médico Veterinario en presencia del Inspector Autoridad, de modo que se evalúe la resistencia de los animales, que estén domados, que den paso de costado y hacia atrás.

El peso reglamentario del peto es de veinticinco kilogramos máximo, y si durante la lidia los caballos son lesionados, es responsabilidad de la empresa el contar con Médicos Veterinarios que se hagan responsables de los mismos.

2.3.2 Desarrollo del espectáculo

Durante la lidia deberán de estar en el callejón dos Médicos Veterinarios. No se habla de ningún tipo de asesoramiento veterinario con el Juez de plaza.

En las plazas de primera deberá de haber un mínimo de tres “sobreros”, en plazas de segunda y tercera se maneja de acuerdo a usos y costumbres

2.3.3 Al final de la lidia

Se llevará a cabo el análisis de cuernos por parte de los Médicos Veterinarios, y se entregará un acta *post-mortem* directo a la Delegación Política “Benito Juárez” en el Distrito Federal a mas tardar 48 horas después del festejo.

Capítulo 3 COMPARACIÓN ENTRE MÉXICO Y ESPAÑA

3.1 Legislación e historia

El Reglamento de Espectáculos Taurinos de España fue creado inicialmente en 1962, para ese entonces lo que se pretendía regular era la edad de los animales (principalmente novillos) que se lidiaban, así como, evitar la manipulación fraudulenta de cuernos, y con éste se pretendía mejorar la selección de la raza.

En 1968 se crea el Libro de Registro de Ganadería, que es el origen del Libro Genealógico.

En 1977 se crea un Fondo para las ganaderías, en el cual, se destina el dinero a investigación sobre inseminación artificial, caída de los toros, técnicas de análisis de cuernos, genética, alimentación, etcétera.

En 1981 se reúnen los empresarios para llevar a cabo reformas, en las cuales, se pretende mejorar la imagen de la fiesta, encargar un Libro sobre la incidencia de la fiesta en la economía nacional, etcétera, que años mas tarde dio origen a la Confederación de Asociaciones Profesionales Taurinas.

Mientras tanto, en México, se unieron once ganaderías en 1930 para formar la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia; cinco años mas tarde, el General Lázaro Cárdenas promulgó la Ley de Asociaciones Ganaderas la cual exige la unificación de ganaderos a nivel nacional.

En 1946 ingresa como Asociación Ganadera de Criadores de Toros de Lidia a la Confederación Nacional Ganadera, y dos años más tarde, la Secretaría de Agricultura y Ganadería lo convierte en la Unión de Criadores de Toros de Lidia de México, A.C.

En 1967 la Secretaría de Agricultura y Ganadería emite un oficio en el que la agrupación que estaba funcionando como Unión de Criadores se constituyera como Asociación Nacional de Criadores de Toro de Lidia.

La legislación vigente para el Distrito Federal, y con esto incluida la Monumental Plaza de Toros México (considerada la plaza con mayor seriedad en el país) es creada en 1997 por el Presidente de la República Ernesto Zedillo Ponce de León, y ésta misma, es tomada como ejemplo para que cada entidad federativa tenga su reglamentación propia.

Con base en éstos datos podemos hacer la comparación de un reglamento nacional ibérico, y que algunas Comunidades Autónomas hoy en día tienen sus propios reglamentos independientes, no con esto alterando el propio reglamento español, frente a la inexistencia de uno mexicano que unifique criterios entre Estados.

Por otra parte, hay que mencionar que la legislación taurina en España tiene un carácter legal, el cual, se cumple estrictamente y en caso de cometer alguna falta ésta es sancionada por las autoridades; sin embargo, muchas veces en México el reglamento aparenta no ser del todo respetado.

3.2 En cuanto a las Plazas.

La plaza de toros es básica para la realización de los festejos, por lo tanto, es necesario analizar que las instalaciones cumplan con los mínimos requisitos para albergar a los animales que se van a lidiar, así como, a los caballos de picar.

En España están estipulados el número mínimo de corrales y chiqueros, así como la dimensión de éstos, la cantidad de burladeros que deben de tener, e inclusive datos básicos como la higiene y la cantidad de animales que se pueden llegar a albergar; del mismo modo los corrales para los caballos de picar, las dimensiones y capacidad de éstos.

En México también están reglamentadas las condiciones de los chiqueros y corrales, aunque no las dimensiones y diseños de los mismos. Esto es respetado hasta cierto punto en plazas importantes; sin embargo, en plazas de segunda y tercera los animales muchas veces se encuentran en chiqueros muy pequeños, que dificultan el manejo y separarlos en corrales, así como, las condiciones sanitarias de los mismos, principalmente en época de lluvias en la que si las condiciones del piso no son adecuadas y los animales pueden llegar a accidentarse.

Por otro lado, muchas veces los embarcaderos no cuentan con las instalaciones básicas para que los animales puedan descender de la forma correcta, llegando a lesionarse, además de incrementar el estrés por el que pasan.

3.3 En cuanto al Médico Veterinario

El papel que representa el Médico Veterinario durante los festejos taurinos es de gran relevancia para validar el estado de los animales que se van a lidiar, de tal modo que en España comenzaron hasta hace algunas décadas a dar lugar a profesionales en el tema, los cuales dan a la fiesta un carácter de seriedad, que cada vez se exige más por parte de la afición y profesionales taurinos.

Se habla en España de la presencia de dos Médicos Veterinarios en el callejón y uno que se encuentre asesorando a la Presidencia, por otro lado en México solo se menciona la presencia de Médicos Veterinarios en el callejón, sin mencionar a alguien con conocimientos profesionales que asesore al Juez de plaza.

También se puede mencionar que los reconocimientos son parte fundamental para verificar el estado de salud de las reses que se lidiarán, así como, el trapío y la integridad de cuernos.

En México no existe reglamentación que hable acerca del reconocimiento de las reses así como tal; solamente se menciona la presencia del veterinario para asegurar la salud del animal.

Aunque los encastes en España van a hacer que las características morfológicas sean distintas, existen estándares que hacen que la valoración del trapío sea uniforme. También es algo que por parte de la afición demanda, en algunas plazas con exigencias diferentes de trapío, pero siempre deben de ser animales con aspecto de seriedad que cumplan con lo estipulado para el festejo. En México, no hay tanta variedad morfológica entre los animales, sin embargo, lo que cambia son las exigencias por parte de la afición, la cual permite estándares de trapío muy bajos en comparación a los españoles, y esto se debe a que la misma afición esta acostumbrada a observar toros con trapío similar.

El trapío es algo que se exige principalmente en plazas de primera pero muchos de los animales lidiados en México no cumplen con estándares de trapío mínimos que podrían exigirse en plazas españolas.

Ahora bien, se conoce a la perfección la existencia de un Libro Genealógico en España y un Registro de Edades en México, en los cuáles se encuentran todos los animales de la raza bovina de lidia. Es de carácter legal y sumamente estricto en la Comunidad Económica Europea que así se ha dado a los tratos comerciales entre países y la situación zoonosanitaria. En México teóricamente también debería ser del mismo modo el que todos y cada uno de los animales se encuentren registrados para poder lidiarlos o venderlos posteriormente y que dichos registros coincidan con la edad real de los animales.

No es fácil asegurar que los animales que se torear en plazas de primera, ni mencionar las plazas de segunda y tercera, sean lidiados con la edad con la que se anuncian. Como consecuencia de lo mismo, muchas veces los animales no dan los pesos ni ofrecen el trapío necesario.

La integridad de los cuernos es otro tema que se debe abordar; en España en caso de tener un positivo a manipulación fraudulenta de cuernos, el ganadero va a ser multado y severamente castigado, sin mencionar el desprestigio popular que adquiere dicha ganadería.

En países de América se habla en reglamentos acerca de la integridad de cuernos, sin embargo, otra situación muy diferente ocurre al momento de la lidia, donde los resultados del análisis de cuernos *post-mortem* han llegado a presentar positivo a manipulación fraudulenta. Esto es algo que la opinión pública castiga dejando una mala imagen de la fiesta a los ojos del resto del mundo taurino.

3.4 En cuanto a los caballos de picar

Es un tema de mucha controversia en Europa el hablar acerca de los caballos utilizados para el primer tercio. Anteriormente se hablaba de animales que tuvieran rienda y pudieran hacer paso de costado y hacia atrás, ahora se especifican las razas que pueden ser utilizadas y el pesaje, situación que la debe de verificar el Médico Veterinario durante el reconocimiento de los caballos, así como, que los mismos cumplan con las condiciones sanitarias requeridas.

No hay que dejar atrás el tema de los petos, los cuales deben de ser pesados antes de cada corrida y estar dentro de los rangos permitidos, los petos que deben de utilizar los caballos también han sido

motivo de controversia y actualmente existe un diseño uniforme del peto para todos los caballos, y se habla en el Reglamento español de no utilizar yeguas para cubrir el primer tercio.

En México la situación es dramática en cuanto a éste tema. No se habla de razas y mucho menos de pesos, muchas veces los caballos que se utilizan no se encuentran en condiciones físicas aptas para ser utilizados.

Los petos pueden no cumplir con los pesajes estipulados y algunos inclusive pueden estar confeccionados creando una situación que se torne peligrosa para la movilidad del caballo.

Aunque no se pretende tocar el tema referente a las puyas, en España ha sido una gran controversia la medida de la puya, la cual, cada vez se reduce más y se tiene un control estricto sobre ésta. En México también hay una reglamentación que habla sobre la medida y diseño de ésta, y es algo que se trata de controlar por parte de los profesionales, aunque es un tema complicado de abordar, ya que muchas veces se utilizan las puyas manipuladas de manera fraudulenta.

Capítulo 4 Conclusiones

El toro de lidia es un animal que atraviesa por una etapa de gran contradicción; por una parte, el número de ganaderías va en aumento y cada año se celebran más espectáculos taurinos, y por otra, estamos en una situación en la que el futuro del toro de lidia se ve amenazado.

Tenemos el privilegio de tener una raza como la del toro de lidia, creada por la selección de un parámetro que es el comportamiento, también es el único animal que se le da utilidad por el hecho de mantener y conservar la nobleza y temperamento que los caracteriza.

No obstante, también se explota de manera que tiene una gran rentabilidad económica y cultural, aunque muchas veces los aspectos que rodean a la fiesta sean los mismos que estén mermando su futuro.

Es imposible hacer una comparación entre los avances que tiene la fiesta en Europa contra los que se presentan en México, puesto que, en España es considerada fiesta nacional y el nivel de aficionados e involucrados en el mundo del toro es mucho mayor al que tenemos en México.

De igual forma, es ilógico el comparar economías totalmente diferentes, ya que por ese lado la ventaja es mayor por parte de los europeos.

Ahora bien, a pesar de las desventajas y atrasos que tenemos, es un hecho que la fiesta esta cada vez más enviciada y sobre-explotada por gente que saca provecho a expensas de la misma.

Es imposible el cambiar abruptamente las cosas de como se han venido manejando durante tanto tiempo, pero no se puede seguir pensando en mermar la afición y con esto la fiesta, simplemente con situaciones tan controvertidas como lo son la manipulación de cuernos y la edad a la que son lidiados los animales.

Son muchos los aspectos que hay que cambiar en torno a la fiesta en nuestro país, y como Médico Veterinario hay campo abierto para trabajar en ello, ya que el área del toro de lidia ha sido poco explorada y es fundamental para la conservación de éste tipo de ganado y su patrimonio genético. Hace falta un esfuerzo de quienes comparten cariño y respeto por éste animal.

Sin toros no hay fiesta, y por éste interés común hay que unificar criterios de todas las partes implicadas: Toreros, Ganaderos, Empresarios, Veterinarios y aficionados.

ANEXOS PARTE 1



CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS
VETERINARIOS DE ESPAÑA

**DON ADOLFO RODRÍGUEZ MONTESINOS COORDINADOR DEL
CURSO DE ESPECIALIZACIÓN VETERINARIA EN
ESPECTÁCULOS TAURINOS DEL CONSEJO GENERAL DE
COLEGIOS VETERINARIOS DE ESPAÑA**

CERTIFICA: Que DOÑA PAULINA GARCIA EUSEBI ha realizado con aprovechamiento el curso de Especialización Veterinaria en Espectáculos Taurinos (Nivel Avanzado) de 40 horas lectivas de duración, celebrado en Madrid los días 17, 18, 19, 24, 25 y 26 de noviembre de 2.006. (Se adjunta temario del curso).

Y para que conste a los efectos oportunos expido el presente en Madrid a veintinueve de enero de dos mil siete.





CURSO DE ESPECIALIZACIÓN VETERINARIA EN ESPECTÁCULOS TAURINOS (NIVEL AVANZADO)

PROGRAMA DEL CURSO

- TEMA 1:** E.E.B. y su incidencia en el vacuno de lidia.
- TEMA 2:** Cría y manejo del ganado de lidia.
- TEMA 3:** Aproximación histórica y conceptual a las corridas de toros.
- TEMA 4:** Implicaciones sociales, culturales y económicas de la fiesta de los toros.
- TEMA 5:** Situación actual y perspectivas de la fiesta en Europa y América.
- TEMA 6:** Responsabilidad jurídica de los veterinarios en los espectáculos taurinos.
- TEMA 7:** Aspectos documentales veterinarios en los festejos taurinos.
- TEMA 8:** Normativas autonómicas en los espectáculos taurinos.
- TEMA 9:** Normativa europea, nacional y autonómica aplicable al vacuno de lidia.
- TEMA 10:** Trapío y casta.
- TEMA 11:** Etiología de las caídas en los toros de lidia.
- TEMA 12:** La selección natural y su vigencia en la ganadería de lidia. Práctica de tía de hembras (sólo en aquellos cursos donde sea posible su realización, sustituyéndose por videos en los restantes).
- TEMA 13:** Alimentación del vacuno de lidia-1.machos (añojos, erales, uteros y toros).
- TEMA 14:** Alimentación del vacuno de lidia-2.vacas, sementales y novillas de cría.
- TEMA 15:** Reproducción asistida en la raza de lidia-1. Aspectos generales. Regulación por libro genealógico. Huella genética por ADN. Bancos de germoplasma del vacuno de lidia.



-TEMA 16: Reproducción asistida en la raza de lidia-2. Extracción y conservación de semen. Inseminación artificial. Extracción, conservación y transferencia de embriones. Visita al laboratorio de reproducción asistida de sanilidia s.l. (sólo en aquellos cursos donde sea posible dicha visita).

-TEMA 17: Patologías más frecuentes en el ganado de lidia-1.

-TEMA 18: Patologías más frecuentes en el ganado de lidia-2.

-TEMA 19: Comportamiento de los distintos encastes en la plaza. (Práctica con videos).

-TEMA 20: Lesiones del toro de lidia como consecuencia del tercio de varas.

-TEMA 21: Impacto medioambiental de la ganadería de lidia.

-TEMA 22: Sedación para aplicación de tratamientos en el vacuno de lidia.

-TEMA 23: Trastornos reproductivos en el ganado de lidia.



CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS
VETERINARIOS DE ESPAÑA

**DON ADOLFO RODRÍGUEZ MONTESINOS COORDINADOR DEL
CURSO DE ESPECIALIZACIÓN VETERINARIA EN
ESPECTÁCULOS TAURINOS DEL CONSEJO GENERAL DE
COLEGIOS VETERINARIOS DE ESPAÑA**

CERTIFICA: Que DOÑA PAULINA GARCIA EUSEBI ha realizado con aprovechamiento el curso de Especialización Veterinaria en Espectáculos Taurinos (Nivel Básico) de 40 horas lectivas de duración, celebrado en Segovia del 15 al 19 de Enero de 2.007. (Se adjunta temario del curso).

Y para que conste a los efectos oportunos expido el presente en Madrid a veintinueve de enero de dos mil siete.





CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS
VETERINARIOS DE ESPAÑA

CURSO DE ESPECIALIZACION VETERINARIA EN ESPECTÁCULOS TAURINOS (NIVEL BASICO)

PROGRAMA DEL CURSO

-TEMA 1: Ley de potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos. Reglamento Taurino. Aspectos veterinarios.

-TEMA 2: El origen del toro de lidia. Prototipos de la raza. Castas fundacionales y encastes. Estudio de las capas del toro de lidia y particularidades de estas. Estudio de las encornaduras.

-TEMA 3: La función del veterinario en el herradero. Libro genealógico. Manejo de la documentación. Controles de ahijamiento.

-TEMA 4: Reconocimiento en vivo de vacunos de lidia. Mecánica de reconocimiento. Manejo de documentación. Valoración del trapío. Determinación de la edad. Lesiones mas frecuentes. Defectos constitutivos de desecho. Certificados y actas.

-TEMA 5: Reconocimiento de los caballos de picar. Talla y peso. Reseña. Prueba de aptitud. Resabios. Drogado de caballos. Mecánica de actuación en el reconocimiento.

-TEMA 6: Asesoramiento de la presidencia durante el festejo. Problemas mas frecuentes. Mecánica de actuación.

-TEMA 7: Reconocimiento post-mortem de las reses de lidia. Mecánica del mismo. Comprobación de la edad por la dentición. Alteraciones y enfermedades más frecuentes en las canales y Mecánica de actuación. Problemas que se presentan en el reconocimiento de las canales. Toma de muestras y manejo de las mismas. Lesiones sufridas por el toro durante la lidia.

-TEMA 8: Análisis de astas. Recogida y manejo de muestras. Análisis de cutícula: macroscópico y microscópico. Análisis histológico. Interpretación de resultados.

-TEMA 9: El dopado del toro de lidia.

-TEMA 10: La selección en la raza de lidia.

-TEMA 11: Practica de observación de vacuno de lidia en el campo. Valoración de trapío. Reseña de capas y encornaduras.



ANEXOS PARTE 2

REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS TAURINOS DE ESPAÑA

TITULO I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto la regulación de la preparación, organización y desarrollo de los espectáculos taurinos y de las actividades relacionadas con los mismos, en garantía de los derechos e intereses del público y de cuantos intervienen en aquéllos, de conformidad con lo

previsto en la disposición final segunda de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos .

TITULO II

De los Registros de Profesionales Taurinos y de Empresas Ganaderas de Reses de Lidia

CAPITULO I

Registro General de Profesionales Taurinos

Artículo 2. 1. Con el fin de asegurar un nivel profesional digno y de garantizar los legítimos intereses de todos cuantos intervienen en los espectáculos taurinos, se crea en el Ministerio de Justicia e Interior un Registro General de Profesionales Taurinos.

2. Dicho Registro se estructura en las siguientes Secciones:

Sección I: Matadores de toros.

Sección II: Matadores de novillos con picadores.

Sección III: Matadores de novillos sin picadores.

Sección IV: Rejoneadores.

Sección V: Banderilleros y picadores.

3. La inscripción en el Registro tendrá carácter obligatorio, no pudiendo intervenir en los espectáculos taurinos en los que se exija la profesionalidad de los participantes quienes no acrediten la vigencia de su inscripción en la correspondiente Sección. Los inscritos en una Sección podrán participar ocasionalmente en festivales en categoría distinta de la que les corresponda.

4. Sin perjuicio de lo establecido en convenios internacionales o de la aplicación de criterios de reciprocidad, los profesionales extranjeros deberán inscribirse en el Registro para actuar en las plazas de toros españolas, siguiendo el mismo procedimiento que los profesionales españoles.

Artículo 3. 1. La inscripción en las Secciones correspondientes del Registro se practicará previa solicitud de interesado, a la que se acompañará la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones en cada caso exigidas para cada categoría profesional.

2. En el Registro se harán constar los datos personales del interesado, su nombre artístico, categoría profesional que ostenta y antigüedad en la misma, número de actuaciones en cada temporada, categorías profesionales ostentadas con anterioridad y nº de actuaciones en ellas, representante legal y demás datos relativos a la carrera profesional. Asimismo, se harán constar las sanciones que, en su caso, le hubieran sido impuestas en su vida profesional, cuya inscripción será cancelada una vez transcurridos los plazos de prescripción de las mismas .

3. Anualmente, y antes de la primera actuación de cada temporada, los interesados habrán de actualizar los datos correspondientes a su inscripción .

Artículo 4. 1. Para adquirir la categoría de matador de toros y poder inscribirse en la Sección I, el interesado habrá de acreditar su intervención en 25 novilladas picadas.

2. La adquisición de la categoría se efectuará en una corrida de toros. El matador más antiguo que alterne en la corrida cederá el turno de su primer toro al aspirante, entregándole la muleta y el estoque en señal de reconocimiento de la nueva categoría, pasando a ocupar el espada más antiguo el segundo lugar. El siguiente matador en antigüedad, si lo hubiera, ejercerá de testigo en la ceremonia

de la alternativa y ocupará el tercer lugar. En los toros restantes se recuperará el turno normal de lidia.

3. La confirmación de la alternativa se efectuará, como es tradicional, en la Plaza de Toros de las Ventas de Madrid, cuando el nuevo matador actúe por primera vez, como tal, en este coso.

Artículo 5. Para poder inscribirse en la Sección II, el interesado habrá de acreditar su intervención en 10 novilladas sin picadores.

Artículo 6. Para poder inscribirse en la Sección III, el interesado habrá de ser presentado por un profesional o ganadero inscrito que puedan dar fe de su preparación y conocimientos. Bastará, asimismo, la presentación por alguna asociación de profesionales taurinos legalmente constituida.

Cuando el solicitante haya sido alumno de una escuela taurina, durante un año al menos, bastará la mera acreditación de esta circunstancia.

Artículo 7. 1. La Sección IV comprenderá dos categorías. Para acceder a la primera de ellas y poder rejonear toros, los interesados habrán de acreditar su intervención como rejoneadores de novillos en 20 espectáculos.

2. La adquisición de la primera categoría se hará en una corrida de toros en la que el rejoneador más antiguo dará al neófito la alternativa cediéndole el toro que le corresponda.

3. Para inscribirse en la segunda categoría y poder rejonear novillos, el interesado habrá de reunir alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 8. 1. La Sección V comprenderá igualmente dos categorías, la primera de las cuales dará derecho a participar, en la condición profesional en la que se haga la inscripción, en corridas de toros, así como en cualquier otro espectáculo taurino.

La inscripción en la segunda categoría dará derecho a participar en la condición correspondiente, en cualquier espectáculo taurino distinto de las corridas de toros.

2. Para alcanzar la primera categoría, los picadores habrán de acreditar su intervención en 20 novilladas picadas, al menos, de las cuales 10, como mínimo, habrán de corresponder a plazas de segunda y primera categoría.

Para acceder a esa misma categoría, los banderilleros habrán de acreditar su intervención en 20 novilladas picadas. Se exceptúan de este requisito los banderilleros que con anterioridad hubieren estado inscritos en las Secciones I o II.

3. Los banderilleros y picadores podrán recibir también su alternativa con arreglo a la tradición en la primera corrida de toros en la que intervengan.

4. Para inscribirse en la segunda categoría, banderilleros y picadores habrán de reunir alguno de los requisitos de presentación establecidos en el artículo 6.

Artículo 9. El Registro General de Profesionales Taurinos será público.

A instancia de cualquier interesado se expedirán certificaciones de los datos que consten en el mismo.

CAPITULO II

Registro de Empresas Ganaderas de Reses de Lidia

Artículo 10. 1. Se crea en el Ministerio de Justicia e Interior un Registro de Empresas Ganaderas de Reses de Lidia, en el que se inscribirán las empresas dedicadas a la cría de reses de lidia junto con

los datos que sean relevantes para los espectáculos taurinos y que se establecen en el presente Reglamento .

2. No podrán lidiarse reses en ninguna clase de espectáculos taurinos que no pertenezcan a ganaderías inscritas en el Registro.

Artículo 11. 1. Las empresas que pretendan inscribirse en el Registro a los efectos previstos en el presente Reglamento, deberán cumplir los siguientes requisitos :

a) Contar con un número de hembras reproductoras no inferior a 25 ejemplares y al menos un semental, inscritos en el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia, dependiente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

b) Tener adscritos para su uso exclusivo el hierro y la señal distintiva, con que sus reses figuren en el referido Libro Genealógico, así como la divisa correspondiente, sin que, en ningún caso, puedan inducir a confusión con los de ninguna otra empresa inscrita.

c) Tener la disponibilidad jurídica de terrenos acotados y cerrados con las debidas garantías para el manejo del ganado de lidia. Los terrenos habrán de contar, además, con las instalaciones y dependencias precisas para el normal desarrollo de la explotación.

2. Comprobado por el Gobierno Civil de la provincia respectiva el cumplimiento de los requisitos exigidos en el número anterior, y a la vista de los informes que a estos efectos puedan recabarse de los servicios competentes en materia de ganadería, se procederá a la inscripción.

3. La inscripción dará derecho a la empresa titular de la misma a iniciar la explotación y, transcurrido el plazo de dos años, a lidiar reses en toda clase de espectáculos taurinos.

Artículo 12. 1. La inscripción en el Registro comprenderá en todo caso los siguientes conceptos:

a) Nombre, apellidos o razón social y domicilio del titular de la ganadería y de su representante, si lo hubiere.

b) Denominación bajo la cual habrán de lidiarse las reses.

c) Hierro, divisa y señal distintivos de la misma.

d) Nombre y localización de la finca o fincas en las que se realiza la explotación y descripción de las mismas y de sus diferentes instalaciones.

2. Los ganaderos están obligados a comunicar al Registro cuantas variaciones se produzcan en los datos objeto de inscripción.

3. Las modificaciones en la denominación, hierro, divisa o señal de las empresas inscritas deberán ser comunicadas por sus titulares al Registro con un mes de antelación, como mínimo, a efectos de comprobar que las modificaciones que pretendan introducirse no son susceptibles de inducir a confusión con los de ninguna otra inscrita. Si lo fuesen, se denegará la inscripción de dichas modificaciones.

Artículo 13. 1. La transmisión por actos <<inter vivos>> de una empresa inscrita deberá ser comunicada al Registro en los treinta días siguientes a la conclusión de dichos actos.

2. En caso de transmisiones parciales por actos <<inter vivos>> los adquirentes de alguna de las partes, que no hayan adquirido la titularidad del hierro y la divisa correspondiente a la empresa objeto de dichas transmisiones, podrán solicitar y obtener una nueva inscripción en los términos previstos en este Reglamento, siempre que reúnan las condiciones establecidas en el mismo con carácter general.

3. En caso de transmisiones <<mortis causa>>, se procederá en la forma prevista en los números anteriores de este artículo, pero los herederos del titular de la inscripción dispondrán de un plazo de dos años, contados a partir de la aceptación de la herencia, para la regularización de la situación registral, pudiendo lidiar provisionalmente durante dicho plazo, previa solicitud al efecto y autorización del Registro a nombre del causante, incluyendo a continuación en los carteles de los espectáculos correspondientes la mención <<Herederos de...>>.

Transcurrido dicho plazo sin regularizar la situación sin causa justificada, la inscripción correspondiente se declarará caducada.

Artículo 14. 1. La práctica del herrado será la regulada por la autoridad competente en materia de ganadería, así como la forma en que todas las reses, tanto machos como hembras, queden individualmente identificadas y pueda acreditarse su edad .

2. La fecha del herrado de las reses de lidia se comunicará, en todo caso, al Gobernador civil de la provincia, quien podrá disponer que asistan al mismo los miembros de la Guardia Civil que determine.

Artículo 15. El Ministerio de Justicia e Interior instará del Servicio de Defensa de la Competencia la apertura de los procedimientos previstos en la Ley 19/1989, del 17 de julio, de Defensa de la Competencia, cuando, a la vista de los datos registrados, existan fundadas sospechas acerca de la realización por los titulares de empresas inscritas de prácticas destinadas a limitar o eliminar la libre competencia. En el curso del expediente se recabará, en todo caso, el parecer de la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos.

TITULO III

De las plazas de toros y otros recintos aptos para la celebración de espectáculos taurinos

Artículo 16. Los recintos para la celebración de espectáculos y festejos taurinos se clasifican en :

- a) Plazas de toros permanentes.
- b) Plazas de toros no permanentes y portátiles.
- c) Otros recintos.

Artículo 17. Son plazas de toros permanentes aquellos edificios o recintos específica o preferentemente construidos para la celebración de espectáculos taurinos.

Artículo 18. 1. El ruedo de las plazas permanentes tendrá un diámetro no superior a 60 metros, ni inferior a 45 metros.

2. Las barreras, con una altura de 1,60 metros se ajustarán en sus materiales, estructura y disposición a los usos tradicionales, contarán con un mínimo de tres puertas de hoja doble y con cuatro burladeros equidistantes entre sí.

3. Entre la barrera y el muro de sustentación de los tendidos existirá un callejón de anchura suficiente para los servicios propios del espectáculo.

4. El muro de sustentación de los tendidos tendrá una altura no inferior a 2,20 metros.

5. En las plazas de carácter histórico, en las que no sea técnicamente posible la adaptación a las disposiciones precedentes, se instalará, al menos, un burladero para cada una de las cuadrillas actantes.

Artículo 19. 1. Las plazas de toros permanentes habrán de contar con un mínimo de tres corrales, comunicados entre sí y dotados de burladeros, pasillos y medidas de seguridad adecuadas para realizar las operaciones necesarias para el reconocimiento, apartado y enchiqueramiento de las reses.

Uno al menos de los corrales estará comunicado con los chiqueros y otro con la plataforma de embarque y desembarque de las reses.

2. Dispondrán igualmente de un mínimo de ocho chiqueros, comunicados entre si y contruidos de manera que facilite la maniobra con las reses en las debidas condiciones de seguridad.

3. Existirá igualmente un patio de caballos, dedicado a este exclusivo fin, con entrada directa a la vía pública y comunicación, igualmente directa, con el ruedo, así como un número suficiente de cuadras de caballos dotadas de las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas y dependencias para la guardia y custodia de los útiles y enseres necesarios para el espectáculo.

4. También existirá un patio de arrastre que comunicará a un desolladero higiénico, dotado de agua corriente y desagües, así como un departamento veterinario equipado de los medios e instrumentos precisos para la realización, en su caso, de los reconocimientos y la toma de muestras que sean necesarias conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

Artículo 20. 1. Se consideran plazas de toros no permanentes, a los efectos del presente Reglamento, los edificios o recintos que no teniendo como fin principal la celebración de espectáculos taurinos sean habilitados y autorizados singular o temporalmente para ellos.

2. La solicitud de autorización irá acompañada del correspondiente proyecto de habilitación del recinto, que reunirá en todo caso las medidas de seguridad e higiene precisas para garantizar la normal celebración del espectáculo taurino, así como la posterior utilización del recinto para sus fines propios sin riesgo alguno para las personas y las cosas.

3. La autorización correspondiente será otorgada, en su caso, por el Gobernador civil de la provincia, previo informe favorable del Ayuntamiento correspondiente. La autorización será denegada si el proyecto de habilitación del recinto no ofreciere las garantías de seguridad e higiene que requiere en todo caso este tipo de espectáculos,

Artículo 21. 1. Son plazas de toros portátiles las contruidas con elementos desmontables y trasladables de estructura metálica o de madera con la solidez debida para la celebración de espectáculos taurinos.

2. Deberán cumplir, en todo caso, con las exigencias de seguridad e higiene establecidas por la normativa vigente aplicable y se ajustarán, en todo caso, a las exigencias que, en cuanto al ruedo, barrera, burladeros y callejón, se establecen en este Reglamento para las plazas permanentes. Asimismo, deberán contar, al menos, de un corral de reconocimiento que reúna las dimensiones y medidas de seguridad adecuadas .

3. Una vez instaladas, y antes de la celebración del festejo, serán objeto de inspección por los servicios técnicos de los Ayuntamientos correspondientes. La autorización será otorgada o denegada en los mismos términos previstos por el apartado 3 del artículo anterior.

Artículo 22. Las plazas o recintos cuyo uso habitual sea la suelta de reses para fomento y recreo de la afición de los asistentes a los mismos, y las plazas destinadas a escuelas taurinas, deberán reunir las siguientes condiciones mínimas de instalaciones:

a) El espacio destinado al ruedo dispondrá de barrera y burladeros reglamentarios. Si careciese de barrera, el número de burladeros se incrementará de modo que no exista entre ellos un espacio superior a ocho metros.

b) El diámetro del ruedo no será inferior a 30 metros, ni superior a 50 metros.

Si el espacio dedicado a ruedo fuera cuadrangular, los lados no podrán ser superiores a 60 metros, ni inferiores a 20 metros.

c) Dispondrá de un corral anexo para desembarque y reconocimiento de las reses, dotado de burladeros y cobertizo.

d) Dispondrá de, al menos, cuatro chiqueros, debiendo uno de ellos destinarse a cajón de curas y para embolar o mermar, si fuera necesario, las defensas de las reses.

Artículo 23. 1. Las plazas de toros permanentes se clasifican, por su tradición o en razón del número y clase de espectáculos taurinos que se celebren en las mismas, en tres categorías.

2. Podrán ser clasificadas en la primera categoría las plazas de las capitales de provincia y de las ciudades en que se vengan celebrando anualmente más de 15 espectáculos taurinos, de los que 10, al menos, habrán de ser corridas de toros .

3. Las plazas de toros de las capitales de provincia no incluidas en el apartado anterior, así como las de las ciudades que se determinen por el órgano competente, se considerarán de segunda categoría .

4. Las restantes plazas serán incluidas en las de tercera categoría, quedando en todo caso las no permanentes y las portátiles sometidas a las normas específicas que les sean de aplicación.

5. La clasificación resultante podrá ser modificada por el Ministerio de Justicia e Interior, a petición de los Ayuntamientos respectivos, en función de la tradición, número de espectáculos y categoría de los que se vengan celebrando en la localidad respectiva, oída, en todo caso, la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos.

6. Las plazas permanentes de nueva construcción serán clasificadas atendiendo a los mismos criterios.

Artículo 24. 1. Los organizadores de los espectáculos taurinos deberán garantizar, en todo caso, a los profesionales participantes en dichos espectáculos la asistencia sanitaria que fuere precisa frente a los accidentes que puedan sufrir con ocasión de la celebración de los mismos .

2. A tal efecto, se dictarán las normas a las que habrán de ajustarse los servicios médico-quirúrgicos, estableciendo los requisitos, condiciones y exigencias mínimas de tales servicios, así como las disposiciones de este orden que habrán de observarse para la organización y celebración de espectáculos taurinos..

3. Dicha regulación tendrá en cuenta, en todo caso, la posible exigencia de equipos médico-quirúrgicos permanentes y temporales o móviles, estableciendo su composición, condiciones de los locales y material con que deberán estar dotados.

4. Los honorarios de los profesionales de los equipos médico-quirúrgicos serán a cargo de la empresa organizadora, que abonará a éstos igualmente las dietas y gastos de desplazamiento.

5. En el marco de las normas dictadas por las autoridades sanitarias, el Ministerio de Justicia e Interior podrá establecer con distintas entidades convenios de colaboración dirigidos a la mejora de las instalaciones sanitarias ya existentes o a la dotación de nuevos servicios .

TÍTULO IV

Disposiciones comunes a todos los espectáculos taurinos

CAPITULO I

De las clases de espectáculos taurinos y de los requisitos para su organización y celebración

Artículo 25. A los efectos de este Reglamento, los espectáculos y festejos taurinos se clasifican en:

- a) Corridas de toros; en las que por profesionales inscritos en la Sección I del Registro General de Profesionales Taurinos se lidian toros de edad entre cuatro y seis años en la forma y con los requisitos exigidos en este Reglamento.
- b) Novilladas con picadores; en las que por profesionales inscritos en la Sección II del Registro General de Profesionales Taurinos se lidian novillos de edad entre tres y cuatro años en la misma forma exigida para las corridas de toros .
- c) Novilladas sin picadores; en las que por profesionales inscritos en la Sección III del Registro General de Profesionales Taurinos se lidian reses de edad entre dos y tres años sin la suerte de varas .
- d) Rejoneo; en el que por profesionales inscritos en la Sección IV del Registro General de Profesionales Taurinos la lidia de toros o novillos se efectúa a caballo en la forma prevista en este Reglamento
- e) Becerradas; en las que por profesionales del toreo o simples aficionados se lidian machos de edad inferior a dos años bajo la responsabilidad en todo caso de un profesional inscrito en las Secciones I o II del Registro General de Profesionales Taurinos o en la condición de banderillero de la categoría primera de la Sección V, que actuará como director de lidia.
- f) Festivales; en los que se lidian reses despuntadas, utilizando los intervinientes traje campero. El desarrollo de los festivales se ajustará en lo demás a las normas que rijan la lidia de reses de idéntica edad en otros espectáculos .
- g) Toreo cómico; en el que se lidian reses de modo bufo o cómico en los términos previstos en este Reglamento.
- h) Espectáculos o festejos populares; en los que se juegan o corren reses según los usos tradicionales de la localidad.

Artículo 26. 1. La celebración de espectáculos taurinos requerirá la previa comunicación al órgano administrativo competente o, en su caso, la previa autorización del mismo en los términos previstos en este Reglamento.

2. Para la celebración de espectáculos taurinos en plazas permanentes bastará en todo caso con la mera comunicación por escrito.

3. En todos los demás casos será exigible la autorización previa.

4. La comunicación o autorización podrán referirse a un espectáculo aislado o a una serie de ellos que pretendan anunciarse simultáneamente para su celebración en fechas determinadas.

Artículo 27. 1. El órgano administrativo competente para conocer y, en caso, autorizar la celebración del espectáculo es el Gobernador civil de la provincia.

2. Asimismo, se pondrá en conocimiento del Alcalde la celebración del espectáculo.

3. En las Comunidades Autónomas que ostenten competencias en materia de espectáculos públicos, el órgano competente será el que determinen sus normas específicas.

En estos casos deberá comunicarse también la celebración del espectáculo al Gobernador civil de la provincia a efectos del eventual ejercicio por dicha autoridad de las competencias que le atribuye el artículo 2.2, párrafo segundo, de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

4. Para los espectáculos que hayan de celebrarse en plazas no permanentes o en lugares de tránsito público será necesaria también la correspondiente autorización municipal.

Artículo 28. 1. Las solicitudes de autorización y las comunicaciones a que hacen referencia los artículos anteriores se presentarán por los organizadores con una antelación mínima de cinco días y harán constar los siguientes extremos: datos personales del solicitante, empresa organizadora, clase de espectáculo, lugar, día y hora de celebración y cartel anunciador del festejo, en el que se indicará el número, clase y procedencia de las reses a lidiar, nombre de los lidiadores, número y clases de los billetes, precios de los mismos y lugar, día y horas de venta al público, así como las condiciones del abono, si lo hubiere.

2. Junto con la solicitud o comunicación se acompañarán por el interesado los siguientes documentos:

a) Certificación de arquitecto, arquitecto-técnico o aparejador, en la que se haga constar taxativamente que la plaza, cualquiera que sea su categoría, reúne las condiciones de seguridad precisas para la celebración del espectáculo de que se trate.

b) Certificación del jefe del equipo médico-quirúrgico de la plaza de que la enfermería reúne las condiciones mínimas necesarias para el fin a que está dedicada y se encuentra dotada de los elementos materiales y personales reglamentariamente establecidos.

c) Certificación veterinaria de que los corrales, chiqueros, cuadras y desolladeros reúnen las condiciones higiénicas y sanitarias adecuadas, así como de la existencia del material necesario para el reconocimiento <<post mortem>> exigido por la normativa vigente.

"Las certificaciones a que se hace referencia en los apartados a), b) y c) anteriores se presentarán únicamente al comunicar el primer festejo que se celebre en el año natural en la misma plaza permanente, siempre y cuando no varíen, cualesquiera que sean las causas, las condiciones de las mismas, o cambie la Empresa organizadora del espectáculo, sin perjuicio de la inspección que la Administración pueda realizar en el transcurso de la temporada".

d) Certificación del Ayuntamiento de la localidad, en la que conste la autorización de la celebración del espectáculo en los casos en que ésta sea preceptiva, o de que la plaza esté amparada por la correspondiente licencia municipal.

e) Copia de los contratos con los matadores actuantes o empresas que los representen y certificación de la Seguridad Social en la que conste la inscripción de la empresa y el alta de los actuantes.

f) Certificaciones del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia relativas a las reses a lidiar incluidos los sobrerros.

g) Copia del contrato de compraventa de las reses.

h) Copia de la contrata de caballos.

i) Certificación de la constitución del seguro a que se refiere el artículo 91, 1, e), de este Reglamento.

3. En las corridas de toros y novilladas en las que se anuncien uno o dos espadas se incluirá también un sobresaliente de espada, que será un profesional en activo inscrito en la Sección del Registro General de Profesionales Taurinos que corresponda a la categoría del espectáculo.

Artículo 29. 1. El órgano competente advertirá al interesado en el plazo de veinticuatro horas acerca de los eventuales defectos de documentación para la posible subsanación de los mismos y dictará la resolución correspondiente, otorgando o denegando la autorización solicitada, en las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha en que la documentación exigida haya quedado completada.

2. La autorización sólo podrá denegarse cuando la plaza o el espectáculo no reúnan los requisitos exigidos en este Reglamento o existan temores fundados de que puedan producirse alteraciones de la seguridad ciudadana .

La resolución denegatoria será motivada e indicará los recursos procedentes contra la misma, que, si se presentaren antes de la fecha prevista para la celebración del espectáculo, habrán de ser resueltos igualmente antes de dicha fecha.

3. Si la autoridad competente para autorizar el espectáculo no notificara resolución expresa al interesado en el plazo previsto en el apartado 1 de este artículo, la autorización se entenderá otorgada por silencio administrativo.

Artículo 30. En las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la comunicación a que hacen referencia los artículos anteriores, el órgano administrativo competente podrá, mediante resolución motivada, prohibir la celebración del espectáculo por las razones previstas en el apartado 2, párrafo primero, del artículo anterior. En tales casos será aplicable igualmente lo dispuesto en el párrafo segundo del mismo apartado y artículo .

Artículo 31. El órgano administrativo competente podrá suspender o prohibir la celebración de todo tipo de espectáculos por no reunir la plaza los requisitos exigidos. En todo caso, el Gobernador civil podrá suspenderlos o prohibir su celebración por entender que existen razones fundadas de que puedan producirse alteraciones de la seguridad ciudadana .

La resolución será motivada y se comunicará a la empresa organizadora, a la Comunidad Autónoma, en su caso, y al Ayuntamiento de la localidad.

Será aplicable a la impugnación de la misma lo dispuesto en el artículo 29.

Artículo 32. 1. Cualquier modificación de cartel del espectáculo previamente autorizado o comunicado deberá ponerse en conocimiento de los órganos administrativos competentes, antes de su anuncio al público, según lo dispuesto en los artículos anteriores, que a su vista, podrán proceder en los mismos términos previstos en dichos artículos.

2. Se exceptúa de lo dispuesto en el apartado anterior las sustituciones que se produzcan de los componentes de las cuadrillas.

CAPITULO II

De los espectadores y de sus derechos y obligaciones

Artículo 33. 1. Los espectadores tienen derecho a recibir el espectáculo en su integridad y en los términos que resulten del cartel anunciador del mismo .

2. Los espectadores tienen derecho a ocupar la localidad que les corresponda. A tal fin, por los empleados de la plaza se facilitará el acomodo correcto.

3. Los espectadores tienen derecho a la devolución del importe del billete en los casos de suspensión o aplazamiento del espectáculo o de modificación del cartel anunciado. A estos efectos, se entenderá modificado el cartel cuando se produzca la sustitución de alguno o algunos de los espadas anunciados o se sustituya la ganadería o la mitad de las reses anunciadas por las de otra y otras distintas .

La devolución del importe del billete se iniciará desde el momento de anunciarse la suspensión, aplazamiento o modificación y finalizará cuatro días después del fijado para la celebración del espectáculo o quince minutos antes del inicio del mismo en el caso de modificación. Los plazos indicados se prorrogarán automáticamente si finalizados los mismos hubiese, sin interrupción, espectadores en espera de devolución.

4. Si el espectáculo se suspendiese, una vez haya salido la primera res al ruedo, por causas no imputables a la empresa, el espectador no tendrá derecho a devolución alguna .

5. El espectador tiene derecho a que el espectáculo comience a la hora anunciada. Si se demorase el inicio se anunciará a los asistentes la causa del retraso. Si la demora fuese superior a una hora, se suspenderá el espectáculo y el espectador tendrá derecho a la devolución del importe del billete .

6. Para cualquier comunicación o aviso urgente y de verdadera necesidad que la empresa pretenda dar en relación con el público en general o un espectador en particular, deberá contar previamente con la autorización del Presidente, procurando que no sea durante la lidia.

7. Los espectadores, mediante su exteriorización tradicional, podrán instar la concesión de trofeos a que se hubieran hecho acreedores los espadas al finalizar su actuación .

8. Los espectadores, tienen derecho a presenciar los actos de reconocimiento previstos en el artículo 56 del presente Reglamento, a través de representantes, en número máximo de dos, designados por las asociaciones de aficionados y abonados legalmente constituidas que tengan el carácter de más representativas. A tal fin, deberán solicitarlo con antelación suficiente a la autoridad competente.

Artículo 34. 1. Todos los espectadores permanecerán sentados durante la lidia en sus correspondientes localidades, en los pasillos y escaleras únicamente podrán permanecer los agentes de la autoridad o los empleados de la empresa. Los vendedores no podrán circular durante la lidia.

2. Los espectadores no podrán acceder a sus localidades ni abandonarlas durante la lidia de cada res.

3. Queda terminantemente prohibido el lanzamiento de almohadillas o cualquier clase de objetos. Los espectadores que incumplan esta prohibición durante la lidia serán expulsados de las plazas sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar .

4. Los espectadores que perturben gravemente el desarrollo del espectáculo o causen molestias u ofensas a otros espectadores serán advertidos de su expulsión de la plaza, que se llevará a cabo si persisten en su actitud, o se procederá a la misma si los hechos fuesen graves, sin perjuicio de la sanción a que en su caso fuesen acreedores .

5. El espectador que durante la permanencia de una res en el ruedo se lance al mismo, será retirado de él por las cuadrillas y puesto a disposición de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad .

Artículo 35. 1. La venta de abonos quedará sujeta a las normas sobre espectáculos públicos que sean de aplicación, a la normativa de defensa de los consumidores y usuarios, a lo dispuesto en el presente Reglamento y, en su caso, a lo establecido por los titulares de las plazas de toros y aceptado en los correspondientes pliegos de condiciones.

2. Los espectadores que acogiéndose a la oferta de la empresa opten por adquirir un abono para una serie o series de espectáculos tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

a) Los abonados, cualquiera que sea la clase de abono que posean, tendrán iguales derechos que el resto de los espectadores, especialmente en los casos de modificación del cartel, suspensiones, aplazamientos o cualesquiera otras variaciones de su oferta inicial.

b) Los abonados tendrán derecho a la expedición individualizada de billetes de acceso a la plaza. En cada billete deberá consignarse el número atribuido al abonado , así como la expresa advertencia del carácter de billete abonado y de estar prohibida su reventa.

c) El mantenimiento del abono exige la renovación por sus titulares cada temporada en el tiempo indicado por la empresa, que no podrá ser inferior a siete días ni superior a treinta respecto del primer festejo incluido en el mismo.

d) Si por reforma de la plaza o por otras causas, desapareciere la localidad abonada, la empresa vendrá obligada a proporcionar al interesado, a solicitud de éste, otro abono de una localidad similar y lo más próxima posible a la desaparecida.

3. El importe del abono vendido habrá de ser depositado por la empresa en las veinticuatro horas siguientes en una entidad de crédito a disposición del órgano administrativo competente, que podrá autorizar por escrito, una vez celebrado cada espectáculo y con cargo a la suma en depósito, a retirar la parte alícuota correspondiente a dicho festejo.

El depósito podrá ser sustituido mediante aval bancario por el total importe del abono vendido.

4. La titularidad de los abonos será personal e intransferible, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 36. 1. La venta de billetes quedará regulada en los mismos términos que se establecen en el apartado 1 del artículo anterior.

2. En las taquillas de la plaza y en los puntos de venta que la empresa establezca en otros locales figurará en lugar bien visible el precio de cada clase de billetes. Igualmente en cada billete figurará impreso el precio correspondiente, así como el número de billetes y, en todo caso, nombre o razón social y domicilio de la empresa. En las plazas que no estén numerados los asientos, se consignará esta circunstancia en el billete.

3. La empresa estará obligada a reservar un 5 por 100 del aforo de la plaza para su venta el mismo día de la celebración del espectáculo, en las taquillas existentes en la propia plaza de toros.

4. El Gobernador civil de la provincia podrá autorizar la instalación de puntos de venta al público de billetes con un 20 por 100 de recargo. En tales casos, las empresas organizadoras del espectáculo habrán de reservar para este fin un porcentaje de billetes de las distintas categorías, que no podrá exceder del 10 por 100 del aforo para cada una de dichas categorías.

5. Los billetes cuya reventa se autorice llevarán un sello que los distinga de los demás, quedando prohibido cualquier otro tipo de reventa de billetes .

CAPITULO III

De la Presidencia de los espectáculos

Artículo 37. El presidente es la autoridad que dirige el espectáculo y garantiza el normal desarrollo del mismo y su ordenada secuencia, exigiendo el cumplimiento exacto de las disposiciones en la materia, proponiendo, en su caso, a la Administración competente la incoación de expediente sancionador por las infracciones que se cometan .

Artículo 38. 1. La Presencia de los espectáculos taurinos corresponderá en las capitales de provincia al Gobernador civil, quien podrá delegar en un funcionario de las Escalas Superior o Ejecutiva del Cuerpo Nacional de Policía, y en las restantes poblaciones, al Alcalde, quien podrá delegar en un concejal .

2. Asimismo, cuando las circunstancias lo aconsejen, las autoridades competentes podrán nombrar como Presidente a personas de reconocida competencia e idóneas para la función a desempeñar habilitadas previamente al efecto. En estos casos, cuando sean propuestos funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, el nombramiento se hará de conformidad con el Gobernador civil correspondiente.

Artículo 39. A los efectos previstos en el artículo anterior, el Director general de la Policía dispondrá lo necesario para la formación de los funcionarios que vayan a actuar como Presidentes en las plazas de primera y segunda categoría.

Artículo 40. 1. El Presidente ejercerá sus funciones con arreglo a lo dispuesto en la Ley 10/1991, de 4 de abril, y en el presente Reglamento.

2. Requerirá del Delegado gubernativo la intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para evitar la alteración del orden público y proteger la integridad física de cuantos intervienen en la fiesta o asisten a ella.

3. Comunicará de inmediato al Gobernador civil las irregularidades que observe y no se subsanen de modo satisfactorio.

4. Sin perjuicio de la exigencia de que se cumpla con exactitud el Reglamento, el Presidente tendrá en cuenta los usos y costumbres tradicionales del lugar.

5. En las operaciones preliminares y posteriores a la celebración del espectáculo a las que no asista, será sustituido por el Delegado gubernativo de mayor categoría profesional y, en caso de igualdad, por el más antiguo.

6. La ausencia del Presidente, a la hora señalada en el cartel para el comienzo del espectáculo, será cubierta por el designado como suplente. Una vez ordenado el comienzo del espectáculo, continuará éste ejerciendo la Presidencia, no sólo durante toda la celebración del mismo sino también en las operaciones posteriores reguladas en este Reglamento.

7. La ausencia del Presidente en los dos supuestos anteriores, la justificará el interesado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, salvo causa de fuerza mayor, al Gobernador civil.

Artículo 41. 1. Durante la celebración del espectáculo en las corridas de toros, novillos, rejones, festivales y becerradas, el Presidente estará asistido por un veterinario y un asesor técnico en materia artístico-aurina .

2. El veterinario encargado del asesoramiento al Presidente será el de mayor antigüedad entre los que hayan intervenido en el reconocimiento de las reses. Si fuesen varios los festejos a celebrar, los veterinarios irán turnándose en el puesto de asesor.

3. El asesor técnico en materia artístico-aurina será designado por el Gobernador civil o, en su caso, por el Alcalde entre profesionales aurinos retirados o, en su defecto, entre aficionados de notoria y reconocida competencia.

4. Los asesores se limitarán a exponer su opinión sobre el punto concreto que les consulte el Presidente, quien podrá o no aceptar el criterio expuesto.

5. Los asesores percibirán de la empresa una cantidad equivalente al 10 por 100 de los honorarios establecidos para los veterinarios para el reconocimiento de las reses del espectáculo de que se trate.

Artículo 42. 1. El presidente será asistido por un Delegado gubernativo, que transmitirá sus órdenes y exigirá su puntual cumplimiento y a cuyo cargo quedará el control y vigilancia inmediatos de la observancia de lo preceptuado en este Reglamento .

2. Podrán ser designados, si se estima necesario, dos o más Delegados encargados de las diversas actividades o de las dependencias señaladas en el presente Reglamento.

3. El Delegado gubernativo podrá estar auxiliado por miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que garanticen el control permanente de las medidas adoptadas .

4. En las plazas de primera y segunda categoría, el Delegado gubernativo y su correspondiente suplente será un miembro del Cuerpo Nacional de Policía, designado por el Gobernador civil.

En las plazas no comprendidas en el párrafo anterior será igualmente un miembro del Cuerpo Nacional de Policía, si en la localidad existiere Comisaría de Policía o si expresamente así lo dispone el Gobernador civil.

5. En los casos no comprendidos en el apartado anterior, el Delegado gubernativo será un miembro de la Guardia Civil o, en su defecto, un miembro de la Policía Local a propuesta del Alcalde del municipio.

Artículo 43. 1. El Delegado gubernativo contará con la oportuna dotación de Fuerzas de Seguridad con el fin de evitar la alteración del orden público y proteger la integridad física de cuantos intervienen en la fiesta o asisten a ella.

2. Si el director de lidia observare algún desorden durante la celebración del espectáculo podrá comunicárselo al Delegado gubernativo, requiriendo de éste la actuación necesaria para subsanarlo.

3. Las Fuerzas de Seguridad, bajo las órdenes del Delegado gubernativo, controlarán y vigilarán, de modo permanente, el cumplimiento del Reglamento en lo relativo a la custodia y permanencia de las reses de lidia desde su llegada a los corrales de la plaza. Igualmente controlarán la custodia de los elementos materiales aprobados para la lidia.

TITULO V

Garantías de la integridad del espectáculo

CAPITULO I

Características de las reses de lidia

Artículo 44. 1. No podrán lidiarse en ninguna clase de espectáculos reses que no estén inscritas en el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia.

Las reses de lidia tendrán obligatoriamente, según las clases de espectáculos o festejos taurinos, las características que se precisan en los artículos siguientes.

Artículo 45. 1. Los machos que se destinen a la lidia en las corridas de toros habrán de tener como mínimo cuatro años cumplidos y en todo caso menos de seis. En las novilladas con picadores la edad será de tres a cuatro años, y en las demás novilladas, de dos a tres años. Se admitirá como límite máximo de edad el mes en que cumplen los años.

2. Los machos destinados al toreo de rejones podrán ser cualquiera de los indicados para corridas de toros o novilladas.

3. Podrá autorizarse que se corran reses de edad superior a dos años en los festejos taurinos tradicionales, así como en los festivales, con las condiciones y requisitos que en cada caso se determinen.

4. En los demás festejos o espectáculos taurinos, la edad de las reses no será superior a los dos años.

Artículo 46. 1. Las reses destinadas a corridas de toros o de novillos con picadores deberán, necesariamente, tener el trapío correspondiente, considerado éste en razón a la categoría de la plaza, así como el peso y las características zootécnicas de la ganadería a que pertenezcan .

2. El peso mínimo de las reses en corridas de toros será de 460 kilogramos en las de primera, de 435 en las de segunda y 410 en las de tercera categoría, al arrastre, o su equivalente de 258 en canal.

3. En las novilladas picadas, el peso de las reses no podrá exceder de 540 kilogramos en las plazas de primera categoría, de 515 en las de segunda y de 270 kilogramos en canal en las de tercera categoría y en las portátiles.

4. En las plazas de primera y segunda categoría, el peso será en vivo, y en las de tercera, al arrastre, sin sangrar, o a la canal, según opción del ganadero, añadiendo cinco kilogramos que se suponen perdidos durante la lidia.

5. El peso, la ganadería y mes y año de nacimiento de las reses de corridas de toros o de novillos con picadores en las plazas de primera y segunda categoría será expuesto al público en el orden en que han de ser lidiadas, así como igualmente en el ruedo previamente a la salida de cada una de ellas.

Artículo 47. 1. Las astas de las reses de lidia en corridas de toros y novilladas picadas estarán íntegras .

2. Es responsabilidad de los ganaderos asegurar al público la integridad de las reses de lidia frente a la manipulación fraudulenta de sus defensas. A tal efecto dispondrán de las garantías de protección de sus responsabilidades que establece el presente Reglamento .

Artículo 48. 1. Las reses tuertas, escobilladas y despitorradas y los mogones y hormigones no podrán ser lidiados en corridas de toros. Podrán serlo en novilladas picadas, a excepción de las tuertas, siempre que se incluya en el propio cartel del festejo y con caracteres bien visibles la advertencia: <<Desecho de tiente y defectuosas>>.

2. En el toreo de rejones y en las novilladas sin picadores, las astas, si previamente está anunciado así en el cartel, podrán ser manipuladas y realizada la merma de las mismas en presencia de un veterinario designado por los servicios competentes, sin que la merma pueda afectar a la clavija ósea .

3. En los restantes espectáculos, las astas de las reses podrán ser manipuladas o emboladas cuando las características de las mismas impliquen grave riesgo, si se trata de reses de menos de dos años, y obligatoriamente si exceden de dicha edad.

CAPITULO II

Del transporte de las reses y de sus reconocimientos

Artículo 49. 1. El momento del embarque de las reses para su traslado desde las fincas hasta los corrales de la plaza o recinto en que hayan de lidiarse se comunicará, en cuanto sea conocido por el ganadero, a la autoridad gubernativa, que podrá designar a sus agentes para que presencien la operación del embarque, requieran la documentación de las reses o realicen las inspecciones oportunas.

2. El embarque se realizará en cajones individuales de probada solidez y seguridad, cuyo interior habrá de ir forrado con materiales adecuados a fin de que las astas de las reses no sufran daños. Los cajones estarán provistos de troneras para su ventilación.

3. Una vez realizado el embarque se precintarán los cajones en presencia, si lo hubiera, del agente de la autoridad gubernativa.

Artículo 50. 1. Las reses, durante el viaje, irán acompañadas por persona que el ganadero designe representante suyo a todos los efectos previstos por el presente Reglamento .

2. Las reses deberán estar en la plaza o recinto donde hayan de lidiarse con una antelación mínima de veinticuatro horas a la señalada para el comienzo del festejo, salvo los supuestos previstos en el presente Reglamento .

3. En las plazas portátiles bastará con que las reses estén con una antelación mínima de seis horas.

Artículo 51. 1. El desembarque de las reses en las dependencias de las plazas o en el lugar en que tradicionalmente se realice se efectuará en presencia del Delegado gubernativo, del representante de la empresa y de un veterinario designado al efecto, levantándose en ese momento los precintos.

2. El ganadero o su representante deberá estar, asimismo, en el desembarque, momento en que entregará al Delegado gubernativo y al veterinario copias de la Guía de origen y sanidad de las reses y de los certificados de identificación de las mismas expedidos por el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia.

3. Tras el desembarque se procederá al pesaje de las reses cuando así se requiera.

4. Del desembarque y del pesaje de las reses se levantará acta por el Delegado gubernativo, que firmarán todos los presentes, con las observaciones que, en su caso, procedan.

Artículo 52. 1. El Delegado gubernativo adoptará las medidas necesarias para que las reses desembarcadas estén permanentemente bajo vigilancia hasta el momento de la lidia.

2. Los Gobernadores civiles y los Alcaldes podrán disponer la colaboración de las Fuerzas de Policía a sus órdenes a fin de asegurar la correcta prestación de los servicios a que hace referencia el apartado anterior.

CAPITULO III

De los reconocimientos previos

Artículo 53. 1. En el momento de llegada de las reses a los corrales de la plaza o recinto en que hayan de lidiarse o en cualquier otro momento posterior, pero con una antelación mínima de veinticuatro horas con respecto a la hora anunciada para el comienzo del espectáculo, las reses que hayan de lidiarse serán objeto de un primer reconocimiento, salvo en el caso de las plazas portátiles, a efectos de comprobar su aptitud para la lidia.

Dicho reconocimiento se practicará en la forma prevista en los artículos siguientes.

3. Si el número de reses a lidiar de una misma clase fuese de hasta seis, la empresa deberá disponer, al menos, de un sobrero y de dos en plazas de primera categoría.

Artículo 54. 1. El primer reconocimiento de las reses destinadas a la lidia se realizará en presencia del Presidente del festejo y del Delegado gubernativo, que actuará como Secretario de actas. Podrá ser presenciado por el empresario, el ganadero o sus representantes, en número máximo de dos, quienes podrán estar asistidos por un veterinario de libre designación. El reconocimiento será practicado por los veterinarios de servicio designados por la autoridad competente .

El reconocimiento podrá, asimismo, ser presenciado por los espadas o rejoneadores anunciados, por sus apoderados o por cualquier miembro de su cuadrilla.

2. Para las corridas de toros y novilladas picadas se designarán tres veterinarios y dos para los demás festejos.

3. Las indemnizaciones por razón del servicio y dietas de estos profesionales serán a cargo de la empresa organizadora y serán fijadas con carácter anual mediante acuerdo entre el Consejo General de Colegios Veterinarios y las asociaciones de organizaciones de espectáculos taurinos. El acuerdo será comunicado al Ministerio de Justicia e Interior.

Artículo 55. 1. El primer reconocimiento versará sobre las defensas, trapío y utilidad para la lidia de las reses a lidiar, teniendo en cuenta las características zootécnicas de la ganadería a que pertenezcan.

2. Los veterinarios actuantes dispondrán lo necesario para la correcta apreciación de las características de las reses y emitirán informe motivado por escrito y por separado, respecto de la concurrencia o falta de las características, requisitos y condiciones reglamentariamente exigibles en razón de la clase del espectáculo y de la categoría de la plaza .

3. Si advirtieran algún defecto, lo comunicarán al Presidente y lo harán constar en su informe, indicando con toda precisión el defecto o defectos advertidos.

4. A continuación el Presidente oír, en primer término, la opinión del ganadero o su representante y de los lidiadores presentes o sus representantes, a quienes podrá solicitar el parecer sobre los defectos advertidos. En segundo término, por separado, oír la opinión del empresario sobre los mismos extremos y sobre la aptitud para la lidia de las reses reconocidas.

El empresario y el ganadero podrán aportar, al efecto, el informe motivado emitido por el veterinario por ellos designado.

5. A la vista de dichos informes y de las opiniones expresadas por los intervinientes en el acto, el presidente resolverá lo que proceda sobre la aptitud para la lidia de las reses reconocidas, notificando en el propio acto a los interesados de la decisión adoptada.

Artículo 56. 1. El mismo día del festejo se hará un nuevo reconocimiento, en la misma forma prevista en el artículo anterior, para comprobar que las reses no han sufrido merma alguna en su aptitud para la lidia o sobre los extremos señalados en el artículo anterior respecto de las reses que, por causa justificada, no hubieren sido objeto del primer reconocimiento.

2. De la práctica de los reconocimientos y del resultado de los mismos se levantarán actas circunstanciadas, a las que se unirán la documentación de las reses reconocidas y todos los informes veterinarios emitidos, remitiéndose todo ello para su archivo al Gobierno Civil. Una copia del acta final de las reses aprobadas será expuesta al público. Por el Gobernador civil se remitirá copia de las actas y de la documentación e informes aportados al Registro de Empresas Ganaderas de Reses de Lidia y a la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos.

Artículo 57. 1. Cuando una res fuese rechazada en cualquiera de los reconocimientos por estimar los veterinarios que sus defensas presentan síntomas de una posible manipulación, el ganadero tendrá derecho a retirar dicha res y presentar otra en su lugar.

2. Las reses rechazadas habrán de ser sustituidas por el empresario, que presentará otras en su lugar para ser reconocidas. El reconocimiento de estas últimas se practicará en todo caso antes de la hora señalada para el apartado.

De no completarse por el empresario el número de reses a lidiar y los sobrerros exigidos por el Reglamento, el espectáculo será suspendido.

CAPITULO IV

De los reconocimientos <<post mortem>>

Artículo 58.

1.- Finalizada la lidia, se realizarán por los veterinarios de servicio, los oportunos reconocimientos "post mortem" de las reses, con el fin de comprobar aquellos extremos conducentes a garantizar la integridad del espectáculo.

2.- El reconocimiento "post mortem" recaerá sobre aquellos extremos que el presidente, de oficio o a instancia de los veterinarios, determine a la vista de lo acaecido en el ruedo durante la lidia de la res.

3.- El reconocimiento de los cuernos de las reses lidiadas y/o devueltas en las dependencias de la plaza consistirá en el examen de su aspecto externo, a fin de comprobar las alteraciones visibles en la superficie de aquéllos.

Efectuado el reconocimiento en los términos del párrafo anterior, se emitirá informe razonado de su resultado por los veterinarios de servicio sin incluir en el mismo mediciones de las defensas. En los supuestos en que se dictaminase la sospecha de posible manipulación artificial de los cuernos examinados, se procederá al envío urgente de éstos a un laboratorio habilitado, al objeto de que se realice un detenido análisis mediante la práctica de las pruebas señaladas en los apartados 6 y 7 del presente artículo.

4.- Los cuernos serán cortados en el desolladero de la plaza, enviándose completos e intactos, incluyendo el epiceras o zona de carácter intermedio entre la epidermis de la piel y la del cuerno. Antes de su envío, se procederá al lavado con agua de éstos a fin de eliminar los detritos que pudieran contener, secándolos después y cuidando de que no se borren u oculten huellas de posibles manipulaciones.

Posteriormente se procederá a la identificación plena e indubitable de las encornaduras que se vayan a enviar al laboratorio, bien mediante marcas indelebles con el número de las reses, bien mediante la colocación en la superficie de cada cuerno de un precinto de papel que lo circunde en el que se refleje el número de identificación de la res y el sello del organismo competente en materia de espectáculos taurinos, o por cualquier otro medio que haga imposible la falsificación de la identidad de aquéllas. Caso de utilizarse un precinto de papel, el estampillado del sello se efectuará de forma que parte de él quede impreso con el precinto y el resto sobre la superficie del cuerno. Si su dueño lo facilitara, también se podrá incorporar el estampillado del hierro de la ganadería a la que pertenecía la res.

Los cuernos se enviarán al laboratorio, a ser posible, en recipientes individuales para cada res (los dos cuernos en un recipiente), y nunca en número superior a cuatro (dos reses), en cuyo caso deberán agruparse acordonados o venir identificados con marcas indelebles o precintos para que no pueda existir confusión entre ellos; en el exterior deberá fijarse un sobre protegido (plástico o material impermeable) con la documentación que incluya todos sus datos que identifiquen perfectamente la muestra, informe razonado de los veterinarios de servicio y acta de reconocimiento "post mortem" y en su interior irá una copia de esa misma documentación en un sobre igualmente protegido.

Asimismo se adoptarán las medidas necesarias para su conservación, mediante el uso de sales de amonio cuaternario o la utilización de otras sustancias conservantes tisulares no irritantes y autorizadas por la legislación vigente.

Los recipientes utilizados para los envíos serán de material resistente e impermeable, deberán permitir sin lugar a dudas conocer la identidad de su contenido sin necesidad de ser abiertos, e irán dotados de un sistema de seguridad que garantice la inviolabilidad del envío. Las empresas organizadoras de los espectáculos taurinos son responsables de la existencia de tales embalajes en número suficiente, teniendo en cuenta que, en virtud del artículo 28.2.c) de este Reglamento, a la solicitud de autorización o comunicación de espectáculos taurinos deberá acompañarse certificación veterinaria de la existencia del material necesario para el reconocimiento "post mortem" de las reses, en el que se incluyen estos embalajes.

5.- El reconocimiento "post mortem" de los cuernos en las dependencias de la plaza se practicará por los veterinarios de servicio en presencia del presidente, sus asesores, el Delegado de la autoridad y con asistencia del ganadero o su representante y, si lo desean, del empresario y de los espadas

actuantes o sus representantes, quienes podrán estar asistidos por un veterinario de libre designación.

De su práctica y de sus resultados se levantará acta circunstanciada, que firmarán el presidente, los veterinarios de servicio y los presentes que lo deseen, remitiéndose el original al organismo competente en materia de espectáculos taurinos que, a la vista de su contenido, adoptará las medidas en cada caso pertinentes. Asimismo, se remitirá una copia a la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos. En el acta se recogerá expresamente, si así se produjera, la renuncia de los interesados a estar presentes en el reconocimiento o, en su caso, la negativa a firmarla, sin que ello suponga obstáculo alguno para el desarrollo del procedimiento.

Antes de procederse al precinto de los recipientes de embalaje, se colocarán en su interior, introducidos en bolsa de plástico o material impermeable, los documentos a los que se hace referencia en el inciso final del párrafo tercero del apartado 4 de este artículo.

Finalizado el proceso de recogida de los cuernos, los mismos se conservarán debidamente hasta su envío a un laboratorio habilitado, por un servicio urgente y bajo control del presidente del festejo, de modo que se garantice su recepción.

6.- El reconocimiento de los cuernos de las reses en el laboratorio habilitado comprenderá, en primer lugar, un examen macroscópico de éstos mediante la utilización de lupa estereoscópica, a fin de comprobar las alteraciones visibles de la superficie externa del cuerno. A continuación de los cuales se procederá, por los técnicos del laboratorio habilitado, al análisis biométrico de las defensas de la res en los siguientes términos:

a) Se medirá con una cinta métrica la longitud expresada en centímetros, desde el origen situado en el nacimiento del pelo hasta la punta o ápice del pitón, tanto por su cara interna o cóncava, como por cara externa o convexa. La longitud total vendrá expresada por la semisuma de ambas mediciones (anexo I).

Espacio para incluir el anexo I

b) A continuación, se procederá, mediante sierra mecánica, a su apertura en sentido longitudinal, siguiendo la línea media de la concavidad interna y la convexidad externa en sentido dorso-ventral -línea de medición-, quedando el cuerno de la res dividido en dos partes, interna o cóncava y externa o convexa (Anexo II).

Espacio para incluir anexo II

c) Seguidamente se medirá mediante un calibrador, con lectura digital, pie de rey o medidor, la longitud de la zona maciza desde el extremo del saliente óseo ("processus cornuali") , hasta la punta o ápice del pitón.

Se notificará al ganadero, con la debida antelación, la fecha y hora en que vaya a procederse al análisis confirmativo de manipulación artificial de los cuernos en el laboratorio, al efecto de que pueda designar perito o persona que le represente.

7.- Si por las mediciones efectuadas la zona maciza del cuerno tuviese una longitud inferior a la séptima parte de la longitud total de éste, en los casos de toros y novillos, o si la línea blanca medular no está centrada, o por cualquier otra observación hubiera dudas sobre la integridad de los cuernos y su manipulación, se procederá a continuación al análisis histológico de la disposición paralela de los túbulos epidermiales con respecto a la superficie del estrato córneo. A tal fin se analizarán muestras de cada pitón en el número que sea preciso para la fiabilidad del resultado; en principio tres muestras, si ello es posible, tomadas tanto de la cara cóncava (superficie interna del cuerno serrado) como de la cara convexa. En los casos en que concurren cambios anómalos en otras

partes del cuerno, se tomarán muestras del cuerpo y de la base del mismo para ser analizadas igualmente.

Al objeto de permitir una mejor definición de las capas de queratina en el estrato córneo y, consecuentemente, para la observación de la disposición paralela de los túbulos epidurales con respecto a la superficie del estrato córneo, se podrán utilizar técnicas de tinción de tejidos como Hematoxilina-eosina, PAS o Picrofucsina de Van Gienson.

8.- Los técnicos del laboratorio habilitado valorarán en su conjunto los resultados arrojados en todas las pruebas efectuadas para dictaminar de forma clara la existencia o no de manipulación artificial de los cuernos de las reses lidiadas. El análisis histológico tendrá carácter de confirmativo cuando el resto de las pruebas pongan de manifiesto signos de manipulación artificial.

9.- En el procedimiento sancionador que, en su caso, se incoara, los interesados podrán solicitar, a su costa, la realización de cuantas pruebas periciales adicionales fueran viables y pertinentes, dentro del período de prueba fijado de conformidad con lo previsto en los artículos 80 y 137.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, resolviendo sobre su práctica el instructor del expediente.

Las muestras de los cuernos que dieran resultados positivos de manipulación, así como las muestras biológicas, se conservarán en los laboratorios hasta la finalización del procedimiento. A tal efecto, el órgano que incoe el expediente, deberá comunicarlo al laboratorio habilitado.

Sin perjuicio de lo anterior, se practicará la grabación y registro informático de los cuernos de las reses analizadas, mediante la aplicación de técnicas de imagen digital.

10.- El presidente ordenará, de oficio o a instancia de los veterinarios de servicio, la toma de muestras biológicas de las reses en los casos de comportamiento anormal de éstas durante la lidia, para su análisis en los correspondientes laboratorios.

Sin perjuicio de lo anterior, la Administración competente podrá ordenar la toma de muestras biológicas de forma aleatoria a los oportunos efectos anteriores y/o estadísticos. .

11.- Los diferentes instrumentos de reconocimientos y análisis a que se refiere el presente artículo, así como los laboratorios indicados en el mismo, requerirán la previa aprobación por los organismos competentes.

CAPITULO V

Garantías y medidas complementarias

Artículo 59. 1. De las reses destinadas a la lidia se hará por los espadas, apoderados, o banderilleros, uno por cuadrilla, tantos lotes, lo más equitativos posibles, como espadas deban tomar parte en la lidia, decidiéndose, posteriormente, mediante sorteo, el lote que corresponde lidiar a cada espada. En el sorteo, que será público, deberá estar presente el Presidente del festejo o, en su defecto, el Delegado gubernativo .

2. Realizado el sorteo, se procederá al apartado y enchiqueramiento de las reses, según el orden de salida al ruedo determinado en el sorteo.

3. El apartado de las reses podrá, si la empresa lo autoriza y previa conformidad del Delegado gubernativo, ser presenciado por el público de forma gratuita o mediante pago de entrada, si el recinto reúne las condiciones precisas y de seguridad. El público asistente no podrá por sonidos o gestos llamar la atención de las reses quedando advertido que, en su caso, se procederá a su expulsión inmediata por la infracción cometida, que será sancionada, sin perjuicio de que por parte de la em-

presa pueda exigirse la responsabilidad en que pudiera haber incurrido aquel que con su imprudencia ocasionara algún daño a las reses.

4. Antes de efectuarse el sorteo y apartado de las reses, la empresa vendrá obligada a liquidar los honorarios de los actuantes y a formalizar las obligaciones con la Seguridad Social, cumplimentando los justificantes de actuación firmados y sellados por la misma.

5. Todas las reses que se lidien en plazas de primera y segunda categoría llevarán las divisas identificativas de la ganadería, que tendrá las siguientes medidas: serán de doble arpón de 80 milímetros de largo, de los que 30 milímetros serán destinados al doble arpón, que tendrá una anchura máxima de 16 milímetros.

Artículo 60. 1. La empresa organizadora será responsable de que los caballos de picar sean presentados en el lugar del festejo antes de las diez horas del día anunciado para el espectáculo, a excepción de las plazas portátiles, en que será suficiente su presentación tres horas antes del inicio del espectáculo.

2. Los caballos deberán estar convenientemente domados y tener la movilidad suficiente sin que puedan ser objeto de manipulaciones tendentes a alterar su comportamiento. Quedan, en todo caso, prohibidos los caballos de razas traccionadoras .

3. Los caballos de picar, limpios o sin equipar, no podrán tener un peso inferior a 500 ni superior a 650 kilogramos.

4. El número de caballos será de seis en las plazas de primera categoría y de cuatro en las restantes .

5. Los caballos serán pesados y, una vez ensillados y equipados reglamentariamente, serán probados por los picadores de la corrida en presencia del Presidente y del Delegado gubernativo, de los veterinarios designados al efecto y de la empresa, a fin de comprobar si ejercen la necesaria resistencia, están embocados, dan el costado y el paso atrás y son dóciles al mando.

6. Serán rechazados los caballos que no cumplan las exigencias reglamentarias de peso y, asimismo, los que, a juicio de los veterinarios, carezcan de las demás condiciones requeridas, presenten síntomas de enfermedad infecciosa o lesiones o acusen falta de movilidad que puedan impedirles la correcta ejecución de la suerte de varas. Asimismo, serán rechazados aquellos que presenten síntomas de haber sido objeto de manipulaciones con el fin de alterar artificialmente su comportamiento. En tales supuestos, los veterinarios propondrán al Presidente la práctica de los correspondientes análisis para la comprobación de este extremo. De igual modo se procederá si su comportamiento ulterior en el ruedo así lo aconseja.

7. Del reconocimiento y prueba de los caballos se levantará acta firmada por el Presidente, el Delegado gubernativo, los veterinarios y los representantes de la empresa.

8. Cada picador, por orden de antigüedad, elegirá el caballo que utilizará en la lidia, no pudiendo rechazar ninguno de los aprobados por los veterinarios.

9. Si durante la lidia algún caballo resultase herido o resabiado, el picador podrá cambiar de montura.

Artículo 61. 1. En los corrales, el día de la corrida, estará preparada una parada, por lo menos, de tres cabestros, para que, en caso necesario, y previa orden del Presidente, salga al ruedo a fin de que se lleve al toro o novillo, en los casos previstos en el presente Reglamento.

En las plazas portátiles, en los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, el Presidente podrá autorizar el sacrificio de la res en la plaza por el puntillero y, de no resultar factible, por el espada de turno.

2. Cuando el desencajonamiento de las reses se realice en el ruedo con presencia de público deberán permanecer en el mismo al menos cuatro cabestros.

Artículo 62. 1. En la mañana del día en que haya de celebrarse la corrida, se inspeccionará por el Delegado gubernativo, junto con el representante de la empresa, y los matadores o sus representantes, si lo desean, el estado del piso del ruedo y, a indicación de los mismos, se subsanarán las irregularidades observadas. Igualmente se comprobará el estado de la barrera, burladeros y portones.

2. Efectuado el reconocimiento anterior, se trazarán en el piso del ruedo dos circunferencias concéntricas con una distancia desde el estribo de la barrera la primera de siete metros la segunda de diez metros.

3. En la mañana del día en que haya de celebrarse la corrida, la empresa presentará al Delegado gubernativo, para su inspección, cuatro pares de banderillas por cada res que haya de lidiarse y dos pares de banderillas negras o de castigo por cada res a lidiar. Igualmente, presentará 14 puyas y los petos correspondientes .

Efectuado el reconocimiento de las banderillas, puyas y petos, se procederá a su precinto y sellado en presencia del Delegado gubernativo. En las dos horas anteriores al comienzo de la corrida, se levantarán dichos precintos, cuando lo determine el Delegado gubernativo .

4. La empresa será responsable de la falta de elementos materiales precisos para las actividades reglamentarias del espectáculo.

Artículo 63. 1. Las banderillas serán rectas y de material resistente, con empuñadura de madera de haya o fresno, con una longitud de palo no superior a 70 centímetros y de un grosor de 18 milímetros de diámetro. Introducido en un extremo estará el arpón, de acero cortante y punzante, que en su parte visible será de una longitud de 60 milímetros, de los que 40 milímetros serán destinados al arponcillo, que tendrá una anchura máxima de 16 milímetros.

2. En las banderillas negras o de castigo, el arpón en su parte visible, tendrá una longitud de ocho centímetros y un ancho de seis milímetros. La parte del arpón de la que sale el arponcillo será de 61 milímetros, con un ancho de 20, y la separación entre el terminal del arponcillo y el cuerpo del arpón será de 12 milímetros. Las banderillas negras tendrán el palo con una funda de color negro con una franja en blanco de siete centímetros en su parte media .

3. Las banderillas utilizadas a caballo en el toreo de rejones tendrán las características señaladas en el apartado 1 de este artículo, pudiendo el palo tener una longitud máxima de 80 centímetros.

Artículo 64. 1. Las puyas tendrán la forma de pirámide triangular con aristas o filos rectos; de acero cortante y punzante y sus dimensiones apreciadas con el escantillón, serán: 29 milímetros de largo en cada arista por 19 de ancho en la base de cada cara o triángulo; estarán provistas en su base de un tope de madera, cubierta de cuerda encolada de tres milímetros de ancho en la parte correspondiente a cada arista, cinco a contar del centro de la base de cada triángulo, 30 de diámetro en su base inferior y 60 milímetros de largo, terminada en una cruceta fija de acero, de brazos en forma cilíndrica, de 50 milímetros desde sus extremos a la base del tope y un grosor de ocho milímetros (anexo III).

anexo III

2. La vara en la que se monta la puya será de madera de haya o fresno, ligeramente alabeada, debiendo quedar una de las tres caras que forman la puya hacia arriba coincidiendo con la parte convexa de la vara y la cruceta en posición horizontal y paralela a la base de la cara indicada.

3. El largo total de la garrota, esto es la vara con la puya ya colocada en ella, será de 2,55 a 2,70 metros.

4. En las novilladas picadas se utilizarán puyas de las mismas características pero se rebajará en tres milímetros de altura de la pirámide.

Artículo 65. 1. El peto de los caballos en la suerte de varas deberá ser confeccionado con materiales ligeros y resistentes y cubrir las partes de la cabalgadura expuestas a las embestidas de las reses .

El peso máximo del peto, incluidas todas las partes que lo componen, no excederá de 30 kilogramos.

2. El peto tendrá dos faldones largos en la parte anterior y posterior del caballo y un faldoncillo en la parte derecha. En cualquier caso, la colocación del peto no entorpecerá la movilidad del caballo. El peto podrá tener dos aberturas verticales en el costado derecho que atenúen la rigidez del mismo. Para garantizar la seguridad de los caballos se utilizarán manguitos protectores.

3. El Ministerio de Justicia e Interior procederá a la aprobación de los petos que puedan ser utilizados en la suerte de varas.

4. Los estribos serán de los llamados de barco, sin aristas que puedan dañar a la res, pudiendo el izquierdo ser de los denominados vaqueros.

Artículo 66. 1. Los estoques tendrán una longitud máxima de acero de 88 centímetros desde la empuñadura a la punta.

2. El estoque de descabellar irá provisto de un tope fijo en forma de cruz de 78 milímetros de largo, compuesto de tres cuerpos: uno central o de sujeción de 22 milímetros de largo por 15 de alto y 10 de grueso, biseladas sus aristas, y dos laterales de forma ovalada de 28 milímetros de largo por ocho de alto y cinco de grueso. El tope ha de estar situado a 10 centímetros de la punta del estoque.

Artículo 67. 1. Los rejonos de castigo serán de un largo total de 1,60 metros y la lanza estará compuesta por un cubillo de seis centímetros de largo y 15 de cuchilla de doble filo para novillos y 18 centímetros para los toros, con un ancho de hoja en ambos casos de 25 milímetros.

En la parte superior del cubillo llevará una cruceta de seis centímetros de largo y siete centímetros de diámetro en sentido contrario a la cuchilla del rejón.

2. Las farpas tendrán la misma longitud que los rejonos, con un arpón de siete centímetros de largo por 16 milímetros de ancho.

3. Los rejonos de muerte tendrán las siguientes medidas máximas: 1,60 metros de largo, cubillo de 10 centímetros, y las hojas de doble filo 60 centímetros para los novillos y 65 para los toros, con 25 milímetros de ancho.

4. En las corridas de rejonos, las banderillas cortas tendrán una longitud de palo de 18 milímetros de diámetro por 20 centímetros de largo con el mismo arpón que las banderillas largas, pudiendo ser de hasta 35 centímetros. Las banderillas rosas consistirán en un cabo de hasta 20 centímetros de largo con un arpón de ocho milímetros de grosor.

TITULO VI

Del desarrollo de la lidia

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 68. 1. Una hora antes, como mínimo, de la anunciada para el comienzo del espectáculo se abrirán al público las puertas de acceso a la plaza.

2. Todos los lidiadores deberán estar en la plaza quince minutos, por lo menos, antes de la hora señalada para empezar la corrida y no podrán abandonarla hasta la completa terminación del espectáculo. Cuando un espada solicite del Presidente permiso para abandonar la plaza con su cuadrilla, por causa justificada, podrá ser autorizado para ello una vez terminado su cometido, si bien habrá de contarse con el consentimiento de sus compañeros de terna .

3. En el caso de ausencia de un espada que no hubiera sido reglamentariamente sustituido, el resto de los matadores tendrá la obligación de sustituirlo siempre que hubieran de lidiar y estoquear solamente una res más de las que les correspondieran.

Si se accidentasen durante la lidia todos los espadas anunciados, el sobresaliente, cuando reglamentariamente lo hubiera, habrá de sustituirlos y dará muerte a todas las reses que resten por salir. Imposibilitado también el sobresaliente, se dará por terminado el espectáculo.

Artículo 69. 1. Antes de ordenar el comienzo del espectáculo, el Presidente y el Delegado gubernativo se asegurarán de que han sido tomadas todas las disposiciones reglamentarias, de que el personal auxiliar de la plaza ocupa sus puestos y de que en el callejón se encuentran solamente las personas debidamente autorizadas.

2. El Presidente ordenará la secuencia del espectáculo exhibiendo los pañuelos de distintos colores que la empresa pondrá a su disposición:

a) Blanco, para dar a conocer el comienzo del espectáculo, la salida de los toros, los cambios de suertes, los avisos y la concesión de trofeos.

b) Verde, para indicar la devolución de la res a los corrales.

c) Rojo, para ordenar que se pongan a la res <<banderillas negras>>.

d) Azul, para indicar la concesión de la vuelta al ruedo de la res.

e) Naranja, para la concesión del indulto a la res.

3. Las advertencias del Presidente a quienes intervienen en la lidia podrán realizarse, en cualquier momento, a través del Delegado gubernativo.

4. El espectáculo comenzará en el momento mismo en el que el reloj de la plaza marque la hora previamente anunciada.

5. A la hora exacta fijada para dar comienzo al espectáculo, el Presidente ordenará el inicio del mismo, mediante la exhibición del pañuelo blanco para que los clarines y timbales anuncien dicho comienzo. Seguidamente, los alguacillos realizarán, previa venia al Presidente, el despeje del ruedo para, a continuación, al frente de los espadas, cuadrilla, areneros, mulilleros y mozos de caballo, realizar el paseíllo; entregarán la llave de toriles al torilero, retirándose del ruedo cuando esté del todo despejado.

6. Los profesionales y personal de servicio anteriormente mencionados permanecerán en el callejón de su correspondiente burladero durante la lidia, cuando no tengan que intervenir en la misma.

Artículo 70. 1. El desarrollo del espectáculo se ajustará en todo a los usos tradicionales y a lo que se dispone en este artículo y en los siguientes.

2. Los espadas compondrán sus cuadrillas con dos picadores, tres banderilleros, un mozo de espadas y un ayudante del mozo de espadas, en su caso. En el supuesto de que un espada lidie una corrida completa sacará dos cuadrillas, además de la suya propia. Si son dos los espadas que han de actuar, cada uno de ellos deberá aumentar su cuadrilla con un picador y un banderillero.

En el caso de que un matador no tenga que estoquear más de una res, su cuadrilla estará compuesta por dos banderilleros y un picador. En el supuesto de que un matador tenga cuadrilla fija, deberá sacarla completa.

3. Corresponde al espada más antiguo la dirección artística de la lidia y quedará a su cuidado el formular las indicaciones que estimase oportunas a los demás lidiadores a fin de asegurar la observancia de lo previsto en este Reglamento.

Sin perjuicio de ello, cada espada podrá dirigir la lidia de las reses de su lote, aunque no podrá oponerse a que el más antiguo supla y aun corrija sus eventuales deficiencias.

4. El espada, director de lidia, que por negligencia o ignorancia inexcusables, no cumpliera con sus obligaciones de tal, dando lugar a que la lidia se convierta en un desorden, podrá ser advertido por la Presidencia y, si desoyera esta advertencia, sancionado como autor de una infracción leve.

5. Los espadas anunciados estoquearán por orden de antigüedad profesional todas las reses que se lidien en la corrida, ya sean anunciadas o las que las sustituyan.

6. Si durante la lidia cayera herido, lesionado o enfermo uno de los espadas antes de entrar a matar, será sustituido en el resto de la faena por sus compañeros, por riguroso orden de antigüedad. En el caso de que ello acaeciera después de haber entrado a matar, el espada más antiguo le sustituirá, sin que le corra el turno.

7. El espada al que no le corresponda el turno de actuación, no podrá abandonar el callejón, ni siquiera temporalmente, sin el consentimiento del Presidente .

CAPITULO II

Del primer tercio de la lidia

Artículo 71. 1. El Presidente ordenará la salida al ruedo de los picadores una vez que las res haya sido toreada con el capote por el espada de turno.

2. Para correr la res y pararla no podrá haber en el ruedo más de tres banderilleros, que procurarán hacerlo tan pronto salga aquélla al ruedo, evitando carreras inútiles.

3. Queda prohibido recortar a la res, empaparla en el capote provocando el choque contra la barrera o hacerla derrotar en los burladeros. El lidiador que infrinja esta prohibición será advertido por el Presidente y, en su caso, podrá ser sancionado como autor de una infracción leve en los términos previstos en el capítulo III de la Ley 10/1991, de 4 de abril, y en el presente Reglamento, en particular si, a resultas de la acción irregular del lidiador, la res sufriera una merma sensible en sus facultades.

Artículo 72. 1. Los picadores actuarán alternando. Al que le corresponda intervenir, se situará donde determine el matador de turno y, preferentemente, en la parte más alejada posible de los chiqueros, situándose el otro picador en la parte del ruedo opuesta al primero.

2. Cuando el picador se prepare para ejecutar la suerte la realizará obligando a la res por derecho, sin rebasar el círculo más próximo a la barrera. El picador cuidará de que el caballo lleve tapado sólo su ojo derecho y de que no se adelante ningún lidiador más allá del estribo izquierdo

3. La res deberá ser puesta en suerte sin rebasar el círculo más alejado de la barrera y, en ningún momento, los lidiadores y mozos de caballos podrán colocarse al lado derecho del caballo .

4. Cuando la res acuda al caballo, el picador efectuará la suerte por la derecha, quedando prohibido barrenar, tapar la salida de la res, girar alrededor de la misma, insistir o mantener el castigo incor-

rectamente aplicado. Si el astado deshace la reunión, queda prohibido terminantemente consumir otro puyazo inmediatamente.

Los lidiadores deberán de modo inmediato sacar la res al terreno para, en su caso, situarla nuevamente en suerte, mientras el picador deberá echar atrás el caballo antes de volver a situarse. De igual modo actuarán los lidiadores cuando la ejecución de la suerte sea incorrecta o se prolongue en exceso. Los picadores podrán defenderse en todo momento .

5. Si la res no acudiera al caballo después de haber sido fijada por tercera vez en el círculo para ella señalado, se le pondrá en suerte sin tener este en cuenta.

6. Las reses recibirán el castigo, en cada caso, apropiado, de acuerdo con las circunstancias. El espada de turno podrá solicitar, si lo estima oportuno, el cambio de tercio, después, al menos, del primer puyazo, a excepción de las plazas de primera categoría en las que serán, como mínimo, dos, y el Presidente resolverá lo que proceda a la vista del castigo recibido por la res. En otro caso el Presidente ordenará el cambio de tercio cuando considere que la res ha sido suficiente castigada.

7. Ordenado por el Presidente el cambio de tercio, los picadores cesarán de inmediato en el castigo, sin perjuicio de que puedan defenderse hasta que les retiren la res, y los lidiadores sacarán a ésta del encuentro.

8. Los lidiadores de a pie que infrinjan las normas relativas a la ejecución de la suerte de varas serán advertidos por el Presidente, pudiendo ser sancionados a la tercera advertencia como autores de una falta leve.

Se considerará a los monosabios como auxiliares del picador y a estos efectos podrán ir provistos de una vara para el desarrollo de su labor.

9. Los picadores que contravengan las normas contenidas en este artículo serán advertidos por el Presidente y podrán ser sancionados según la gravedad de la infracción.

10. Al lado del picador que esté en el ruedo, no participante en la suerte de varas, estará un subalterno de la misma cuadrilla, para realizar los quites que fuesen necesarios con el fin de evitar que la res, en su huida, realice el encuentro con este caballo.

Artículo 73. 1. Durante la ejecución de la suerte de varas, todos los espadas participantes se situarán a la izquierda del picador. El espada a quien corresponda la lidia, dirigirá la ejecución de la suerte e intervendrá él mismo siempre que lo estimare oportuno .

2. No obstante lo anterior, después de cada puyazo, el resto de los espadas, por orden de antigüedad, realizarán los quites. Si alguno de los espadas declinase su participación correrá el turno.

Artículo 74. Cuando por cualquier accidente no puedan seguir actuando uno o ambos picadores de la cuadrilla de turno, serán sustituidos por los de las restantes cuadrillas, siguiendo el orden de menor antigüedad.

Artículo 75. Cuando debido a su mansedumbre una res no pudiera ser picada en la forma prevista en los artículos anteriores, el Presidente podrá disponer el cambio de tercio y la aplicación a la res de banderillas negras o de castigo .

CAPITULO III

Del segundo tercio de la lidia

Artículo 76. 1. Ordenado por el Presidente el cambio de tercio, se procederá a banderillar a la res colocándole no menos de dos ni más de tres pares de banderillas.

2. Los banderilleros actuarán de dos en dos según orden de antigüedad, pero el que realizase tres salidas en falso, perderá el turno y será sustituido por el tercer compañero.

3. Los espadas, si lo desean, podrán banderillar a su res pudiendo compartir la suerte con otros espadas actuantes. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el apartado siguiente.

4. Durante este tercio, en los medios, a espaldas del banderillero actuante, se colocará el espada a quien corresponda el turno siguiente, y el otro, detrás de la res. Asimismo, se permitirá la actuación de dos peones que auxiliarán a los banderilleros.

Artículo 77. Los lidiadores que pusieran banderillas sin autorización, una vez anunciado el cambio de tercio, podrán ser sancionados como autores de una infracción leve.

Artículo 78. Cuando por accidente no puedan seguir actuando los banderilleros de una cuadrilla, los más modernos de las otras ocuparán su lugar.

TITULO IV

Del último tercio de la lidia

Artículo 79. Antes de comenzar la faena de la muleta a su primera res, el espada deberá solicitar, montera en mano, la venia del Presidente. Asimismo, deberá saludarle una vez haya dado muerte a la última res que le corresponda en turno normal.

Artículo 80. 1. Se prohíbe a los lidiadores ahondar el estoque que la res tenga colocado, apuntillarla antes de que caiga o herirla de cualquier otro modo para acelerar su muerte

2. El espada no podrá entrar nuevamente a matar en tanto no se libere la res del estoque que pudiese tener clavado a resultas de un intento anterior.

3. Los lidiadores que incumplan las prescripciones de este artículo podrán ser sancionados como autores de una infracción leve.

4. El espada podrá descabellar a la res únicamente después de haber clavado el estoque. En otro caso, deberá realizar nuevamente la suerte con el mismo.

Artículo 81. Transcurridos diez minutos desde que se hubiera ordenado el inicio del último tercio, si la res no ha muerto, se dará por toque de clarín, de orden del Presidente, el primer aviso; tres minutos después, el segundo aviso, y dos minutos más tarde el tercero y último, en cuyo momento el espada y demás lidiadores se retirarán a la barrera para que la res sea devuelta a los corrales o apuntillada. Si no fuese posible lograr la devolución de la res a los corrales, o el que sea apuntillada, el Presidente podrá ordenar al matador que siga en turno al que hubiera actuado, que mate la res, bien con el estoque o directamente mediante el descabello, según las condiciones en que se encuentre aquélla.

Artículo 82. 1. Los premios o trofeos para los espadas consistirán en el saludo desde el tercio, la vuelta al ruedo, la concesión de una o dos orejas del toro que haya lidiado y la salida a hombros por la puerta principal de la plaza. Únicamente, de un modo excepcional, a juicio de la Presidencia, podrá ésta conceder el corte del rabo de la res .

2. Los premios o trofeos serán concedidos de la siguiente forma: los saludos y la vuelta al ruedo los realizará el espada atendiendo, por sí mismo, a los deseos del público que así lo manifieste con sus aplausos. La concesión de una oreja se realizará por el Presidente a petición mayoritaria del público; la segunda oreja de una misma res será de la exclusiva competencia del Presidente, que tendrá en cuenta la petición del público, las condiciones de la res, la buena dirección de la lidia en todos sus tercios, la faena realizada tanto con el capote como con la muleta y, fundamentalmente, la estocada.

El corte de apéndices se llevará a efecto en presencia de un alguacilillo que será, a su vez, el encargado de entregarlos al espada.

La salida a hombros por la puerta principal de la plaza sólo se permitirá cuando el espada haya obtenido el trofeo de dos orejas, como mínimo, durante la lidia de sus toros.

3. El presidente, a petición mayoritaria del público, podrá ordenar, mediante la exhibición del pañuelo azul, la vuelta al ruedo de la res que por su excepcional bravura durante la lidia sea merecedora de ello.

El saludo o vuelta al ruedo del ganadero o mayoral podrá hacerlo por sí mismo, cuando el público lo reclame mayoritariamente.

Artículo 83. 1. En las plazas de toros de primera y segunda categoría, cuando una res por su trapío y excelente comportamiento en todas las fases de la lidia, sin excepción, sea merecedora del indulto, al objeto de su utilización como semental y de preservar en su máxima pureza la raza y casta de las reses, el Presidente podrá concederlo cuando concurren las siguientes circunstancias: que sea solicitado mayoritariamente por el público, que lo solicite expresamente el diestro a quien haya correspondido la res y, por último, que muestre su conformidad el ganadero o mayoral de la ganadería a la que pertenezca .

2. Ordenado por el Presidente el indulto mediante la exhibición del pañuelo reglamentario, el matador actuante deberá, no obstante, simular la ejecución de la suerte de matar. A tal fin, utilizará una banderilla en sustitución del estoque.

3. Una vez efectuada la simulación de la suerte y clavado el arpón, se procederá a la devolución de la res a los corrales para proceder a su cura.

4. En tales casos, si el diestro fuera premiado con la concesión de una o de las dos orejas o, excepcionalmente, del rabo de la res, se simulará la entrega de dichos trofeos..

5. Cuando se hubiera indultado una res, el ganadero deberá reintegrar al empresario en la cantidad o porcentaje por ellos convenido.

CAPITULO V

Otras disposiciones

Artículo 84. 1. El presidente podrá ordenar la devolución de las reses que salgan al ruedo si resultasen ser manifiestamente inútiles para la lidia, por padecer defectos ostensibles o adoptar conductas que impidieren el normal desarrollo de ésta .

En tales casos, elevará al Gobernador civil propuesta de incoación del expediente a fin de depurar las responsabilidades en que se hubiere podido incurrir .

2. Cuando una res se inutilizara durante su lidia y tuviera que ser apuntillada, no será sustituida por ninguna otra.

3. Si el espada de turno denunciase que la res que le corresponde ha sido toreada, el Presidente podrá disponer la retirada de la misma y su sustitución por otra.

4. En los supuestos previstos en los apartados anteriores, cuando, transcurrido un tiempo prudente desde la salida de los cabestros, no hubiera sido posible la vuelta de la res a los corrales, el Presidente autorizará su sacrificio en el ruedo por el puntillero y, de no resultar posible, por el espada de turno .

5. Las reses que sean devueltas a los corrales de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores serán apuntilladas en los mismos, en presencia del Delegado gubernativo.

Artículo 85. 1. Cuando exista o amenace mal tiempo, que pueda impedir el desarrollo normal de la lidia, el Presidente recabará de los espadas, antes del comienzo de la corrida, su opinión ante dichas circunstancias, advirtiéndoles, en el caso de que decidan iniciar el festejo, que una vez comenzado el mismo sólo se suspenderá si la climatología empeorara sustancialmente de modo prolongado .

2. De igual modo, si iniciado el espectáculo, éste se viese afectado gravemente por cualquier circunstancia climatológica o de otra índole, el Presidente podrá ordenar la suspensión temporal del espectáculo hasta que cesen tales circunstancias o, si persisten, ordenar la suspensión definitiva del mismo.

Artículo 86. 1. Finalizado el espectáculo o festejo taurino se levantará acta en el que se reflejarán las actuaciones e incidencias habidas en los siguientes términos :

a) En las corridas de toros, novillos, rejones, festivales y becerradas, el Delegado gubernativo levantará acta, en la que, con el visto bueno del Presidente, se hará constar:

1.º Lugar, día y hora de la celebración del espectáculo y duración del mismo.

2.º Diestros participantes, con indicación de la composición de las respectivas cuadrillas.

3.º Reses lidiadas, con expresión de la ganadería a que pertenezcan y número de identificación correspondiente. En su caso, se hará constar número de sobreros lidiados e identificación de los mismos.

4.º Trofeos obtenidos.

5.º Incidencias habidas.

6.º Circunstancias de la muerte de las reses.

b) En los restantes espectáculos o festejos taurinos se hará constar en el acta:

1.º Lugar, día y hora de la celebración del espectáculo y duración del mismo.

2.º Clase de espectáculo.

3.º Reses lidiadas, con expresión de su identificación.

4.º Incidencias habidas.

5.º Circunstancias de la muerte de las reses.

2. Un ejemplar del acta se remitirá al Gobierno Civil respectivo, y otro a efectos estadísticos a la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos.

TITULO VII

Disposiciones particulares relativas a ciertos espectáculos

Artículo 87. En las novilladas sin picadores, el reconocimiento de las reses se limitará a la comprobación documental de la edad, origen e identificación de las mismas, así como de sus condiciones sanitarias .

Artículo 88. 1. En el cartel anunciador del festejo en el que actúen rejoneadores se consignará si las reses que lidiarán tienen o no sus defensas íntegras .

Si se anuncia que las reses tendrán las defensas íntegras, los reconocimientos previos y <<post mortem>> de éstas se ajustarán a lo establecido en el presente Reglamento.

2. Los rejoneadores están obligados a presentar tantos caballos más uno como reses tengan que rejonear. Cuando hubieren de lidiar reses con defensas íntegras deberán presentar un caballo más.

3. El orden de actuación de los rejoneadores que alternen con matadores de a pie deberá ser el que determinen las partes con la empresa o, en su caso, el que decida el Presidente según el estado del ruedo.

4. Con el rejoneador saldrán al ruedo dos peones que le auxiliarán en su intervención en la forma que aquél determine, absteniéndose éstos de recortar, quebrantar o marear la res.

5. Los rejoneadores no podrán clavar a cada res más de tres rejones de castigo ni más de tres farpas o pares de banderillas. Ordenado el cambio de tercio por el Presidente, el caballista empleará los rejones de muerte, sin que pueda hechar pie a tierra o intervenir el subalterno, ex-matador de toros o de novillos, para dar muerte a la res, si previamente no se hubieran colocado, al menos, dos rejones de muerte .

6. Si a los cinco minutos de ordenado el cambio de tercio no hubiera muerto la res, se dará el primer aviso; dos minutos después, el segundo, en cuyo momento deberá, necesariamente, echar pie a tierra, si hubiera de matarla él, o deberá intervenir el subalterno encargado de hacerlo. En ambos casos se dispondrá de cinco minutos, transcurridos los cuáles se dará el tercer aviso y será devuelta la res a los corrales.

7. Los rejoneadores podrán actuar por parejas, pero en tal caso sólo uno de ellos podrá ir armado y clavar farpas, banderillas o rejones.

Artículo 89. Los festivales taurinos se ajustarán a lo dispuesto con carácter general para toda clase de espectáculos taurinos, con las siguientes salvedades :

1. El reconocimiento de las reses versará sobre los aspectos relacionados en el artículo 87, y podrá realizarse el mismo día de la celebración del espectáculo.

2. Podrán lidiarse en estos espectáculos cualquier clase de reses, con la condición de que sean machos y reúnan los requisitos de sanidad necesarios .

3. Los diestros que en ellos tomen parte pueden ser de cualquiera de las categorías establecidas en el Registro General de Profesionales Taurinos, quienes podrán actuar indistintamente en un mismo festejo; sus cuadrillas estarán compuestas por un banderillero más que reses a lidiar y un picador por cada res, cuando el festival sea picado; las puyas, en su caso, serán las correspondientes al tipo de res, y el número de caballos a emplear será de tres .

4. Los organizadores del espectáculo deberán, en el momento de solicitar la autorización para su celebración, aportar un avance detallado de los gastos previstos. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la finalización del festival, los organizadores presentarán en el Gobierno Civil respectivo las cuentas del mismo, y dentro de los quince días siguientes deberán presentar justificantes de que los beneficios han sido entregados a sus destinatarios.

Artículo 90. El toreo cómico se ajustará a lo dispuesto en el artículo anterior con las siguientes salvedades :

1. Los becerros objeto de lidia no pueden exceder de dos años.

2. No se dará muerte a las reses en el ruedo, ni se las inflingirán daños cruentos. Las reses de estos espectáculos serán sacrificadas una vez finalizados los mismos en presencia del Delegado gubernativo.

3. Los espectáculos cómico-aurinos no podrán celebrarse conjuntamente con otros festejos taurinos en los que se dé muerte a las reses.

Artículo 91. Los demás festejos taurinos populares en los que hayan de correrse reses se sujetarán a las siguientes reglas :

1. La empresa solicitará autorización del Gobierno Civil, al menos con cinco días de antelación a la celebración del espectáculo o festejo. Junto con la solicitud en el modelo que en su caso se establezca, se acompañará la siguiente documentación:

a) Sucinta memoria, favorablemente informada por el Ayuntamiento, en la que se acredite la tradición popular del festejo o su justificación.

b) Certificado del arquitecto, arquitecto técnico o aparejador en el que se haga constar expresamente que las instalaciones a utilizar con motivo del festejo reúnen las condiciones de seguridad y solidez suficientes.

c) Certificado emitido por el órgano administrativo competente en el que se haga constar que los servicios médicos e instalaciones para los mismos se ajustan a lo dispuesto en las normas aplicables.

d) Certificaciones del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia relativas a las reses que hayan de ser lidiadas.

e) Póliza de seguro colectivo por la cuantía suficiente para cubrir cualquier riesgo o accidente que con motivo del festejo pueda producirse.

f) Contrato con un profesional taurino inscrito en las Secciones I o II del Registro, o en la condición de banderillero de la categoría primera de la Sección V, que actuará como director de la lidia, para auxiliar a los que tomen parte en la fiesta.

2. Una hora antes de comenzar cualquier festejo taurino de esta modalidad, deberá comprobarse por el jefe del equipo médico que se encuentran dispuestos los servicios médico-sanitarios y una ambulancia equipada con los elementos precisos para ejecutar el traslado de heridos o accidentados.

Asimismo, se comprobará por los agentes municipales, en el caso de que el festejo se desarrolle o transcurra por vías urbanas, que éstas se encuentran aisladas en las condiciones previstas que eviten que se desmanden las reses, así como que dichas vías estén libres de obstáculos que dificulten el paso de las reses y de los participantes .

3. El día antes de la celebración del festejo, las reses deberán ser reconocidas por los veterinarios de servicio para determinar su estado sanitario, su identificación en relación a las Certificaciones del Libro Genealógico y que cumplan los requisitos señalados en el presente Reglamento para este tipo de festejos.

4. Durante la celebración del festejo, el diestro profesional, director de lidia, deberá estar auxiliado, al menos, por tres colaboradores voluntarios capacitados, debidamente identificados, o de 10 si se trata de encierros, para evitar la huida de las reses fuera de los sitios acotados, auxiliar a los participantes y controlar el trato adecuado de los animales.

5. Por los promotores y los Ayuntamientos, cuando el festejo se desarrolle por vías públicas, se dictarán y anunciarán suficientemente cuantas medidas sean precisas en garantía de las personas o bienes, con prohibición absoluta de actuaciones que impliquen el maltrato y sufrimiento injustificado de los animales, sancionándose la infracción de las normas relativas a la materia.

6. Al finalizar estos tipos de festejos en todo caso, se dará muerte a las reses, sin presencia de público.

TITULO VIII

De las escuelas taurinas

Artículo 92. 1. Para fomento de la fiesta de toros, en atención a la tradición y vigencia cultural de la misma, podrán crearse escuelas taurinas para la formación de nuevos profesionales taurinos y el apoyo y promoción de su actividad .

2. No podrán establecerse nuevos locales o recintos destinados a escuela taurina sin la autorización previa del órgano administrativo competente.

3. La solicitud de autorización se formulará acompañando la siguiente documentación:

a) Memoria justificativa, con expresión de las personas encargadas de la escuela taurina y elementos materiales y presupuestarios para su actividad, indicando, en su caso la cantidad a percibir por la enseñanza y plan de enseñanza.

b) Plan de compatibilidad de las enseñanzas específicas taurinas con la escolarización obligatoria de los alumnos.

4. El órgano administrativo competente, antes de dictar la resolución procedente, podrá solicitar cuantos informes sean oportunos, así como el parecer de la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos, y ordenará la inspección por los técnicos y facultativos competentes sobre la idoneidad de las instalaciones. La autorización tendrá una validez de cinco años, renovable, e implicará su inscripción en el Registro que se establezca al efecto en el Ministerio de Justicia e Interior.

5. Durante las lecciones prácticas con reses habrá de actuar como director de lidia un profesional matador de toros y, mientras se impartan éstas, los servicios de enfermería estarán atendidos con arreglo a las prescripciones sanitarias que al efecto se establezcan . Los alumnos que participen en tales prácticas deberán haber cumplido los catorce años de edad.

6. Las reses a lidiar durante las clases prácticas podrán ser machos o hembras, sin limitación de edad respecto a éstas y un máximo de dos años en cuanto a los machos.

7. El cumplimiento de los requisitos y condiciones sanitarias de las reses se certificará por el veterinario designado por la autoridad competente.

8. La escuela deberá llevar un libro de alumnos, debidamente diligenciado por el órgano administrativo competente en materia de espectáculos taurinos, en el que se reflejarán las altas, bajas y demás circunstancias de cada uno, exigiéndose, en todo caso, la autorización paterna para los alumnos menores de edad no emancipados.

9. La dirección de la escuela taurina exigirá a sus alumnos la presentación trimestral de certificación del centro escolar donde realicen sus estudios, que acredite su asistencia regular. Las faltas reiteradas o la no presentación del certificado serán causa de baja en la escuela taurina.

10. En orden al fomento de la labor promocional de los alumnos, se permitirá su participación en becerradas debidamente autorizadas, en las que se lidien erales de hasta 150 kilos a la canal.

11. Las escuelas taurinas deberán ser objeto de inspecciones periódicas.

TITULO IX

De la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos

Artículo 93.

1.- Bajo la presidencia del Ministro del Interior, o autoridad en quien éste delegue, se constituirá con carácter permanente la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos, prevista en el artículo 12 de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

2.- La Comisión estará compuesta por los miembros siguientes:

- a) Un representante de cada uno de los Ministerios de Economía y Hacienda, del Interior, Educación y Cultura, Trabajo y Asuntos Sociales, Agricultura, Pesca y Alimentación, y Sanidad y Consumo, con nivel mínimo de Subdirector general, propuesto por el Ministerio correspondiente.
- b) Un representante designado por el Departamento competente en materia taurina de cada Comunidad Autónoma y de las ciudades de Ceuta y Melilla.
- c) Cuatro representantes de la Administración Local, designados por la asociación de entidades locales de ámbito estatal con mayor implantación.
- d) Dos veterinarios designados por el Consejo General de Colegios Veterinarios de España.
- e) Cuatro representantes de las asociaciones o uniones de aficionados y abonados más representativas de ámbito nacional, inscritas en el Registro de Asociaciones del Ministerio del Interior, dos de ellas pertenecientes a entidades de aficionados y otros dos a asociaciones de abonados de dicho ámbito, que serán designados a propuesta de los órganos de gobierno de sus respectivas entidades.
- f) Dos representantes por cada una de las asociaciones profesionales o sindicatos que ostenten la representación de al menos el 30 por 100 de los profesionales inscritos en las Secciones I y IV del Registro General de Profesionales Taurinos; uno por cada una de las Secciones II, III y IV; uno por los toreros cómicos y uno por los mozos de espada y puntilleros, designados todos ellos por los órganos de gobierno de sus respectivas asociaciones profesionales o sindicales.
- g) Dos representantes designados por cada una de las asociaciones de ganaderos inscritas en el Registro de Empresas Ganaderas de Reses de Lidia, que ostenten la representación de al menos el 20 por 100 de las ganaderías registradas, o uno en el caso de que dicha representación se encuentre entre el 10 por 100 y el 20 por 100 de éstas.
- h) Dos representantes designados por los órganos de gobierno de cada una de las asociaciones nacionales de empresarios u organizadores de espectáculos taurinos, que ostenten la representación de al menos el 30 por 100 de los empresarios u organizadores de espectáculos taurinos en activo, o uno en el caso de que dicha representación se encuentre entre el 15 por 100 y el 30 por 100.
- i) Un representante designado por la asociación de cirujanos especializados en heridas por asta de toro de mayor implantación en el ámbito nacional.
- j) Un representante designado por la unión o federación de escuelas de tauromaquia de mayor implantación en el ámbito nacional.

3.- Cuando la naturaleza de los asuntos lo requiera, la Comisión podrá convocar a cuantos expertos en materias específicas estime oportuno. Dichos expertos podrán incorporarse al trabajo de las secciones o grupos de trabajo y presidirlos, en su caso.

4.- La Comisión dispondrá de un gabinete técnico permanente, que actuará como secretaría de la misma.

5.- La Comisión se reunirá al menos una vez entre los meses de noviembre a marzo y otra de abril a octubre de cada año.

6.- La Comisión tendrá funciones de asesoramiento en la materia. A tal fin, informará de los asuntos que, en relación con la misma, sean sometidos a su consideración, en particular los que le encomienda el presente Reglamento. Propondrá, asimismo, cuantas medidas estime oportunas para el fomento y protección de los espectáculos taurinos. A iniciativa de cualquiera de sus miembros la Comisión podrá remitir a la autoridad competente informe motivado sobre la falta de idoneidad de algún presidente de espectáculos taurinos o de algún veterinario que interviniera profesionalmente en los mismos.

Artículo 94. La Comisión podrá actuar en pleno o en las Secciones que se prevean en el Reglamento de la misma, aprobado por Orden del Ministro de Justicia e Interior.

TITULO X

Régimen sancionador

Artículo 95. 1. Las multas que, de acuerdo con la Ley 10/1991, de 4 de abril, proceda imponer en relación con hechos cometidos durante la celebración de una corrida de toros o un espectáculo de rejoneo de toros, se reducirán a la mitad cuando se trate de una novillada o de rejoneo de novillos, y a la tercera parte en los demás festejos regulados en este Reglamento .

2. En la aplicación de las multas, el órgano competente para imponerlas tendrá en cuenta especialmente, el grado de culpabilidad, el daño producido o el riesgo derivado de la infracción y su trascendencia, así como la remuneración o beneficio económico del infractor en el espectáculo donde se cometió la infracción.

Artículo 96. Las sanciones impuestas, una vez que sean firmes en vía administrativa, serán comunicadas por el órgano administrativo competente al Registro General de Profesionales Taurinos o al Registro de Empresas Ganaderas de Reses de Lidia, según los casos, para su constancia y a los medios de comunicación social, en especial, a los de la provincia y localidad donde se cometió la infracción .

Asimismo, se comunicarán para su conocimiento a la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos.

Artículo 97. El procedimiento sancionador para las infracciones tipificadas como leves se realizará bajo el principio de sumariedad, de conformidad con lo indicado en el artículo 22.2 de la Ley 10/1991, con arreglo a los siguientes trámites:

a) Recibida por el Gobernador civil la comunicación, denuncia o acta en la que conste la presunta infracción, se notificará al interesado para que, en el plazo máximo de ocho días, aporte o proponga las pruebas o alegue lo que estime pertinente en su defensa.

Anexo 2 REGLAMENTO TAURINO PARA EL DISTRITO FEDERAL

C A P I T U L O

I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la celebración de espectáculos taurinos en el Distrito Federal, con base en dos principios fundamentales:

I. La preservación y fomento de la tradición cultural taurina en el Distrito Federal, y

II. La protección de los derechos del público asistente y de los demás actores que intervienen en el espectáculo.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. Comisión, el órgano de consulta y apoyo del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, denominado Comisión Taurina del Distrito Federal;

II. Delegación, el órgano desconcentrado de la Administración Pública del Distrito Federal en cuyo territorio se ubique la plaza de toros en la que tenga lugar un espectáculo taurino;

III. Empresa, la persona física o moral que ofrezca espectáculos taurinos en el Distrito Federal;

- IV. Jefe de Gobierno, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
- V. Ley, la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal;
- VI. Reglamento, el presente Reglamento Taurino para el Distrito Federal;
- VII. Tesorería, la Tesorería del Distrito Federal, y
- VIII. Derogada.

Artículo 3. Corresponde al Jefe de Gobierno:

- I. Ejercer las facultades previstas en el presente Reglamento, en los términos establecidos en el mismo por conducto de los órganos y personas señalados para tal efecto;
- II. Dictar las medidas y disposiciones necesarias para el cumplimiento, interpretación o resolución de situaciones no previstas en este Reglamento;
- III. Nombrar a los miembros que integran la Comisión;
- IV. Nombrar a jueces y asesores técnicos;
- V. Derogada.
- VI. Determinar y proveer los apoyos materiales que, en su caso, deban ser otorgados a la Comisión por la Administración Pública del Distrito Federal.

Artículo 4. Corresponde a la Delegación:

- I. Expedir los permisos para la celebración de espectáculos taurinos en su respectiva demarcación territorial;
- II. Autorizar, previa solicitud de la empresa, los horarios a que se sujetará la celebración de espectáculos taurinos;
- III. Imponer las sanciones previstas en el presente Reglamento;
- IV. Nombrar al Inspector Autoridad, a los médicos veterinarios, a los inspectores autoridad auxiliares y a los químicos-bacteriólogos, cuya intervención será necesaria para la celebración de espectáculos taurinos.
Tanto los químicos-bacteriólogos como los inspectores autoridad auxiliares necesariamente serán profesionistas especializados en el espectáculo taurino;
- V. Autorizar, de conformidad con lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias en materia de construcciones y protección civil correspondientes, la construcción e instalación de nuevos cosos, las modificaciones a los existentes o la adaptación de algún local para la celebración de espectáculos taurinos, así como el aforo de las plazas;
- VI. Revisar los documentos en que conste el nombre del tenedor del derecho de apartado y cancelar éste cuando se compruebe su transferencia ilegal;
- VII. Fijar la fianza que debe cubrir la empresa a favor de la Tesorería por cada temporada, serie de corridas, de novilladas y de festejos o cualquiera de ellos que se celebre en forma aislada, a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones que aquella contraiga;
- VIII. Dictar las disposiciones específicas a que se sujetarán los espectáculos taurinos que se celebren de manera aislada;
- IX. Autorizar el número de taquillas por empresa, de acuerdo con el aforo de las plazas de toros;
- X. Precintar el cajón de curas de la plaza, y
- XI. Vigilar la observancia de las disposiciones que se señalan en este Reglamento.

Artículo 5. Corresponde a la Comisión:

- I. Proponer al Jefe de Gobierno el nombramiento y remoción de los jueces de plaza y asesores técnicos, así como opinar ante la Delegación correspondiente sobre el nombramiento y remoción de

- inspectores autoridad, inspectores autoridad auxiliares, médicos de plaza, veterinarios y químicos bacteriólogos, cuya intervención sea necesaria para la celebración de espectáculos taurinos;
- II. Recibir copia de los informes que los jueces de plaza formulen a la Delegación al finalizar la celebración de cualquier festejo taurino;
- III. Opinar sobre las multas y sanciones que la Delegación deba aplicar por violaciones a este Reglamento y recibir copia de la documentación en que éstas sean impuestas;
- IV. Difundir a través de cualquier medio que resulte idóneo las raíces, sentido, prácticas y significado de la fiesta brava en la cultura nacional;
- V. Promover la creación y operación de un museo y biblioteca taurinos que contribuyan a preservar los antecedentes históricos de la tauromaquia en general y de la de México en particular, así como sus valores socio-culturales;
- VI. Fomentar la creación y operación de una escuela taurina y proponer el nombramiento de su titular;
- VII. Promover conjuntamente con los sectores de la fiesta brava, la formación de jóvenes en las distintas modalidades que requiere el espectáculo para su desarrollo y brillantez;
- VIII. Promover ante los medios masivos de comunicación el impulso y difusión de la fiesta brava en general, sus modalidades y desarrollo;
- IX. Estudiar las innovaciones que se pretenda introducir en los espectáculos taurinos, emitiendo su opinión a la autoridad correspondiente;
- X. Proponer al Jefe de Gobierno la adopción de los programas de trabajo y la realización de todas aquellas actividades que coadyuven a la consolidación y expansión de la fiesta brava;
- XI. Verificar que las reses de las ganaderías cuenten con registros de nacimiento debidamente requisitados.
- XII. Apoyar y promover la organización y celebración de congresos, seminarios y demás eventos técnicos o de divulgación relacionados con la fiesta brava;
- XIII. Asistir, por conducto del integrante de la Comisión que designe su Presidente, a los eventos nacionales e internacionales que se celebran en materia taurina, llevando, en su caso, la representación de las autoridades del Distrito Federal, y
- XIV. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables o el Jefe de Gobierno.

Artículo 6. Corresponde al Juez de Plaza:

- I. Ejercer el carácter de autoridad superior dentro del espectáculo taurino;
- II. Verificar la exactitud de la báscula de pesaje de las reses;
- III. Asistir al pesaje de los toros y certificar su exactitud;
- IV. Aprobar, con la opinión de los veterinarios de la plaza, las reses que deban lidiarse y asentar tal circunstancia en el acta respectiva;
- V. Presenciar el sorteo y entorillamiento de los toros y resolver cualquier incidente que surja sobre el particular;
- VI. Recibir los partes de la empresa, ganaderos, matadores y subalternos y, en su caso, determinar lo procedente;
- VII. Presentarse en la plaza con una hora de anticipación al inicio del festejo;
- VIII. Dar las órdenes necesarias para el cumplimiento del programa anunciado;
- IX. Señalar las violaciones o contravenciones al presente Reglamento y amonestar públicamente, dentro de la Plaza de Toros a quienes lo infrinjan. El informe de los señalamientos efectuados por el Juez de Plaza, deberá ser considerado por la Delegación en la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones correspondientes.

- X. Ordenar la suspensión del festejo en los casos en que proceda, cuidando preferentemente los intereses del público;
- XI. Disponer de la policía destinada al servicio de la plaza de toros, respetando las facultades, mandos y procedimientos propios de la corporación;
- XII. Ordenar que se haga saber a los espectadores cualquier alteración al programa anunciado;
- XIII. Mandar que el animal devuelto a los corrales sea inmediatamente apuntillado, salvo que el ganadero pretenda examinarlo o la empresa lidiarlo a puerta cerrada al término del festejo o dentro de los tres días siguientes a éste;
- XIV. Otorgar apéndices en los términos del artículo 72 de este Reglamento;
- XV. Otorgar homenaje a las reses lidiadas, en los términos del artículo 73 del presente Reglamento;
- XVI. Levantar los precintos del cajón de curas, cuando sea necesario utilizarlo;
- XVII. Informar por escrito a la Delegación y a la Comisión de la realización del festejo que hubiese presidido y de las incidencias surgidas en su desarrollo; y
- XVIII. A petición de la mayoría de los asistentes al festejo, rechazar el toro que se está lidiando.

Artículo 7. Corresponde al Asesor Técnico:

- I. Asistir al pesaje y reconocimiento de las reses;
 - II. Presenciar el sorteo y entorilamiento de los toros;
 - III. Llegar a la plaza con una hora de anticipación a la celebración del festejo;
 - IV. Asesorar al Juez de Plaza en los aspectos técnicos de la lidia, indicar los cambios de suerte y llamadas de atención y externar su opinión para el correcto desarrollo del espectáculo;
 - V. Computar el tiempo de duración de la lidia, y
 - VI. Cuidar que se respeten los principios técnicos del toreo durante el desarrollo de cada lidia.
- A fin de que el Asesor Técnico desempeñe adecuadamente las funciones antes señaladas, el mismo deberá ser, preferentemente, matador de toros en retiro.

Artículo 8. Corresponde al Inspector Autoridad:

- I. Asistir al pesaje y reconocimiento de las reses;
- II. Presenciar la prueba de caballos y rendir por escrito al Juez de Plaza el informe correspondiente;
- III. Cuidar el orden en el callejón y en el patio de cuadrillas antes y después del espectáculo, sujetándose a lo previsto en el artículo 54 de este Reglamento;
- IV. Intervenir en el sorteo de las reses a lidiar y certificar el resultado del mismo, cuidando que se observen las formalidades del caso;
- V. Cuidar la caja de puyas sellada por la Delegación;
- VI. Levantar, junto con el Juez de Plaza, los precintos del cajón de curas, cuando sea necesario utilizarlo, y
- VII. Asistir al reconocimiento de las reses muertas.

Artículo 9. Corresponde a los médicos veterinarios:

- I. Examinar los animales que serán lidiados, a efecto de comprobar que llenen los requisitos establecidos en el presente Reglamento;
- II. Presenciar la prueba de caballos e intervenir en la formulación del informe escrito que el Inspector Autoridad debe rendir al Juez de Plaza;
- III. Asistir al entorilamiento y verificar que las reses se encuentren en condiciones de ser lidiadas;
- IV. Practicar el examen post mortem, a petición del juez de plaza a las reses lidiadas, en el lugar adecuado que para tal efecto proporcione la empresa dentro de las instalaciones de la plaza.

Para efectos del párrafo anterior, el médico veterinario asegurará las reses inmediatamente después de haberse lidiado, y practicará el examen ante representantes de la autoridad, ganadería y empresa, entregando resultados de los mismos a la Delegación, a la Comisión y copias a la empresa y al ganadero.

Durante la práctica del examen post mortem, el médico veterinario deberá comprobar que sus astas no hayan sido objeto de alteración artificial o que las reses no hayan sido sometidas a tratamiento o maniobra que hubiera disminuido su poder o vigor y hacer constar su dictamen por escrito, anexando las astas de los toros que se presume fueron manipuladas; y

V. Informar al Juez de Plaza de cualquier deficiencia que adviertan, tanto en las reses como en los caballos examinados.

Artículo 10. Corresponde al Inspector Autoridad Auxiliar prestar apoyo a las autoridades señaladas en los artículos 6, 7, 8, y 9 del Reglamento, en las tareas para las que sea requerido por las mismas. En cada corrida deberán participar cuando menos tres inspectores autoridad auxiliares.

Artículo 11. Los inspectores autoridad y los inspectores autoridad auxiliares, así como los médicos veterinarios deberán presentarse con una hora de anticipación a la celebración del espectáculo taurino.

CAPITULO

II

DE LAS EMPRESAS

Artículo 12. Para celebrar espectáculos taurinos en el Distrito Federal, en cosos que no cuenten con licencia de funcionamiento para tales efectos, se requiere permiso de la Delegación.

Cuando se trate de cosos con licencia de funcionamiento, sólo se requerirá la presentación de un aviso en los términos señalados por la Ley.

Artículo 13.- La venta del derecho de apartado deberá sujetarse a lo establecido en la Ley, y los actos entre la empresa y el particular se regirán por las disposiciones jurídicas correspondientes en materia mercantil, así como por aquellas que protejan los derechos de su tenedor como consumidor de un servicio y espectador del evento taurino.

Artículo 14. Al abrirse el derecho de apartado y en caso de fuerza mayor debidamente comprobado, la Delegación podrá autorizar a la empresa alteraciones en el elenco anunciado.

Artículo 15. Es responsabilidad de la empresa que todo el boletaje autorizado se ponga a la venta en las taquillas en los términos dispuestos por la Ley.

Artículo 16. La empresa estará obligada a disponer y operar en el recinto de la plaza, el número de taquillas que fije la Delegación de acuerdo con el aforo de la plaza.

Las taquillas deberán tener fácil acceso y letreros claramente visibles que indiquen la clase de localidades cuyos boletos expenden. Su funcionamiento no deberá interrumpir el tránsito ni causar molestias al vecindario.

La empresa podrá enviar a las agencias de viajes que lo requieran, hasta 250 boletos en total de sol y sombra, para atender al turismo que visita la Ciudad de México.

Artículo 17.- En caso de suspensión total o parcial de una temporada la empresa está obligada a devolver a las personas que presenten su derecho de apartado o el boleto respectivo, el monto en dinero que corresponda a la parte proporcional no cumplida de la temporada que se suspenda.

En caso de incumplimiento de los compromisos contraídos en el elenco del derecho de apartado, la empresa, previa aprobación de la Delegación, devolverá el importe correspondiente a la parte proporcional incumplida. La devolución iniciará al día hábil siguiente de celebrado el festejo y durará un periodo de tres días hábiles.

Si la corrida se suspende de manera total o por causas imputables a la empresa, o bien alguna persona no está conforme con la alteración que sufra un cartel determinado, la empresa devolverá el importe íntegro del boleto, dicha devolución iniciará al día hábil siguiente de celebrado el festejo y durará un periodo de tres días hábiles.

Si por causas no imputables a la empresa se suspende la corrida, una vez muerto el primer toro, se devolverá la mitad del importe del boleto; muerto el segundo no habrá lugar a devolución alguna.

Artículo 18. La empresa vigilará que todos los servicios de la plaza funcionen debidamente y, en especial, el alumbrado, a fin de que el festejo no sea suspendido por falta de luz.

La empresa estará obligada a mantener la iluminación cuando a juicio del Juez de Plaza no exista suficiente visibilidad durante el desalojo del coso. Los servicios locales de sonido y teléfono deberán ser controlados y operados desde el palco del Juez de Plaza.

Durante el desarrollo del espectáculo, el palco del Juez de Plaza deberá estar suficientemente iluminado con objeto de que todos los espectadores puedan ver con claridad las señales o indicaciones de aquél.

La empresa deberá supervisar también que todos los utensilios que proporcione reúnan las características y requisitos que este Reglamento fija y que el uso y la costumbre han autorizado. La Delegación verificará el cumplimiento de este artículo y la empresa acatará de inmediato los acuerdos y disposiciones dictados para la aplicación del Reglamento.

C A P I T U L O

I I I

DE LAS PLAZAS DE TOROS

Artículo 19. Las plazas de toros que funcionen en el Distrito Federal serán de tres categorías:

- I. De primera, aquéllas con capacidad de diez mil o más localidades;
- II. De segunda, las que tengan un aforo de cuatro mil o más localidades y menos de diez mil, y
- III. De tercera, aquéllas que cuenten con menos de cuatro mil localidades.

Artículo 20. La construcción, modificación o reparación de las plazas de toros, deberá sujetarse a lo establecido por el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y sus Normas Técnicas Complementarias, pero deberá tomar en cuenta las especificaciones técnicas siguientes:

- I. Las puertas de entrada serán amplias, en número suficiente para evitar aglomeraciones y estarán ubicadas en forma que permitan entrar y salir fácilmente del coso;
- II. Las escaleras que conduzcan a las localidades estarán convenientemente distribuidas. En las graderías se dispondrá de pasillos suficientes para favorecer la pronta ocupación y desocupación de los tendidos;
- III. La Delegación señalará los diferentes tipos de localidades que debe haber en las plazas de toros. Las localidades estarán construidas con la pendiente y los requisitos necesarios para que, desde cualquiera de ellas y sentados, los espectadores puedan ver el redondel en toda su extensión, aun cuando se registren llenos;

IV. En la plaza habrá suficientes tomas de agua, incluidas las de uso de emergencia para el cuerpo de bomberos;

V. Los servicios sanitarios deberán ser igualmente suficientes de acuerdo con el aforo de las plazas, estar ubicados contiguos a las localidades a las que den servicio y contar con instalaciones independientes para cada sexo.

Los servicios sanitarios se abrirán al público treinta minutos antes de que inicie el festejo y permanecerán abiertos treinta minutos después de la conclusión del mismo;

VI. En plazas de primera categoría, el redondel medirá cuarenta metros de diámetro como mínimo. En las demás, el diámetro mínimo podrá ser de treinta metros;

VII. El piso del redondel será de arena y se le conservará siempre en buen estado. Se regará y apisonará convenientemente antes del festejo y, si el Juez de Plaza o el espada director de lidia lo consideran necesario, a la mitad del mismo;

VIII. El redondel estará circundado por barreras de madera de una altura no menor de un metro treinta ni mayor de un metro cuarenta y cinco centímetros y deberán estar pintadas de rojo oscuro sin que se permita en ellas algún tipo de propaganda o publicidad;

IX. Las barreras estarán provistas en su parte exterior de un estribo colocado a una altura no menor de treinta ni mayor de cuarenta centímetros del piso del ruedo. Este estribo será también de madera, deberá medir no menos de quince centímetros de ancho, estar pintado de blanco para que los lidia-dores lo distingan con facilidad y tendrán la solidez y estabilidad que brinden las mejores condiciones de seguridad.

La barrera tendrá un estribo interior a veinte centímetros de altura sobre el piso del callejón, el que contará con iguales condiciones de seguridad que el estribo exterior.

La madera usada en las barreras y estribos, tendrá un grosor mínimo de cinco centímetros en las plazas de primera y de tres en las demás;

X. Las barreras estarán provistas de suficientes puertas para todos los servicios de la plaza y para que los toros que salten al callejón vuelvan al ruedo. Estas puertas serán de dos hojas, abrirán hacia adentro y cerrarán al callejón;

XI. Las barreras estarán dotadas de un mínimo de cuatro burladeros debidamente distribuidos y con tronera al callejón. Los burladeros tendrán las orillas pintadas de blanco y serán idénticos en altura y color a la barrera y no se permitirá en ellos la colocación de propaganda o publicidad alguna;

XII. La anchura del callejón fluctuará entre un metro cincuenta y dos metros cincuenta centímetros. El callejón estará provisto de las contrabarreras necesarias para el servicio y contará con las puertas suficientes para su buen funcionamiento;

XIII. Las contrabarreras serán de altura conveniente para poner al personal a salvo, en caso de que un toro salte al callejón y tendrán los accesos que requiera el buen servicio;

XIV. Las plazas de primera contarán por lo menos con cuatro corrales; las de segunda y tercera, con dos. Los corrales serán amplios y estarán dotados de burladeros, cobertizos, comederos y abrevaderos con agua corriente; se mantendrán siempre apisonados y tendrán buen desagüe para evitar encharcamientos en perjuicio de las reses.

En las plazas de primera y segunda categorías, la báscula contará con suficientes taras para verificar la exactitud del peso y estará colocada en un lugar cercano al desembarcadero, bajo la custodia y responsabilidad de la Delegación;

XV. Los corrales tendrán fácil comunicación con la vía pública para la entrada y salida de transportes y acceso directo a la corraleta para la labor de entorillamiento. En las plazas de primera categoría los toriles serán diez; y en las de segunda, cuatro como mínimo;

XVI. Los toriles, corrales y pasillos estarán contruidos de manera que se facilite la ejecución de las maniobras con los toros;

XVII. La cuadra de caballos estará completamente separada del resto de las dependencias de la plaza y reunirá siempre buenas condiciones de higiene y limpieza. Cercano a la cuadra habrá un patio amplio donde pueda efectuarse la “prueba de caballos”. La cuadra de caballos tendrá fácil acceso al ruedo;

XVIII. En las plazas habrá un local destinado exclusivamente a destazar las reses muertas en la lidia, el cual debe reunir los requisitos establecidos por la Ley de Salud para el Distrito Federal;

XIX. Las plazas de primera deberán contar con un vestidor para el uso de las cuadrillas, el que incluirá baño con regaderas de agua caliente y fría, así como suficientes casilleros. Asimismo, contarán con un almacén destinado a las varas, moñas, banderillas, arneses, petos, monturas, caja guardavaras, carretillas, útiles de carpintería, rastrillos, palos y demás utensilios y habrá también un local destinado a depositar arena y aserrín para el arreglo del ruedo;

XX. Las plazas de toros de primera categoría tendrán un local con servicios de enfermería, el que estará comunicado en forma independiente y exclusiva con el callejón. Las instalaciones de enfermería reunirán las mejores condiciones de amplitud, higiene, ventilación e iluminación; dispondrán de equipo y materiales médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y de hospitalización que la Delegación considere necesarios, de acuerdo con la relación solicitada por el Jefe del Servicio Médico.

En adición a los equipos y materiales a que se contrae el párrafo anterior, un teléfono con línea directa y una ambulancia, serán proporcionados por la empresa.

El Jefe del Servicio Médico deberá informar a la Delegación de cualquier deficiencia o faltante que observe en el servicio de enfermería y queda a cargo del Jefe de Plaza verificar la existencia completa de los instrumentos y medicamentos solicitados por aquél;

XXI. Las plazas de segunda y tercera categorías que no tengan enfermería o que cuenten con una no adecuada a juicio de la Delegación, deberán disponer de una ambulancia-quirófano para el traslado de heridos, así como con un teléfono que permita una comunicación inmediata con el hospital más cercano, a fin de proporcionar la atención quirúrgica urgente que se requiera, y

XXII. En las plazas, independientemente de su categoría, habrá un reloj público que deberá ser visible desde cualquier sitio de los tendidos.

Artículo 21. Además de las especificaciones de construcción y disposiciones de equipamiento contenidas en el artículo anterior, sólo se autorizará la utilización de madera en barreras y corrales.

Artículo 22. Excepto los vehículos autorizados por la Delegación, no se permitirá la circulación de vehículos por puertas y pasillos de acceso a la plaza y a las localidades, hasta que el coso no haya sido totalmente desalojado.

Artículo 23. En los tendidos de las plazas de toros sólo se permitirá vender dulces, refrescos, cervezas, tabacos, publicaciones taurinas y curiosidades, así como la renta de cojines. Los refrescos y cervezas deberán servirse en vasos desechables. Queda prohibida la distribución de volantes. Los vendedores se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 56 de este Reglamento.

Artículo 24. Para dedicar una plaza de toros a un espectáculo distinto al taurino, se requiere autorización de la Delegación, la cual exigirá que, particularmente, las áreas destinadas a animales vivos o muertos, sean desinfectadas y acondicionadas de acuerdo con la actividad que se pretenda realizar.

C A P I T U L O

DE LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS

I V

Artículo 25. Los espectáculos taurinos podrán ser de tres categorías:

- I. Corridas de toros;
- II. Novilladas, y
- III. Festivales taurinos y becerradas.

Las corridas podrán ser formales o mixtas y las novilladas, con picadores o sin ellos. Las empresas tendrán obligación de anunciar con toda claridad la categoría que corresponda a cada espectáculo.

Artículo 26. Los actuantes en las diferentes categorías serán:

- I. Matadores de toros de a pie;
- II. Matadores de toros de a caballo o rejoneadores;
- III. Matadores de novillos de a pie;
- IV. Matadores de novillos de a caballo o rejoneadores;
- V. Picadores;
- VI. Banderilleros;
- VII. Puntilleros;
- VIII. Forcados, y
- IX. Aficionados prácticos y toreros bufos.

Para los efectos de este Reglamento, los matadores de toros de a pie, podrán ser designados también como espadas o diestros. El término lidiador o el de alternante podrá ser utilizado indistintamente respecto de los actuantes a que se refieren las fracciones I a IV de este artículo.

Artículo 27. En los espectáculos taurinos no podrán modificarse, en ningún caso, las reglas generales siguientes:

- I. Se lidiarán mínimo cuatro reses, salvo en festivales taurinos;
- II. Se prohíbe la lidia de reses hembras y de machos castrados en plazas de primera y segunda categorías, a menos que se trate de festivales y previo aviso a la Delegación;
- III. La suerte de varas sólo podrá suprimirse cuando el espectáculo se anuncie previamente como novillada o festival sin picadores;
- IV. Cuando actúe un rejoneador, éste lo hará al inicio del festejo. Si actúa en dos ocasiones o son dos los rejoneadores, la segunda actuación será a la mitad del espectáculo. Después de la actuación de un rejoneador el piso del ruedo deberá ser compactado, y señalado con un material no volátil y de color visible.
- V. En plazas de primera categoría y tratándose de corridas de toros y novilladas, el despeje lo hará por lo menos un alguacil, el que vestirá a la usanza tradicional española o a la usanza charra. En las plazas de segunda y tercera categorías se hará, salvo pacto en contrario, conforme a los usos y costumbres;
- VI. En toda corrida, novillada o festival taurino, la empresa pondrá una banda de música, la cual empezará sus audiciones cuando menos una hora antes del festejo. En plazas de primera categoría no se tocará música en ningún tercio, a excepción de dianas, cuando el desempeño del diestro lo amerite;
- VII. Las corridas y novilladas deberán estar presididas por jueces de plaza y asesores técnicos nombrados por el Jefe de Gobierno;
- VIII. En corridas de toros y novilladas con picadores, los lidiadores vestirán el traje de luces. Para la lidia se usarán los avíos que los mismos toreros proporcionen y que deberán ser del uso admitido por la tradición;
- IX. Matadores y novilleros alternarán por riguroso orden de antigüedad, determinada en los términos siguientes:

- a) La antigüedad de los matadores será la de la fecha de su alternativa;
- b) El diestro de mayor antigüedad matará el primer toro y el de menor antigüedad el último;
- c) El diestro que reciba la alternativa en una plaza de primera categoría, matará en esa ocasión el primer y último toros, previa cesión de trastos que le haga el primer espada o, en su ausencia, el que le siga a éste en antigüedad;
- d) Cualquier matador de toros que actúe por primera ocasión en una plaza de primera categoría, independientemente de su nacionalidad, deberá confirmar su alternativa; en tanto el Gobierno del Distrito Federal considere a la Plaza México, como la de mayor aforo y relevancia para la fiesta taurina, sólo en este caso habrá confirmaciones de alternativa;
- e) El matador que confirme su alternativa en la plaza de primera categoría de mayor tradición, matará el primer toro y el que le corresponda según la antigüedad de los alternantes;
- f) La antigüedad de los novilleros se establece por una doble fecha de presentación: una, su primera novillada con picadores; y otra, su primera novillada en una plaza de primera categoría, la que le confiere su antigüedad definitiva, y
- g) Sólo en los festivales se permitirá alterar el orden de antigüedad de los diestros.

X. El matador más antiguo es el jefe de cuadrillas y a su cargo están el orden y la dirección de lidia. Ello sin perjuicio de la particular dirección que a cada diestro corresponde en la faena de su toro;

XI. Si durante la lidia alguno de los alternantes no puede continuar en ella sin haber matado a la res, el más antiguo de los que resten la lidiará y le dará muerte, quedando a cargo de los otros diestros, por orden de antigüedad, la lidia y muerte de las demás reses del o los diestros impedidos;

XII. Todos los lidiadores acatarán inmediatamente los avisos y órdenes del Juez de Plaza o Inspector Autoridad y les está prohibido hacer comentarios o manifestaciones de desagrado en el ruedo sobre las llamadas de atención, cambios de suerte y otorgamiento de apéndices;

XIII. Queda prohibido participar en la lidia a cualquier persona no anunciada. El Juez de Plaza sancionará la violación de esta prohibición de acuerdo con este Reglamento;

XIV. En plazas de primera categoría la cuadrilla de cada espada estará compuesta por tres picadores, dos titulares y un suplente, el cual saldrá únicamente en caso de emergencia; y por tres banderilleros, excepto cuando el diestro sólo mate una res, en cuyo caso serán dos picadores y dos banderilleros. En las plazas de segunda y tercera categorías estarán compuestas, salvo pacto en contrario, conforme a los usos y costumbres;

XV. Previo permiso del Juez de Plaza podrán obsequiarse una o más reses, las que deberán ser de las reservas de ese festejo. Los toros de regalo o de obsequio se jugarán al final de la lidia ordinaria, observándose en su lidia los artículos respectivos del Reglamento;

XVI. Para decidir sobre la suspensión de una corrida por lluvia, el Juez de Plaza solicitará la opinión del matador más antiguo, quien a su vez consultará con sus alternantes. Si los lidiadores no se ponen de acuerdo, será el Juez quien resuelva lo que proceda;

XVII. Cuando en plazas de primera categoría se anuncie una encerrona o festejo en el que participe un solo espada, será obligatorio que figuren dos sobresalientes, los cuales deberán ser éstos novilleros, si el espada es novillero, y matadores con alternativa, si el espada es matador. En caso de tratarse de corrida de toros, uno de aquellos deberá ser matador.

Cuando se trate de un mano a mano o festejo en el que actúen sólo dos espadas, figurará como sobresaliente un novillero, si el mano a mano es de novilleros, o bien un matador de toros con alternativa si el mano a mano es con matadores de toros. Los novilleros que actúen como sobresalientes deberán haber actuado en una plaza de primera categoría del Distrito Federal.

XVIII. En las plazas de primera y segunda categorías se trazarán en el piso del redondel, con material no volátil y de color visible, dos círculos concéntricos, interrumpidos frente a la puerta de toriles, a una distancia de siete metros contados a partir de la barrera para el primer círculo y de

nueve para el segundo. En las plazas de tercera categoría, salvo pacto en contrario, conforme a los usos y costumbres,

XIX. Cualquier innovación que se pretenda introducir en los espectáculos taurinos deberá ser estudiada y, en su caso, autorizada por el Jefe de Gobierno, y

XX. Queda prohibida la publicidad de cualquier tipo en las pizarras de aviso al público, atuendos y avíos de los participantes, incluyendo muletas, banderillas, rejones y en todo instrumento que se localice dentro del ruedo.

CAPITULO DE LAS GANADERIAS

V

Artículo 28.-Para lidiar corridas de toros o novilladas en el Distrito Federal, las reses deberán estar inscritas en el libro denominado Registro Obligatorio de Edades de los Astados. Dicho registro será llevado por la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y bajo la supervisión de la Delegación.

En el Registro Obligatorio de Edades de los Astados, la Asociación llevará un estricto control de las nacencias de éstos, mismo que especificará el día, mes y año en que haya tenido lugar su nacimiento, el número con que se herró a cada animal, su pinta al nacer, muescas y señas particulares.

Para efectos de su anotación en el Registro, la ganadería deberá proporcionar la información a que se contrae el párrafo anterior a la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia, dentro de los treinta días posteriores a la fecha en que las reses fueron herradas. El herradero deberá realizarse dentro de los ocho meses siguientes al nacimiento de la res. Dicho periodo se podrá aumentar por cuatro meses adicionales, previa autorización de la Asociación.

La Asociación proporcionará a la Delegación un duplicado del libro o documento en que conste el Registro Obligatorio de Edades de los Astados y lo mantendrá debidamente actualizado.

Artículo 29.-Para que una ganadería participe en la Fiesta Brava, deberá pertenecer a la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia.

Artículo 30. Derogado.

Artículo 31. Derogado.

Artículo 32. Derogado.

Artículo 33. Los ganaderos están obligados a presentar ante la Comisión un diseño del hierro o hierros y de las marcas o contraseñas que usen para distinguir sus reses, junto con una explicación del diseño gráfico de las señales, divisa y forma en que se anunciarán en los programas, circunstancias que no podrán ser variadas sin conocimiento de la Comisión.

La Comisión llevará un catálogo con los elementos a que se refiere el párrafo anterior, los que una vez presentados ante la misma, no podrán ser variados, sin autorización de ella.

Artículo 34. Derogado.

Artículo 35. Derogado.

Artículo 36. Las reses que se lidien en corridas de toros deberán reunir los requisitos siguientes:
I. Proceder de ganaderías integrantes de la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia;

- II. Haber cumplido cuatro años de edad, no pasar de seis y estar inscritas en el Registro Obligatorio de Edades de los Astados;
 - III. Pesar como mínimo cuatrocientos cincuenta kilos en pie a su llegada a la plaza, si ésta es de primera categoría, o cuatrocientos kilos en pie a su llegada a la plaza, tratándose de plazas de segunda y tercera categorías;
 - IV. Presentar las condiciones de trapío indispensables en el toro de lidia;
 - V. Tener sus astas íntegras y reunir las condiciones de sanidad necesarias para ser lidiadas, y
 - VI. No ostentar defectos de encornadura que les resten peligro o trapío.
- Todos estos requisitos deberán ser comprobados a la luz del día por los médicos veterinarios, el Juez de Plaza y el Inspector Autoridad.

Artículo 37. Las reses para novilladas con picadores deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido tres años de edad y no llegar a cinco y encontrarse inscritas en el Registro Obligatorio de Edades de los Astados;
- II. Pesar como mínimo trescientos cincuenta kilos en pie a su llegada a la plaza, si ésta es de primera categoría, o trescientos kilos en pie a su llegada a la plaza, tratándose de plazas de segunda y tercera categorías, y
- III. Tener las condiciones de trapío que tradicionalmente se consideran en el novillo. En plazas de segunda y tercera categorías se podrán lidiar novillos que presenten defectos de encornadura, siempre que éstos no provengan de manipulaciones artificiales y el Juez de Plaza así lo autorice.

Artículo 38. En festivales y becerradas en que los lidiadores actúen con traje corto, se permite serrear las puntas de las astas de las reses. A las reses utilizadas para rejoneo también se les podrán serrear los pitones.

En estos espectáculos se exigirán las condiciones básicas señaladas en este Reglamento para el ganado de lidia. Sin embargo, se cuidará que las reses ofrezcan un mínimo de garantía de lucimiento y, en consecuencia, no se permitirá que se jueguen aquellas que no lo garanticen por su edad, peso o falta de trapío.

C A P I T U L O DE LA LIDIA

V I

Artículo 39. El ganadero y la Empresa serán responsables de la integridad y sanidad del encierro. En plazas de primera categoría, las reses a ser lidiadas deberán estar en los corrales del coso cuando menos cuatro días antes del espectáculo. En el caso de ferias o festejos sucesivos, previa autorización podrá reducirse la estancia de las reses en los corrales de la plaza a un mínimo de dos días. En este último caso, las reses serán reseñadas anticipadamente en la ganadería, dentro de un plazo no superior a seis días, por el Juez de Plaza y los veterinarios, quedando obligado el ganadero a presentar la declaración a que se refiere el artículo 45 de la Ley, en el momento en que se efectúe la reseña. El ganadero y la empresa serán corresponsables directos de la integridad y sanidad de las reses desde ese momento hasta que sean lidiadas.

Artículo 40. La empresa será responsable de que el personal del servicio de puertas, torileros, monosabios, areneros, carpinteros, taquilleros y demás personas que deban intervenir en el desarrollo del espectáculo, estén colocados con la anticipación debida y en número suficiente para el adecuado desempeño de sus labores.

Artículo 41. En plazas de primera categoría, la cuadra de caballos estará compuesta cuando menos por un caballo por cada toro cuya lidia se haya anunciado, más tres de reserva. Los caballos deberán estar en la plaza treinta horas antes del festejo y no podrán ser retirados sino hasta terminado éste. El paseíllo deberán hacerlo los nueve picadores.

En plazas de segunda y tercera categoría, se estará a los usos y costumbres, salvo pacto en contrario.

Artículo 42. Los caballos de la cuadra tendrán una alzada mínima de un metro cuarenta y cinco centímetros y presentarán características de fuerza que los hagan idóneos, además de no padecer enfermedades de ningún tipo.

La empresa podrá contratar el servicio de caballos, pero siempre será responsable de cualquier deficiencia en la prestación del mismo.

Artículo 43. La prueba de caballos se realizará antes del sorteo con la asistencia de los picadores que vayan a participar en el festejo o un representante de ellos. El resultado de la prueba constará en el acta que al efecto se levante y que suscribirán el Inspector Autoridad y los médicos veterinarios. El original de este documento se entregará al Juez de Plaza.

En la prueba de caballos se determinará si éstos ofrecen la necesaria resistencia, están embocados y si dan el costado y el paso atrás.

Al terminar el festejo el representante de los picadores, previa opinión de los que tomaron parte en aquél, indicará al Inspector Autoridad y a los médicos veterinarios cuáles caballos se encuentran resabiados a consecuencia de la lidia y si no deben ser utilizados nuevamente.

Artículo 44. Los caballos que se utilicen en la suerte de varas deberán ir protegidos con un peto y accesorios con un peso de veinticinco kilogramos como máximo, a base de materiales ligeros pero resistentes, como yute, algodón, lana, hule espuma u otro similar aprobado previamente por la Delegación, para evitar que el toro sufra más castigo del estrictamente necesario. En ningún caso se permitirá colocar protecciones al cuerpo del caballo en adición al peto y sus accesorios. El estribo derecho de la montura deberá estar forrado con material ahulado.

El peto y demás accesorios se pesarán frente al Juez de Plaza e Inspector Autoridad antes y después de la corrida. Quienes mojen o agreguen en alguna forma a tales implementos, se les sancionará en los términos de este Reglamento.

Los caballos que a juicio de los médicos veterinarios resulten con heridas graves durante la lidia, no podrán continuar en ella y deberán ser debidamente atendidos. Veinticuatro horas antes del espectáculo la empresa proporcionará a los médicos veterinarios el material de curación que requieran. La atención subsecuente estará a cargo del propietario de la cuadra.

Artículo 45. Las puyas empleadas para picar reses en corridas de toros, tendrán forma de pirámide triangular, cortante y punzante, de veintinueve milímetros de extensión en sus aristas y de diecisiete milímetros por lado en su base. Para novilladas, estas puyas serán de veintiséis milímetros de extensión por quince milímetros de base.

El tope será de ochenta milímetros; de la base al borde del tope habrá siete milímetros, y del centro de cada una de las caras en su base al tope, nueve milímetros. Lo anterior para las corridas de toros y novilladas, salvo que para éstas la longitud del tope será de setenta y cinco milímetros. Remachadas al casquillo donde entra la vara, las puyas serán de acero, afiladas en piedra de agua y con los tres filos rectos. Tendrán un casquillo de hierro para fijarlas en la garrocha. La cruceta medirá seis

centímetros por lado. En novilladas se podrá autorizar el uso de puyas de veintinueve milímetros cuando el tamaño y la fuerza del ganado a lidiar así lo ameriten.

Cuando en una novillada se anuncien novillos que alcanzan la edad de toro, previo consentimiento del ganadero, podrán ser picados con puyas utilizadas para toros.

Los topes podrán ser de madera, hierro o aluminio en su base y estarán cubiertos con cordel de cáñamo, fuertemente enredado.

Artículo 46.- Cuarenta y ocho horas antes del festejo la empresa presentará las puyas en la Delegación para ser examinadas y aprobadas. En este proceso, la ganadería que presenta el encierro puede supervisar el estado de las puyas.

Cuando el Inspector Autoridad entregue las puyas a los picadores, éstas serán colocadas inmediatamente en sus correspondientes varas y depositadas en un guardavaras, el que siempre estará junto a la puerta de caballos bajo la custodia de un Inspector Autoridad Auxiliar a lo largo del festejo.

Las garrochas en las que se fije el casquillo de la puya serán cilíndricas, de la madera que comúnmente se usa para el efecto y medirán como máximo dos metros sesenta centímetros de longitud por treinta y cinco milímetros de diámetro.

Artículo 47. Los ganaderos tienen derecho a examinar las puyas con que vayan a ser picadas sus reses y pueden denunciar al Juez de Plaza cualquier infracción que al respecto adviertan. Si esto último sucede, el Juez de Plaza incautará las puyas no reglamentarias, informará a la Delegación las circunstancias de la infracción correspondiente y le sugerirá la imposición de la multa a que haya lugar.

Artículo 48. Las banderillas serán de madera, adornadas con papel o tela y de sesenta y ocho centímetros de largo, como máximo. En su extremo más grueso se fijará un arponcillo de hierro de catorce centímetros, de los cuales ocho entrarán en la extremidad del palo.

En plazas de primera categoría el zarzo de banderillas deberá contener, cuando menos, cinco pares por cada animal cuya lidia esté anunciada. En las plazas de segunda y tercera categorías deberán haber, cuando menos, cuatro pares por cada animal que se lidie.

Además de las banderillas ordinarias deberá haber doce pares de banderillas negras, con una longitud en los palos de setenta y ocho centímetros. El arponcillo medirá el doble del de las banderillas comunes.

En el adorno de las banderillas queda prohibido el uso de los colores verde, blanco y rojo en el orden que integran la bandera nacional.

Artículo 49.- En las plazas de primera categoría habrá cuatro cabestros como mínimo, adiestrados para facilitar las maniobras de traslado de los toros de un corral a otro, las de entorillamiento y el retiro de aquéllos del ruedo. En las plazas de segunda y tercera categoría, el mínimo de cabestros será de dos.

Artículo 50. Antes de proceder al sorteo, los médicos veterinarios examinarán minuciosamente las reses y podrán desechar cualquiera que en ese momento no reúna los requisitos que exigen los artículos 45 de la Ley, fracciones I y II, y 36 de este Reglamento.

Artículo 51. Cuando en los corrales de la plaza haya cajón de curas, éste deberá estar precintado por la Delegación. El Juez de Plaza y el Inspector Autoridad levantarán los precintos en caso de que

se necesite utilizar. La empresa será responsable de cualquier violación al precintado del cajón de curas.

Artículo 52. Cuatro horas antes del festejo se procederá al sorteo de las reses, con base en las reglas siguientes:

I. Se formarán los lotes según el número de alternantes;

II. En caso de no ponerse de acuerdo los espadas o sus representantes sobre la formación de los lotes, las reses se sortearán separadamente;

III. Si algún matador o su representante no sorteara por ausencia u otra causa, sorteará en su lugar el Juez de Plaza;

IV. Con excepción de los festivales y de los espectáculos bufos, la autoridad deberá efectuar el sorteo en todos los festejos. Cuando se trate de festejos mixtos, se procederá en los términos más semejantes a las reglas citadas;

V. Los espadas o sus representantes indicarán el orden en que se corran sus reses, pero una vez acordado éste ya no podrá alterarse.

Cuando se lidien dos reses de una ganadería más antigua que las restantes, el primero y el último espada sortearán entre ellos esas reses, e individualmente las de las otras ganaderías se jugarán por orden de antigüedad.

Las disposiciones contenidas en esta fracción también serán aplicables cuando se otorgue o confirme una alternativa;

VI. Cuando sean lidiadas reses de diversas procedencias, abrirá y cerrará plaza la ganadería más antigua y si solamente se lidia un ejemplar de la ganadería más antigua, esa res abrirá plaza y el espada a quien corresponda tendrá derecho a escoger el toro que complete su lote;

VII. En plazas de primera categoría habrá un mínimo de tres astados de reserva en los corrales, los cuales serán reseñados en cada festejo, detallando en las tarjetas que para el efecto controla el Juez de Plaza: ganadería de la que proceden, nombre, número con el que fue herrado a fuego, pinta, características generales y en qué lugar se lidiará en caso de que sustituya a algún astado de lidia ordinaria o bien que se trate de un toro de regalo, sujetándose a lo que establece el artículo 76 del presente Reglamento.

Para el caso de sustitución de los astados de la lidia ordinaria, para el primer toro, se dará preferencia a la ganadería que presente la corrida, siempre y cuando ésta lleve más de 6 toros, y para las sustituciones subsecuentes, la empresa, decidirá de entre las reses disponibles, cuáles serán lidiadas.

En las plazas de segunda y tercera categoría, se estará a los usos y costumbres, salvo pacto en contrario.

Los toros de reserva deberán reunir los requisitos a que se refieren los artículos 45, fracciones I y II, y 48 de la Ley, así como el artículo 36 de este Reglamento;

VIII. Para el rejoneador habrá un toro o novillo de reserva con sus astas debidamente serradas, y

IX. Será decisión de los matadores o de sus representantes acordar el orden en que deban lidiarse las reses que queden como reservas, sin considerar la antigüedad de la ganadería de su procedencia. En caso de que los matadores o sus representantes no se pongan de acuerdo, la decisión recaerá en el Juez de Plaza.

Artículo 53. El torilero colocará en el toril el orden de salida que corresponda a cada res, y antes de salir ésta al ruedo pondrá sobre la puerta de toriles, en sitio visible, una pizarra con los siguientes datos: número, nombre, peso y fecha de nacimiento de la res que hayan sido manifestados por el ganadero, así como la ganadería de la que ésta procede.

Artículo 54. Durante la lidia sólo podrán permanecer en el callejón las personas siguientes:

- I. El Inspector Autoridad, tres inspectores autoridad auxiliares y dos médicos veterinarios;
- II. Los alternantes, los sobresalientes y subalternos que actúen en el festejo;
- III. Los apoderados de los diestros, quienes permanecerán dentro del burladero correspondiente, excepto en las novilladas, en las que podrán aconsejar a sus poderdantes con la discreción adecuada;
- IV. Dos mozos de espadas por cada matador;
- V. Dos delegados de la Asociación Nacional de Matadores de Toros, Novillos y similares y dos de la Unión Mexicana de Picadores y Banderilleros;
- VI. Los monosabios actuantes y los encargados de puertas;
- VII. El encargado del zarzo de banderillas y dos garrocheros;
- VIII. Dos encargados de caballos debidamente uniformados;
- IX. Dos alguaciles;
- X. Seis médicos cirujanos a cuyo cargo esté el servicio médico de la plaza;
- XI. Tres torileros;
- XII. Los fotógrafos y camarógrafos que autorice la Delegación a sugerencia de la empresa, considerando uno por cada medio de información;
- XIII. Comentaristas y técnicos de radio y televisión para transmisiones en vivo o diferidas, debidamente autorizados por la Delegación a sugerencia de la empresa;
- XIV. El ganadero y cinco acompañantes, mismos que ocuparán el palco correspondiente, y
- XV. El empresario o su representante, acompañado hasta de siete personas, quienes permanecerán en el palco respectivo.

El Inspector Autoridad será directamente responsable del cumplimiento de este artículo y no permitirá circular por el callejón ni apoyarse en la barrera a ninguna persona ajena a la lidia.

Artículo 55. Si por causa de fuerza mayor comprobada no puede actuar uno de los diestros anunciados, la empresa dará aviso a la autoridad e informará oportunamente al público de la sustitución efectuada. Para ello utilizará los medios de difusión y pizarrones colocados sobre las taquillas de la plaza.

Artículo 56. A la hora anunciada en los programas para el inicio del festejo, el Juez de Plaza dará orden de que suenen clarines y timbales y la función comience. En ese momento suspenderán sus actividades los vendedores en los tendidos y los alquiladores de cojines y ni unos ni otros podrán ejercer su comercio, sino en el lapso que va del apuntillamiento del toro al toque que ordene la salida del siguiente.

La empresa y los vendedores serán directamente responsables del cumplimiento de este artículo.

C A P I T U L O

V I I

DE LOS TERCIOS

Artículo 57. Al salir la res por toriles no deberá haber subalterno alguno en el ruedo ni se le llamará la atención hasta que se haya “enterado”, quedando estrictamente prohibido hacerla rematar en tablas. Cuando un actuante se vea precisado a resguardarse en un burladero, procurará hacer desaparecer el engaño con toda rapidez y hará lo posible por evitar que el animal se estrelle contra la barrera.

Artículo 58. Una vez que el matador haya fijado y toreado a la res, el Juez de Plaza ordenará que salgan al ruedo los picadores. El primer picador avanzará por su izquierda y el segundo por su derecha, evitando cruzarse.

Artículo 59. Cuando los picadores estén en el ruedo, nunca en número mayor de dos, solamente se permitirá la presencia de un peón que bregue y otro que aguante y la de los alternantes, de los cuales al que le corresponde la lidia hará el primer quite, colocándose cerca del piquero. Después de cada puyazo, los demás espadas, por orden de antigüedad, podrán realizar un quite.

Artículo 60. Para el primer puyazo el astado deberá ser puesto en suerte a contraquerencia, siempre en el tercio y tomando como referencia los círculos concéntricos, pudiendo el picador rebasarlos cuando el toro, después de varios intentos, no acuda al cite.

Durante la suerte de varas, lidiadores y monosabios se situarán a la izquierda del caballo y evitarán avanzar más allá del estribo de dicho lado. El segundo picador deberá colocarse en la querencia próxima a toriles y picar sólo en caso de que al toro no se le logre cortar su viaje hacia la cabalgadura.

Artículo 61. Cuando el astado acuda al cite del picador, la suerte será ejecutada en la forma que aconseja el arte de picar. Esto es, colocando un solo puyazo por encuentro. Queda prohibido acosar, barrenar, echar el caballo adelante, tapar la salida, insistir en el castigo en los bajos o cualquier otro procedimiento similar. Si el astado deshace la reunión, se prohíbe terminantemente consumir otros puyazos. El picador deberá echar atrás el caballo para colocarse nuevamente en suerte, no atravesará la línea del tercio ni cruzará el ruedo por la mitad.

El matador al que corresponda la res dirigirá la ejecución de la suerte e intervendrá cuando lo considere conveniente.

Artículo 62. Realizado el primer puyazo, el matador en turno entrará inmediatamente al quite para evitar castigo innecesario e impedir el romaneo. Queda igualmente prohibido a espadas y peones retener al astado con el capote para prolongar la duración del puyazo.

Será el espada en turno quien solicite el cambio de tercio cuando considere que la res ha sido suficientemente picada, para lo cual el matador se descubrirá ante el Juez de Plaza. Es facultad del Juez de Plaza cambiar el tercio sin la solicitud del diestro, cuando considere que el astado ha recibido suficiente castigo.

Se prohíbe picar después de ordenado el cambio, excepto cuando el matador en turno solicite y obtenga del Juez la autorización para que el astado reciba un puyazo extra.

El cambio de tercio deberá hacerse hasta que el astado salga del encuentro. Los picadores abandonarán el ruedo lo más pronto posible, utilizando, si es preciso, las puertas que dan acceso al callejón. Ni en las corridas de toros ni en las novilladas se permite a los picadores desmontar en el ruedo por propia voluntad.

Artículo 63.- Si el astado vuelve la cara a los caballos dos veces y en terrenos distintos, el Juez de Plaza ordenará que se le coloquen banderillas de doble rejón, quien lo indicará por el sonido local.

Artículo 64. Con posterioridad a este tercio, se prohíbe a los monosabios entrar al ruedo, salvo cuando se requiera auxiliar a un herido.

Artículo 65. Queda prohibido arrancar las banderillas al toro desde un burladero o desde el callejón. Tampoco se permitirá quitar coleando salvo en caso de fuerza mayor.

Artículo 66. Durante el segundo tercio los banderilleros tomarán el turno que entre ellos hayan acordado. Entrarán a la suerte procurando alternar el lado al clavar las banderillas. El que hubiese hecho dos salidas en falso perderá el turno y será sancionado, notificándosele por el sonido local y siendo sustituido por un compañero.

Los espadas podrán banderillar si así lo desean y cuando inviten a sus alternantes acordarán entre ellos el turno en que deberán hacerlo.

Se colocarán tres pares de banderillas. Cuando banderillee un matador puede ampliarse el número previo permiso del Juez de Plaza. En casos verdaderamente excepcionales y a criterio del Juez, se podrá dispensar la ejecución del tercer par, según el clima, condiciones del ruedo o dificultades de la lidia. El banderillero que deliberadamente deje un solo palo en el viaje será sancionado.

El Juez podrá ordenar tres pares de banderillas negras ante la notoria mansedumbre de una res.

Artículo 67. Durante el tercio de banderillas se permitirá la actuación de dos peones que auxiliarán a los banderilleros en turno.

En este tercio la colocación de los alternantes deberá ser la siguiente: El matador más antiguo se colocará a espaldas del banderillero y el que lo siga en antigüedad, detrás del toro. El matador en turno permanecerá en la barrera.

Artículo 68. El animal que se inutilice después de cambiar el segundo tercio no podrá ser sustituido.

Artículo 69. En el tercer tercio los matadores tienen la obligación de pedir la venia a la autoridad sólo en su primer toro. Asimismo, están obligados a saludar al Juez de Plaza al término de la corrida y abandonar el ruedo por la mitad del redondel.

Artículo 70. Concluida su labor de muleta, los diestros estoquearán según lo aconseja el arte de torear y sólo en caso de excepción se permitirá entrar a la media vuelta.

Queda prohibido herir a la res a mansalva o en los ijares, así como ahondar el estoque para hacerlo penetrar más de lo que quedó de primera intención.

Prevía autorización del Juez de Plaza, el matador podrá apuntillar a su toro cuando el animal esté herido de muerte, pero se prohíbe recurrir al descabello si la res no está mortalmente herida.

A los peones les está prohibido abusar del capoteo después de que el matador haya herido al astado. Sólo se permitirá la intervención de dos peones de brega para auxiliar al espada.

Artículo 71. Para computar el tiempo dentro del cual el diestro debe dar muerte a la res, el Juez de Plaza se sujetará a los términos siguientes:

I. Si a los doce minutos de haberse ordenado el cambio al último tercio el matador no ha dado muerte a la res, el Juez de Plaza ordenará que se toque el primer aviso. Queda a juicio de la autoridad prolongar el tiempo si el interés del público por la faena lo justifica. En este caso el primer aviso se tocará dos minutos después de que el matador haya herido por primera vez al astado. Para ello, se procederá en la forma que señala la fracción IV de este artículo;

II. Transcurridos dos minutos del primer aviso se tocará el segundo, si para entonces aún no ha muerto la res;

III. Si a los dos minutos de haber enviado el segundo aviso el astado sigue vivo, se tocará el tercero para que salgan los cabestros y la res sea retirada a los corrales;

IV. Se tocará el primer aviso dos minutos después de que el matador haya herido por primera vez al astado; el segundo, dos minutos más tarde y, transcurridos dos minutos de éste, el tercero, para que salgan los cabestros y el toro sea regresado vivo a los corrales;

V. El Juez hará saber a los espectadores la hora en que empieza a contar el tiempo al que se refiere este artículo, el cual se precisará en la pizarra que para tal efecto se encuentre localizada junto al palco de la autoridad, en plazas de primera categoría, y

VI. Si un matador no puede continuar en la lidia después de haber entrado a matar, al que lo sustituya se le empezará a contar nuevamente el tiempo en los términos antes expresados.

Artículo 72. Cuando la labor del matador provoque la petición de apéndices por parte del público, el Juez de Plaza los concederá, sujetándose a las reglas siguientes:

I. Una oreja será otorgada cuando una visible mayoría de espectadores la solicite ondeando sus pañuelos u otro objeto visible;

II. Dos orejas serán otorgadas, luego de tomar en cuenta las condiciones de la res lidiada, la buena dirección de lidia, la brillantez de la faena realizada, tanto con el capote como con la muleta y la ejecución de la estocada;

III. Dos orejas y rabo serán otorgados si, cumplidos los requisitos de la fracción anterior, lo excepcional y emocionante de la faena y su culminación así lo ameritan, y

IV. En el caso de toros indultados queda prohibido el otorgamiento de apéndices simbólicos.

Para conceder una oreja, el Juez exhibirá un pañuelo blanco; para otorgar las dos, dos pañuelos blancos, y para conferir las dos orejas y el rabo, un pañuelo verde. Serán éstos los únicos apéndices que se concedan, por lo que queda prohibida cualquier otra mutilación a la res lidiada.

Artículo 73. Cuando una res se haya distinguido por su bravura, fuerza y nobleza a lo largo de la lidia, a criterio del Juez de Plaza podrá recibir cualquiera de estos tres homenajes:

I. Arrastre lento por el tiro de mulas;

II. Vuelta al ruedo a sus restos, y

III. Indulto.

El Juez de Plaza manifestará su decisión por medio de un toque de clarín, dos toques de clarín o un pañuelo blanco, respectivamente. Asimismo, podrá exhibirse una pizarra desde el palco de la autoridad indicando por escrito la decisión.

Artículo 74. Queda prohibido al puntillero salir al ruedo antes de que doble la res, así como apuntillarla si no se ha echado. El puntillero es el único autorizado para el corte de apéndices y el mismo será responsable de cualquier mutilación indebida a los restos del toro. En las plazas de primera categoría, el puntillero entregará al alguacilillo el o los apéndices concedidos y éste en representación del Juez de Plaza los pondrá en manos del lidiador.

Artículo 75. Una vez muertas las reses, sus astas serán revisadas por los médicos veterinarios para comprobar que no hayan sido objeto de manipulaciones artificiales. El certificado post mortem se proporcionará a la Delegación y a la Comisión a más tardar cuarenta y ocho horas después de finalizado el festejo. En caso de inconformidad del ganadero o de la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia, uno u otra podrá enviar un veterinario que emita su opinión sobre el particular.

Artículo 76.-Entre toro y toro o entre tercio y tercio de la corrida o novillada, los alternantes podrán anunciar el regalo de una res, para lo cual observarán estrictamente las disposiciones siguientes:

I. Cuando más de un matador anuncie un astado de regalo, se respetará invariablemente la antigüedad de alternativa y, en el caso de los novilleros, su fecha de presentación en una plaza de primera categoría, sin importar quién anunció primero;

II. Para el caso de que el matador de toros o novillos pretenda obsequiar un burel, deberá seleccionar a la res de obsequio conjuntamente con el representante de la ganadería responsable del encierro;

En el supuesto de que la ganadería y el matador no lleguen a un acuerdo sobre el toro de regalo, éste será el primer reserva.

III. El o los toros de regalo deberán ser siempre de los reseñados previamente por el Juez de Plaza como reservas e incluidos en la tarjeta de sorteo de ese festejo. Los toros de regalo deberán lidiarse en el mismo orden establecido en el artículo 52, fracción VII, de este Reglamento, y

IV. Cuando un matador de toros o novillos anuncie el regalo de una res, y posteriormente sea devuelto un astado de lidia ordinaria, el reserva que corresponda en turno sustituirá al astado devuelto, así sea el elegido para obsequio.

Artículo 77. Si un astado de regalo es devuelto por las causas contempladas en el presente Reglamento no habrá sustitución, a menos que el matador que lo regaló decida obsequiar otro.

DE LOS REJONEADORES

Artículo 78. El toreo a caballo seguirá las formas y modalidades que se establecen en este Capítulo, ya sea en la actuación de uno o más rejoneadores en una corrida o novillada o en la celebración de corridas exclusivamente con rejoneadores.

Artículo 79. La lidia se dividirá también en tres tercios:

I. Rejones de castigo;

II. Banderillas, y

III. Rejones de muerte.

Artículo 80. Los rejoneadores estarán obligados a presentar un mínimo de un caballo más uno como reses tengan que rejonear y sus cuadrillas serán integradas por dos peones y un sobresaliente.

Artículo 81. El tiempo máximo que podrán actuar el o los caballistas en cada toro no podrá exceder de veinticuatro minutos a partir de la salida de la res.

Artículo 82. En un lapso inicial de siete minutos, el rejoneador podrá clavar tres rejones de castigo y, en los siguientes siete minutos, tres o cuatro pares de banderillas. En cada lapso el Juez de Plaza ordenará el cambio de tercio. A los catorce minutos el caballista utilizará el rejón de muerte y necesariamente habrá de intentar clavar dos de estos rejones antes de echar pie a tierra.

Si a los cinco minutos de cambiado el último tercio no ha muerto la res, se tocará el primer aviso y, dos minutos, después el segundo. En ese momento el rejoneador deberá retirarse o echar pie a tierra si hubiere de matar, en cuyo caso no empleará más de tres minutos. Transcurrido ese tiempo, se tocará el tercer aviso y la res volverá a los corrales.

Cuando la muerte del astado quede a cargo del sobresaliente, éste contará con cinco minutos para hacerlo, con los efectos señalados.

Solamente se premiará con apéndices a los rejoneadores que hayan dado muerte al toro desde el caballo.

Artículo 83. Los instrumentos de rejoneo tendrán las siguientes medidas máximas:

I. El rejón de castigo para toros, un largo de un metro cincuenta centímetros en total. La cuchilla veinticinco centímetros a partir de la cruceta, tres centímetros de ancho y ocho milímetros de grosor;

II. El rejón de castigo para novillos, un metro cincuenta centímetros en total. Las dimensiones de la cuchilla serán de veinte centímetros de largo a partir de la cruceta, dos centímetros cinco milímetros de ancho y ocho milímetros de grosor;

III. La cuchilla del rejón de castigo, tanto para toros como para novillos, presentará en su parte superior una cruceta perpendicular con un largo mínimo de seis centímetros y un diámetro mínimo de cinco milímetros;

IV. Las banderillas para toros y novillos medirán ochenta centímetros de largo, más un arpón de siete centímetros de largo y dieciséis milímetros de ancho;

V. El rejón de muerte para toros tendrá un metro cincuenta centímetros de extensión, incluida la hoja de peral. Las dimensiones de esta hoja serán de ochenta y cinco centímetros de largo, dos centímetros de ancho y ocho milímetros de grosor, y

VI. El rejón de muerte para novillos será de un metro cincuenta centímetros incluida la hoja de peral. Las dimensiones de esta hoja serán ochenta centímetros de largo, dos centímetros de ancho y ocho milímetros de grosor.

Artículo 84. Las suertes del rejoneo podrán realizarse con los atuendos a las usanzas portuguesa, campera andaluza o charra mexicana, pero en todos los casos deberá cumplirse con lo señalado en el Reglamento.

Artículo 85. Se respetará estrictamente el orden de alternativa y ésta debe ser confirmada en plazas de primera categoría.

Artículo 86. Cuando actúe un solo rejoneador, podrá hacerlo sin confirmación de alternativa.

Artículo 87. Un rejoneador con alternativa podrá otorgarla a otro, sin importar la usanza de ambos.

Artículo 88. Para cualquier suerte extra, el rejoneador deberá pedir expresamente permiso al Juez de Plaza.

Artículo 89. El o los caballistas deberán estar en el ruedo antes de que aparezca el toro en la arena. Harán el toreo a caballo y las demostraciones ecuestres de lucimiento que deseen.

Artículo 90. La autoridad señalará con un toque de clarín el momento en que debe concluir la actuación del rejoneador en cada tercio, pero aquél podrá solicitar el cambio de tercio antes de tal orden, descubriéndose precisamente ante el Juez de Plaza.

Artículo 91. Los grupos de forcados sólo podrán actuar en festejos en los que se lidien reses a caballo.

Artículo 92. Los grupos de forcados deberán actuar a la usanza portuguesa, tanto en el desarrollo de la pega como en los trajes con que se presenten. Por ningún motivo podrán variar su atuendo.

Artículo 93. Los toros para forcados estarán debidamente despuntados. Se permitirán sólo dos intentos de pega, a fin de que el toro llegue al último tercio con el vigor necesario y el toro pueda ser muerto por el rejoneador con los requisitos que este Reglamento fija.

Artículo 94. Los peones de brega que asistan al caballista y forcados serán los mismos para ambos en cada toro, pero estos peones no podrán actuar con otro caballista en la misma corrida.

C A P I T U L O

X I

DEL SERVICIO MÉDICO

Artículo 95. El Jefe del Servicio Médico de la plaza y los médicos de la plaza serán designados por la empresa a propuesta de la Asociación Nacional de Matadores de Toros, Novillos y Similares y de la Unión Mexicana de Picadores y Banderilleros, previa aprobación de la Delegación. El Jefe del Servicio Médico dará parte al Juez de Plaza de las lesiones sufridas durante el festejo por cualquier alternante, personal de cuadrilla, empleados de la plaza o espectadores.

El Jefe del Servicio Médico proveerá lo necesario para prestar sus servicios también durante el entorilamiento.

Artículo 96. En el caso de lidiadores lesionados, el Jefe del Servicio Médico será el único facultado para resolver si continúan o no en la lidia. Asimismo, dictaminará antes y durante la función acerca del estado físico y mental de los lidiadores y de los integrantes de sus cuadrillas, y notificará al Juez de Plaza sobre la conveniencia de que continúen o no su labor.

Artículo 97. Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, el Jefe del Servicio Médico, los profesionales miembros de ese cuerpo médico, incluidas las enfermeras con que cuente, deberán ocupar un lugar lo más cercano posible a la enfermería, desde el cual presenciarán la lidia y estarán atentos para recibir al herido.

Artículo 98. Queda estrictamente prohibido el acceso a la enfermería a personas no autorizadas por el Jefe del Servicio Médico de la plaza.

Artículo 99. En las plazas de tercera categoría que no cuenten con un local adecuado para enfermería, además de la ambulancia-quirófano deberá haber como mínimo dos médicos cirujanos.

C A P I T U L O

X I I

DEL PÚBLICO

Artículo 100. Para efectos de las prohibiciones y sanciones impuestas por el presente Reglamento, se estimarán como espectadores a todas las personas que estén dentro de la plaza, excepto autoridades y actuantes.

Artículo 101. Queda terminantemente prohibido a los espectadores ofender de palabra o de hecho a la autoridad, a los lidiadores o al propio público, bajar al ruedo y arrojar objetos que perturben la lidia, amenazar la seguridad de los lidiadores o impedir el lucimiento del festejo.

Artículo 102. La autoridad y la empresa serán responsables de evitar que los espectadores ocupen los pasillos y escaleras de acceso a las localidades. Los espectadores que se rehúsen a ocupar su localidad, se harán acreedores a la sanción correspondiente e inclusive podrán ser expulsados de la plaza.

Al dar inicio el espectáculo se cerrarán todas las puertas de acceso a las localidades y sólo se abrirán al concluir la lidia de la res en turno.

Artículo 103. Cuando las prohibiciones anteriores se violen en perjuicio de las autoridades de la plaza y de la policía de servicio en ese lugar, serán calificadas como faltas graves y deberán sancionarse con la pena máxima establecida en el Reglamento para las infracciones al público.

C A P I T U L O

X I I I

DE LA COMISIÓN TAURINA

Artículo 104. La Comisión estará integrada por veintidós miembros, mismos que serán:

I. Un Presidente;

II. Un Secretario Técnico;

III. Un Tesorero;

IV. Un Vocal que fungirá como Comisionado del Registro Obligatorio de Edades de los Astados;

V. Un Vocal que fungirá como Comisionado del Registro Taurino;

VI. Un Vocal que fungirá como Comisionado de Normatividad y Supervisión;

VII. Un Vocal que fungirá como Secretario Técnico Auxiliar;

VIII. Once vocales más;

IX. Un representante que, a invitación que formule el Presidente de la Comisión, designen la Asociación Mexicana de Empresas Taurinas, A. C., la Asociación Nacional de Matadores de Toros, Novillos y Similares, A. C., la Unión Mexicana de Picadores y Banderilleros, A. C., y la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia, A. C.

Los miembros de que tratan las fracciones I a VIII de este artículo y el 68 de la Ley, serán designados por el Jefe de Gobierno, durarán en su cargo tres años, pudiendo ser ratificados hasta por un periodo más, y no recibirán retribución o compensación alguna.

Artículo 105. La Comisión elegirá en su primera sesión ordinaria y de entre sus vocales a quienes deban fungir como Comisionado del Registro Obligatorio de Edades de los Astados, Comisionado del Registro Taurino, Comisionado de Normatividad y Supervisión y Secretario Técnico Auxiliar.

Asimismo y dentro de dicha reunión, la Comisión asignará comisiones y tareas a los demás miembros que la integren.

Artículo 106. Para la atención de los asuntos de su competencia, la Comisión podrá organizarse en subcomisiones o grupos de trabajo, pudiendo invitar a participar en éstos y en sus sesiones a personas con conocimiento y experiencia en los diversos temas taurinos, las que tendrán voz pero no voto.

Artículo 107. A fin de que los trabajos de la Comisión cuenten con el respaldo de documentos públicos indubitables, la misma estará auxiliada por el Notario Público que al efecto se seleccione, oyendo la opinión de la autoridad competente en materia de notariado del Distrito Federal.

Artículo 108. Las sesiones de la Comisión podrán ser ordinarias o extraordinarias.

Artículo 109. La Comisión sesionará de manera ordinaria con una periodicidad mensual cuando sea convocada para ello por su Presidente.

Para la validez de las sesiones, se requerirá la asistencia mínima de la mitad más uno de los miembros de la Comisión, dentro de los cuales invariablemente deberá encontrarse el Presidente, el Secretario Técnico o el Vocal que funja como Secretario Técnico Auxiliar de la Comisión, en representación de aquél.

Artículo 110. La Comisión sesionará en forma extraordinaria fuera de la periodicidad establecida para las sesiones ordinarias para tratar cualquier asunto que se estime especial y para ello será convocada por su Presidente.

Artículo 111. Los acuerdos de la Comisión se adoptarán por el voto de la mayoría de los miembros que se encuentren presentes en la deliberación del asunto en tratamiento. El Presidente o el Secretario Técnico, cuando actúe en suplencia de aquél, tendrá voto de calidad en caso de que alguna votación resulte empatada.

Artículo 112. De cada sesión que celebre la Comisión, se elaborará un acta en la que consten los asuntos tratados y los acuerdos adoptados, la cual deberá ser aprobada por la mayoría de los asistentes en la sesión inmediata siguiente.

Artículo 113. El Secretario Técnico, o en su ausencia el Secretario Técnico Auxiliar, enviará con cinco días de anticipación un ejemplar del acta de la última sesión, la Orden del Día de la siguiente y la información adicional requerida para el desahogo de los asuntos a tratar en ella.

Artículo 114. Será dado de baja de la Comisión cualquiera de sus miembros que acumule cuatro inasistencias a las sesiones en forma continua o seis en un año de calendario.

La circunstancia anterior será hecha del conocimiento del Jefe de Gobierno para que proceda a efectuar la sustitución correspondiente.

Artículo 115. La Comisión, por conducto de su Presidente, presentará anualmente ante el Jefe de Gobierno del Distrito Federal un informe de actividades respecto al último año calendario, y un programa de trabajo a realizar. Dichos documentos se entregarán por escrito a más tardar en el mes de abril.

Artículo 116. La Comisión podrá determinar las facultades internas de sus miembros y sus reglas de operación complementarias a las señaladas en este Capítulo.

C A P I T U L O

X I V

DE LAS SANCIONES

Artículo 117. La contravención a las disposiciones de este Reglamento dará lugar a la imposición de sanciones en los términos de la Ley.

Artículo 118. Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas en la ley, se aplicarán las siguientes:

I. Amonestación Pública, que corresponde al Juez de Plaza;

II. Suspensión, que corresponde a la Delegación, y

III. Sanción Económica, que corresponde a la Delegación.

Artículo 119. La amonestación pública procederá a juicio del Juez de Plaza cuando en el transcurso de la lidia cualquiera de los participantes infrinja lo dispuesto en los Capítulos VI, VII, IX o X del presente Reglamento, según sea el caso.

Artículo 120. La suspensión hasta por un año se aplicará a los lidiadores o cuadrillas que ofendan o desacaten a la autoridad, u ofendan a los espectadores o bien cuando su actuación provoque un escándalo grave.

La persona que como espontáneo ingrese al ruedo y que sea miembro de alguna agrupación taurina, se le suspenderá por el término de un año el derecho de actuar en cualquier plaza del Distrito Federal y la Comisión hará las gestiones conducentes ante la agrupación taurina a que esté afiliado el espontáneo para que se le apliquen las sanciones previstas en el Estatuto de ella. Asimismo y para el caso de que, con motivo del ingreso al ruedo del espontáneo, algún ejecutante taurino que participe en el espectáculo resulte lesionado, el Inspector Autoridad hará del conocimiento de la autoridad investigadora tal circunstancia para los efectos legales a que haya lugar.

En las infracciones de que trata este artículo, se podrá aplicar, además, la multa máxima prevista en la Ley.

Artículo 120 BIS. De conformidad a lo previsto a los artículos 8, fracción VI y 75 de la Ley, la Delegación impondrá las siguientes sanciones económicas:

I. El equivalente de hasta 50 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cuando se infrinja lo dispuesto en los artículos 53, 57, 61, 65, 66 y 74 del presente Reglamento;

II. El equivalente de 50 a 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cuando se infrinja lo dispuesto en los artículos 70 y 76 del presente Reglamento;

III. El equivalente de 100 a 200 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cuando se infrinja lo dispuesto en los artículos 61 y 70 del presente Reglamento; y

IV. El equivalente de 200 a 400 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cuando se infrinja lo dispuesto en los artículos 54, 56, 57 y 120 del presente Reglamento.

Artículo 121. En todo lo no previsto en este Capítulo, se aplicará supletoriamente la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, sus disposiciones reglamentarias y el Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica.

C A P Í T U L O

X V

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 122. Los afectados por actos y resoluciones de las autoridades señaladas en este Reglamento, podrán interponer, a su elección, el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal o promover el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO. Se concede a las ganaderías un término de noventa días hábiles a partir de la entrada en vigor de este Reglamento para inscribirse en el Registro Obligatorio de Edades de los Astados; mientras tanto, podrán lidiar en plazas del Distrito Federal sin estar inscritos en él.

ARTICULO TERCERO. La información que obre en el Registro Voluntario de Edades que, como prueba de edad de los toros y como requisito indispensable para las ganaderías que pretendan lidiar en el Distrito Federal, se transferirá al Registro Obligatorio de Edades de los Astados, en los términos señalados en este Reglamento, y la misma hará prueba de la edad de las reses inscritas en aquél.

ARTICULO CUARTO. Se abroga el Reglamento Taurino para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 1987; y el Reglamento Interior de la Comisión Taurina del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 6 de mayo de 1996, así como las demás disposiciones administrativas que se opongan al presente Reglamento.

ARTICULO QUINTO.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal dispondrá de un término de quince días hábiles para efectuar los nombramientos que permitan la constitución y operación de la Comisión Taurina de que trata el Capítulo XIII de este Reglamento. Para el efecto de que alguna designación recayera en un miembro de la Comisión Taurina regulada por el Reglamento Interior de la Comisión Taurina del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 6 de mayo de 1996, la designación que se haga será reputada como inicial y, en consecuencia, el mismo durará en su encargo por el término señalado en el artículo 104 de este Reglamento.

ARTICULO SEXTO.- Las menciones que en este Reglamento se efectúan al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, se entenderán referidas al Jefe del Departamento del Distrito Federal, hasta en tanto entra en funciones aquél.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de mayo de mil novecientos noventa y siete.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Óscar Espinosa Villarreal.- Rúbrica
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO TAURINO PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 26 DE FEBRERO DE 2004.

PRIMERO.- Se reforman el artículo 1, la fracción IX del artículo 6, el artículo 13, el artículo 17, el artículo 118, el artículo 119 y el párrafo primero del artículo 120.

SEGUNDO.- Se adicionan una fracción VIII al artículo 2, una fracción XX al artículo 27 y el artículo 120 BIS del Reglamento Taurino para el Distrito Federal, publicado el 21 de mayo de 1997, en el Diario Oficial de la Federación, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

PRIMERO.– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.– Publíquese el presente en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Dado en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los 30 días del mes de enero de dos mil cuatro.- EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ALEJANDRO ENCINAS RODRÍGUEZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, RAQUEL SOSA ELÍZAGA.- FIRMA.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO TAURINO PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 25 DE OCTUBRE DE 2004.

PRIMERO.– Se reforman los artículos 4 fracción IV, 5 fracciones IV y XI, 6 fracciones V y XVIII, 7 fracción II, 9 fracciones III y IV, 13, 17, 27 fracciones IV, IX, XVII y XVIII, 28, 29, 36 fracción I, 45, 46, 49, 52 fracción VII, 62, 63, 71 fracciones IV y V, 72 fracción I, 76 párrafo primero, fracciones II y IV y 104.

SEGUNDO.– Se derogan los artículos 3 fracción V, 13 fracciones I a la V, 30, 31, 32, 34 y 35.

TERCERO.– Se adicionan la fracción XVIII al artículo 6° del Reglamento Taurino para el Distrito Federal, publicado el 21 de mayo de 1997, en el Diario Oficial de la Federación, con reformas del 26 de enero de 2004, para quedar como sigue:

TRANSITORIO

ÚNICO.– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Dado en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los 14 días del mes de octubre de dos mil cuatro.- EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ALEJANDRO ENCINAS RODRÍGUEZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, RAQUEL SOSA ELIZAGA.- FIRMA.

Bibliografía

- Rodríguez Montesinos, Adolfo; *Los toros del recuerdo*. España: Consejo General de Colegios Veterinarios de España; 2000.
- Rodríguez Montesinos, Adolfo; *Pelajes y encornaduras del toro de lidia*. España: Consejo General de Colegios Veterinarios de España; 2000.
- Rodríguez Montesinos, Adolfo; *Entre campos y ruedos*. España: Consejo General de Colegios Veterinarios de España, 1991.
- *Legislación Vigente en Materia taurina*; Madrid, España. 2006.
- Jiménez, Juan José ; *Responsabilidad veterinaria en los espectáculos taurinos*; Memorias del curso básico de espectáculos taurinos; 2007 Ene 15-19; Segovia, España.
- Rodríguez Montesinos, Adolfo; *Asesoramiento de la presidencia en los espectáculos taurinos*; Memorias del curso básico de espectáculos taurinos; 2007 Ene 15-19; Segovia, España.
- Ruiz de Valbuena, Maria José; *Reconocimiento de caballos de picar*; Memorias del curso básico de espectáculos taurinos; 2007 Ene 15-19; Segovia, España.
- Gallego Polo, Antonio; *Reconocimiento de toros post mortem*; Memorias del curso básico de espectáculos taurinos; 2007 Ene 15-19; Segovia, España.
- Gómez Ballesteros, José Pedro; *Reconocimiento en vivo de las reses de lidia*; Memorias del curso básico de espectáculos taurinos; 2007 Ene 15-19; Segovia, España.
- Gaudioso Lacasa, Vicente; *Ley y reglamentación taurina*; Memorias del curso básico de espectáculos taurinos; 2007 Ene 15-19; Segovia, España.
- Horcajada Martínez, Javier; *Manejo de documentación en los espectáculos taurinos*; Memorias del curso avanzado de espectáculos taurinos; Madrid Nov 17-26; España.
- Yuste Jordán, Tirso; *Normativa de la Unión Europea aplicable al vacuno de Lidia*; Memorias del curso avanzado de espectáculos taurinos; Madrid Nov 17-26; España.
- Ruiz Abad, Luís; *Economía del toro de lidia*. Memorias del curso avanzado de espectáculos taurinos; Madrid, Nov 17-26; España.
- Rivero Hernández, Rufino; *Normativa Autonómica de la fiesta de los toros*. Memorias del curso avanzado de espectáculos taurinos; Madrid, Nov 17-26; España.
- Cobaleda, Mariate; *El simbolismo del toro, la lidia como cultura y espejo de la humanidad*; España: Biblioteca nueva, 2002.
- Asociación de Ganaderías de Lidia; *Relación oficial de ganaderías de la Asociación de Ganaderías de Lidia*; Madrid, España. 2006
- Unión de Criadores de Toros de Lidia. *Relación oficial de Ganaderías de la Unión de criadores de toros de lidia*. Madrid, España.2006
- Agulla López, Julián; *Toros que han hecho Historia*; España, Egallotorre Libros. 2002.
- *Reglamento Taurino para el Distrito Federal*; Asamblea legislativa del Distrito Federal, México.2006